

perfecto para dar publicidad a intereses ajenos a él.

Por lo que intereso la apertura de diligencias previas respecto al responsable de Gestha, Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda, a efectos de determinar las posibles responsabilidades penales y sus autores en relación a la imputación de falsedades en el tratamiento de los datos fiscales de Aizoon S.L. y sus socios".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La citación para que una determinada persona comparezca a prestar declaración en calidad de imputada viene contemplada en el Capítulo I del Título VI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Su artículo 486 textualmente establece que: *"La persona a quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, a no ser que la ley disponga lo contrario, o que desde luego proceda su detención"*; y el 488 que: *"Durante la instrucción de la causa, el Juez instructor podrá mandar comparecer a cuantas personas convenga oír por resultar contra ellas algunas indicaciones fundadas de culpabilidad"*.

En el primer caso se trata de un deber inexcusable del Juez en tanto pesa sobre la persona a convocar una imputación que, atendida la fase de instrucción en que tiene lugar, no puede lógicamente ser un escrito de acusación formal, propio de una eventual fase intermedia, sino todo lo más la presentación ante el Juzgado de un escrito de denuncia o querella que contenga un verosímil y concreto relato fáctico penal y que deberá acompañarse a la citación que al respecto se curse.

En el segundo de los casos, aunque el empleo en el artículo 488 del término *"podrá"* abocaría a pensar que se trata de un acto potestativo, el deber que pesa sobre el órgano instructor de perseguir toda suerte de delitos y de que se establezca que *"convenga oír"* a quienes resulten afectados por indicios fundados de culpabilidad, hacen que la decisión judicial al respecto, lejos de presentarse como algo conveniente o deseable, devenga un acto obligado en

función de las circunstancias del caso.

Común a ambas modalidades es la sola exigencia de que, si a través de las mismas se pretende interrumpir el plazo de prescripción de la infracción penal, la resolución que las contenga habrá de ser motivada por establecerlo así el apartado 2 del artículo 132 del Código Penal en la redacción dada por Ley Orgánica 5/2010, de 22 junio, cuando, entre otras reglas, establece que *"Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta"*.

En casos como el presente, en que la prescripción de los posibles delitos se ha interrumpido previamente a la resolución que acuerda la citación, ésta no habría de revestir una especial formalidad bastando con que intrínsecamente esté justificada de tal manera que quedara desterrado cualquier atisbo de arbitrariedad.

Será en el propio acto de su declaración y con carácter previo a ésta cuando el proyectado declarante, con ocasión de ser instruido de sus derechos, deberá ser informado de los hechos que justificaron su llamamiento y que serán sobre los que, en su caso, habrá de versar aquélla, resultando inadmisibile que se pretenda adornar la convocatoria de personajes públicos, especialmente aquéllos vinculados a Instituciones Centrales del Estado, de un especial cuidado en el momento de valorar la solidez de los posibles indicios que hipotéticamente habrían de conducir a su convocatoria, tal como se ha llegado a argumentar en el seno de esta Pieza Separada.

Si por "especial cuidado" se ha de entender aquél del que en circunstancias no especiales se carece estaríamos bendiciendo la institucionalización de imputaciones especialmente cuidadosas frente a otras que no lo son, simplemente por la diferente repercusión social de la imputación lo que, si bien es cierto que así suele acontecer, nunca debe propiciar una diferencia en el trato judicial, siendo los personajes públicos quienes están



llamados a observar ese especial cuidado para no situarse en órbitas que pudieran resultar cuando menos comprometedoras.

Tampoco se le exige a la decisión judicial el que venga precedida de una previa petición o excitación de celo procedente del Ministerio Fiscal o de las restantes partes acusadoras, tanto porque no se pretende la adopción de medida alguna privativa o restrictiva de derechos fundamentales, como por hallarnos en la fase de instrucción en la que, salvo supuestos legalmente previstos, no rige el principio acusatorio formal.

SEGUNDO.- Con sujeción a esos parámetros es como este Juzgado ha venido inveteradamente llevando a cabo, no solamente en esta Causa sino en todas las restantes, la convocatoria de personas que habrían de prestar declaración en calidad de imputadas, y ese mismo criterio es el que pacíficamente, es decir sin eventos impugnatorios, se viene observando en los demás Juzgados de este Partido Judicial y del resto de España.

No obstante, las resoluciones relacionadas con la llamada a declarar en calidad de imputada de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia precisan de cierta matización.

La primera en cuanto que, habida cuenta de que por Auto de fecha cinco de marzo de 2.012, resolución motivada que debía revestir tal forma por así disponerlo el artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se había denegado la imputación de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia que había interesado la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias", el Juzgado estaba obligado en éste, como en los demás casos de denegación de diligencias, a explicitar las razones de la desestimación.

La segunda de las matizaciones viene referida a que, habiendo representado el Auto de fecha tres de abril de 2.013 un cambio de criterio respecto al anterior, obligado se estaba a motivarlo.

La tercera corresponde a la presente resolución en que, derivando su causa del Auto dictado en fecha siete de mayo del pasado año por la Sección

Segunda de la Iltna. Audiencia Provincial, en el Rollo de Apelación Nº 144/2013, este Juzgado se ha visto precisado a darle cumplimiento en sus propios términos y, por tanto, a dar traslado de los Informes emitidos por la Agencia Tributaria y de las demás diligencias practicadas tras su dictado, no solamente al Ministerio Fiscal y demás partes que por su estatus procesal estarían llamadas a ejercer la acusación, sino absolutamente a todas las partes personadas para que hicieran las alegaciones que estimaran pertinentes, lo que obliga a una razonada respuesta a las mismas que es lo que ahora se pretende.

TERCERO.- Aquietado, porque los reveses jurídicos forman parte de la profesión, a que no cabe insistir en las razones que determinaron a este Instructor a la convocatoria en calidad de imputada de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, contenidas en el Auto de tres de abril de 2.013, procede en este momento analizar, tal como afirmó la propia Sección Segunda de la Iltna. Audiencia Provincial en el Auto resolutorio del Recurso de Apelación interpuesto contra aquél, si existen o no indicios racionales suficientes para que la misma pueda ser de nuevo llamada a declarar pero en esta ocasión en calidad de imputada por supuestos delitos contra la Hacienda Pública y/o de blanqueo de capitales relacionados con su condición de partícipe al 50 % de la entidad mercantil Aizoon S.L.

Hasta donde se conoce -véanse folios 16.726 y siguientes- los ingresos de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia lo son: unos como rendimientos del trabajo por su vinculación laboral con la Fundación "La Caixa", otros como rendimientos de actividades económicas, clave 5, epígrafe 776, al parecer en atención a la retribución que de la Casa de S. M. El Rey percibía por su intervención en actos institucionales, y otros como rendimientos del capital mobiliario en concepto de reparto de dividendos.

Por lo que afecta a los dos primeros rendimientos nada induce a pensar que haya existido irregularidad alguna en su declaración anual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por lo que con esta simple



constatación se ha de dar por concluso su análisis coincidiendo en este punto con lo manifestado por su Representación Procesal.

En cuanto a los rendimientos derivados del capital mobiliario en concepto de reparto de dividendos se aprecia que lo declarado en el ejercicio 2.003, año en cuyo 11 de febrero se constituyó la entidad mercantil Aizoon S.L. y el día siguiente se da de alta en el IAE en el epígrafe 846, denominado empresas de estudio de mercado, participada al 50 % por ella y su marido, viene a coincidir, salvo un inapreciable incremento, con lo declarado en el ejercicio 2.002 en que tal entidad no existía, suma que asimismo con irrelevante variación se reproduce en la declaración del ejercicio fiscal del año 2.004, lo que evidencia que este reparto de dividendos no trae su causa del que pudiera haber hecho la entidad mercantil Aizoon S.L. lo que además se confirma en la declaración del ejercicio 2.005 en que ya desaparece la cumplimentación de la correspondiente casilla y así se mantiene en las declaraciones de los ejercicios siguientes en los que sólo se declaran unos muy escasos intereses de capital mobiliario, quizás procedentes de algunas cuentas de depósitos, pero ningún dividendo.

Parece estar claro que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia nunca ha declarado fiscalmente dividendo alguno procedente de su participación del 50 % en la entidad Aizoon S.L. y hasta cierto punto parece congruente con su concomitante actuar que no lo hiciera ya que, formalmente al menos, Aizoon S.L. nunca repartió dividendos a sus partícipes y así, si analizamos las declaraciones de IRPF de su marido, Don Iñaki Urdangarín Liebaert, obrantes a los folios 16.226 y siguientes, comprobaremos cómo en la casilla de dividendos del apartado Rendimientos del capital mobiliario aparecen cantidades que, tanto por su escasez como porque su consignación era previa a la constitución de Aizoon S.L., resulta evidente que no son reparto de dividendos llevados a cabo por esta última entidad.

Si nos situáramos en las cuentas que la entidad Aizoon S.L. ha ido depositando anualmente en el Registro Mercantil y que obran a los folios 15.489

y siguientes apreciaremos que al folio 15.495 figura un certificado supuestamente acreditativo de que la Junta General Ordinaria de la sociedad, cuando tenía su sede en la calle Beethoven Nº 9 de Barcelona, se reunió el 30 de junio de 2.004 y aprobó las cuentas del año 2.003 con un resultado positivo de 151,61 euros que pasó a remanente. Al folio 15.512 figura otro certificado supuestamente acreditativo de que la Junta General Ordinaria de la sociedad, con la misma sede social, se reunió el 30 de junio de 2.005 y aprobó las cuentas del año 2.004 con un resultado positivo que ascendió a 261.356,24 euros y que también pasó a remanente. Al folio 15.529 figura otro certificado supuestamente acreditativo de que la Junta General Ordinaria de la sociedad, con domicilio social ya en Elisenda de Pinós nº 11 y 13, se reunió el 30 de junio de 2.006 y aprobó las cuentas del año 2.005 con un resultado positivo que ascendió a 396.347,84 euros y que también se destinó a remanente. Al folio 15.546 figura otro certificado supuestamente acreditativo de que la Junta General Ordinaria de la sociedad, con el mismo domicilio social anterior, se reunió el 30 de junio de 2.007 y aprobó las cuentas del año 2.006 con un resultado positivo que ascendió a 3.478,49 euros y que también se destinó a remanente. Al folio 15.562 figura otro certificado supuestamente acreditativo de que la Junta General Ordinaria de la sociedad, con el mismo domicilio social anterior, se reunió el 30/07/2.008 y aprobó las cuentas del año 2.007 con un resultado positivo que ascendió a 282.292,18 euros y que también se destinó a remanente. Al folio 15.579 figura otro certificado supuestamente acreditativo de que la Junta General Ordinaria de la sociedad, con el mismo domicilio social anterior, se reunió el 30 de junio de 2.009 y aprobó las cuentas del año 2.008 con el resultado negativo de 4.027,70 euros. Al folio 15.604 figura otro certificado supuestamente acreditativo de que la Junta General Ordinaria de la sociedad, con el mismo domicilio social anterior, se reunió el 30 de junio de 2.010 y aprobó las cuentas del año 2.009 con el resultado positivo de 13.724,48 euros. Al folio 15.681 figura otro certificado supuestamente acreditativo de que la Junta General Ordinaria de la sociedad, con el mismo domicilio social anterior, se reunió el 30 de junio de

2.011 y aprobó las cuentas del año 2.010 con el resultado negativo de 271.774,31 euros. Al folio 15.720 figura otro certificado supuestamente acreditativo de que la Junta General Ordinaria de la sociedad, con el mismo domicilio social anterior, se reunió el 28 de junio de 2.012 en Maryland, Washington D.C. y aprobó las cuentas del año 2.011 con el resultado negativo de 136.705,84 euros que se aplicó a Resultado de Ejercicios Anteriores.

En la hipótesis de dar como buena, sólo a afectos de lo que ahora se trata, tal contabilidad, resultaría que el remanente de Aizoon S.L. al 31 de diciembre de 2.003 sería de 151,61 euros, a la misma fecha del año 2.004 ascendería a 261.507,85 euros, a la misma fecha del año 2.005 ascendería a la de 657.855,69 euros, a la misma fecha del año 2.006 a la de 661.334,18 euros, a la misma fecha del año 2.007 a la de 943.626,36 euros, a la misma fecha del año 2.008 a la de 939.598,96 euros, a la misma fecha del año 2.009 a la de 953.323,14 euros y a la misma fecha del año 2.010 el remanente sería quedaría reducido a 681.548,79 euros.

Más adelante se tendrá la ocasión de comprobar que esta contabilidad distaba mucho de ajustarse a la realidad y cómo los datos positivos eran muy superiores a los contabilizados y muy inferiores los negativos, si se tiene en cuenta la sobrecarga de gastos personales de los copartícipes que ni por asomo guardaban una mínima conexión con la actividad profesional de Aizoon S.L. y que fiscalmente cabría conceptuarlos como aplicación de renta.

CUARTO.- Una entidad mercantil es muy dueña de repartir los beneficios obtenidos en cada ejercicio económico, hacerlo acumuladamente a otros ejercicios o mantenerlos en un fondo de reserva en previsión de futuros eventos que pudieran adivinarse adversos pero, si hubiere optado por lo primero, habría incrementado ostensiblemente las bases imponibles de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tanto de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia como de su marido al repartirse tales dividendos por mitad entre una y otro.

Lo que no le es permisible a la entidad mercantil Aizoon S.L. y esta falta de licencia habrá de hacerse extensiva, dada su parca y paritaria composición social, tanto a Don Iñaki Urdangarín Liebaert como a su esposa, Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, es llevar a cabo un reparto fáctico, fiscalmente opaco, de dividendos sobre la base de la disposición de fondos de Aizoon S.L. para atender gastos estrictamente personales de cualquiera de los cónyuges o de ambos y que tienen como nota común que su génesis no guarda absolutamente ninguna relación con las actividades mercantiles de Aizoon S.L. y que cabe reiterar como aplicación de renta, autoalquiler de dependencias y operaciones de muy difícil, por no decir imposible, entendimiento.

Este proceder genera un doble efecto: el ya referido de que sus beneficiarios no habrán de tributar por él en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas puesto que ninguna constancia oficial existe de lo percibido, y el derivado y añadido, de que esas percepciones, al no computarse formalmente como reparto de beneficios, se habrían de disfrazar y contabilizar como gastos de explotación de la entidad mercantil Aizoon S.L. con el efecto premeditadamente buscado de minorar la base imponible del impuesto de sociedades y, con ello de la cuota a ingresar. Como se ve, se trata de una sola actitud que genera un doble efecto fiscal defraudatorio

Resulta meridianamente claro que si Aizoon S.L., en lugar de tolerar que sus socios dispusieran fácticamente de sus fondos para con ellos financiar gastos que nada tenían que ver con las actividades de aquélla, hubiere realizado un reparto formal de dividendos, las bases imponibles del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios en que se hubieren llevado a cabo los repartos se habrían incrementado en su mismo importe y con ello también la cuota tributaria a ingresar.

Como tales repartos formalmente no se han producido resulta imposible determinar las cuotas que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia podría haber supuestamente defraudado a la Hacienda Pública en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y si, en su

caso, serían superiores a los 120.000 euros en cada ejercicio, debiendo a tal efecto estarse al volumen de las disposiciones que haya realizado en cada año, aunque no parece probable que se alcance tal umbral.

Lo que sí parece estar claro es que las facturaciones por gastos personales que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia –también su marido, pero ahora es de ella de quien se trata- cargó a la entidad Aizoon S.L. supusieron una doble defraudación: Por una parte se trata de ingresos por los que nunca tributó en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; por otra y a más añadidura, tuvieron la virtualidad de minorar la base imponible del Impuesto de Sociedades al figurar contablemente como gastos de explotación sin serlo. La intención defraudatoria para la Hacienda Pública está a la vista y sus protagonistas llevaron a cabo todos los actos que debieran consumarla, lo que no consiguieron porque la Agencia Tributaria oportunamente detectó la desconexión de esos gastos con las actividades del ente al que se le cargaban.

Cierto es que el Administrador de derecho de Aizoon S.L. era su marido pero si había facturas por gastos personales, que era obligado a saber que ni ella ni su marido los habían pagado con cargo a sus propios peculios, y que la primera entregaba al segundo para que las cargara a la entidad coparticipada al 50 % por ambos, no parece que a nadie debiera escandalizar que se pretenda formularle preguntas al respecto.

QUNTO.- En este estado de cosas se hace imprescindible analizar los datos facilitados por la Agencia Tributaria sobre la estructura, funcionamiento y contabilidad de la entidad mercantil Aizoon S.L.

En su informe Nº 12 de fecha 3 de noviembre de 2.011 y (folio 808 y ss. del Anexo 48 y en el de fecha 22 de julio de 2.011 obrante al folio 845 y ss.), relativo a operaciones con terceros superiores en su conjunto anual a 3.005,06 euros (modelo 347), se plasman las compras declaradas por la entidad en el año 2.004, perceptores e importes, tal como sigue:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

25799

N.I.F	ENTIDAD	COMPRAS DECLARADAS	COMPRAS IMPUTADAS
A82044173	EL ENCINAR DEL NORTE SA	419.290,07	419.290,07
B62704887	NOOS CONSULTORIA ESTRATEGICA SL	7.776,58	7.776,58
A48265169	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA	0,00	5.136,02

En el año 2.005:

N.I.F	ENTIDAD	COMPRAS DECLARADAS	COMPRAS IMPUTADAS
B60999976	ROSA CERVETO-MARTA MAS, SL	138.834,60	138.834,60
A08312944	PROJECTES Y OBRES LEVANTE SA	125.431,07	125.431,07
B08434912	TALLERES COLMENERO, SL	46.291,15	46.291,15
B61549879	PASI DISSENY SL	39.567,60	39.567,60
B60097391	LOPEZ LAJARIN HNOS. CRISTALERIA JUVENTUD, SL	28.914,75	28.914,75
37733249R	VIADER SALVADO MARCOS	23.200,00	0,00
B62704887	NOOS CONSULTORIA ESTRATEGICA SL	11.424,72	11.424,72
A28006377	SIEMENS SA	8.628,00	8.628,00
B59795716	PEP BOU, SL	7.888,00	7.888,00
B61198198	PEARSON POINT, SL	4.481,61	4.411,61
A58662081	CAIXARENTING, SAU	4.377,25	3.901,45
A48265169	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	0,00	11.025,46
A08022303	ESTABLECIMIENTOS MARAGALL SA	0,00	4.400,00

En el 2.006:

N.I.F	ENTIDAD	COMPRAS DECLARADAS	COMPRAS IMPUTADAS
B62704887	NOOS CONSULTORIA ESTRATEGICA SL	11.858,08	11.857,92
A58662081	CAIXARENTING, SAU	9.525,24	7.202,64
G58115247	BLAU CEL SOCIEDAD PARTICULAR CIVIL	9.280,00	9.280,00
A28006377	SIEMENS SA	7.207,32	7.207,32
A08022303	ESTABLECIMIENTOS MARAGALL SA	4.400,00	0,00
A48265169	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	0,00	12.879,73
46115247V	BERGOS CIVIT RAIMON	0,00	6.960,00

En el 2.007:

N.I.F	ENTIDAD	COMPRAS DECLARADAS	COMPRAS IMPUTADAS
B63923650	PRODITO 2005 SL	247.587,30	247.587,30
B62735790	INTUIT STRATEGY INNOVATION LAB SL	81.188,40	81.188,40
B62704887	NOOS CONSULTORIA ESTRATEGICA SL	13.864,00	13.864,00
A58662081	CAIXARENTING, SAU	9.459,44	7.202,64
B63924856	BUF.ASES.FISC.TEJEIRO MEDINA TEJEIRO, SL	4.860,00	4.860,00
A48265169	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	0,00	16.793,40
A82781485	TERRA BUSINESS TRAVEL SA	0,00	7.604,05
A60028776	FINANZIA AUTORENTING, SA	0,00	4.772,74

En el 2.008:

N.I.F	ENTIDAD	COMPRAS DECLARADAS	COMPRAS IMPUTADAS
A60028776	FINANZIA AUTORENTING, SA	15.763,20	15.763,20
B63924856	BUF.ASES.FISC.TEJEIRO MEDINA TEJEIRO, SL	14.840,00	14.840,00
A58662081	CAIXARENTING, SAU	9.396,48	7.202,64
B60453586	CLIMACAVES, SL	3.353,56	3.353,56
A82018474	TELEFONICA DE ESPAÑA SA	3.260,44	3.260,44
A48265169	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	0,00	17.815,53
A82781485	TERRA BUSINESS TRAVEL SA	0,00	6.841,57

En el 2.009:

N.I.F	ENTIDAD	COMPRAS DECLARADAS	COMPRAS IMPUTADAS
B62486808	ADVANCED LEISURE SERVICES SL	34.800,00	34.800,00
A60028776	FINANZIA AUTORENTING, SA	15.763,20	15.763,20
B63924856	BUF.ASES.FISC.TEJEIRO MEDINA TEJEIRO, SL	10.440,00	10.440,00
B64950157	TEJEIRO VIDAL ASESORES SL	7.168,80	7.168,80
A01249887	BODEGAS BAIGORRI S.AUNI	5.242,11	4.519,06
A28394633	SEMON SA	4.591,37	4.591,37
00000014Z	BORBON Y GRECIA S A R, CRISTINA	3.828,00	3.828,00
43684674S	URDANGARIN LIEBAERT IGNACIO	3.828,00	3.828,00
A82602871	RED UNIVERSAL MARKET BOOKINGS ONLINE SA	0,00	8.059,14

Y en el 2.010:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

25801

N.I.F	ENTIDAD	COMPRAS DECLARADAS	COMPRAS IMPUTADAS
A60028776	FINANZIA AUTORENTING, SA	14.176,86	14.176,86
A78379765	OLIOL SA	10.702,60	10.702,60
B63924856	BUF.ASES.FISC.TEJEIRO MEDINA TEJEIRO, SL	10.651,02	10.651,02
B64950157	TEJEIRO VIDAL ASESORES SL	5.512,50	5.512,50
A82602871	RED UNIVERSAL MARKET BOOKINGS ONLINE SA	0,00	9.736,28

En el Informe de Avance Nº 6 recibido de la Agencia Tributaria (folio 21.682) textualmente se dice: *"De acuerdo con ello, la liquidación de las cuotas que por el Impuesto sobre Sociedades de los periodos impositivos 2.007 y 2.008 corresponden a la sociedad Aizoon S.L., se encuentran en el anexo 6 del informe de avance nº 2, de fecha 18 de junio de 2013. A estos efectos, cabe recordar que la liquidación de dichas cuotas se realizó únicamente por el importe de los ingresos derivados de los arrendamientos de las fincas de su propiedad. Estos ingresos se minoraron en el importe de los gastos correlativos y necesarios para su obtención, de forma que resulta lo siguiente:*

Concepto	2007	2008
Ingresos por arrendamientos	18.623,98	24.960,95
Gastos relacionados con arrendamientos	33.937,03	53.579,07
Beneficio	-15.313,05	-28.618,12
Impuesto sobre Sociedades (25%) ¹	0,00	0,00

Desde su constitución Según el Informe de la Agencia Tributaria Nº 13, de 21 de diciembre de 2.011, obrante al folio 2.681 y siguientes del Anexo 48 y el Nº 18, de 27 de marzo de 2.012, obrante al folio 3.054 y ss., sobre las propiedades inmobiliarias de Don Iñaki Urdangarín Liebaert que constan en sus bases de datos, préstamos personales e hipotecarios y compraventas en las que haya participado, así como las sociedades que hayan participado en dichas compraventas, en el ejercicio 2.005 le constan las siguientes compras:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

N.I.F.	DECLARADO	VENTAS DECLARADAS	VENTAS IMPUTADAS
B58497942	DELMU SL	0,00	585.714,41
A08312944	PROJECTES Y OBRES LEVANTE SA	0,00	541.961,20
B08434912	TALLERES COLMENERO, SL	0,00	55.897,42
B61549879	PASI DISSENY SL	0,00	46.850,20
B58289273	TONO BAGNO SL	0,00	22.344,21
B60097391	LOPEZ LAJARIN HNOS. CRISTALERIA JUVENTUD, SL	0,00	19.861,21
43549338B	PAGES BARGALLO ROGER	0,00	11.459,67

En el ejercicio 2.006 aparecen:

N.I.F.	DECLARADO	COMPRAS DECLARADAS	COMPRAS IMPUTADAS
A08312944	PROJECTES Y OBRES LEVANTE SA	0,00	834.343,50
B61549879	PASI DISSENY SL	0,00	186.513,63
B08434912	TALLERES COLMENERO, SL	0,00	133.479,43
B62314547	DRIM MEDIO AMBIENTE, SL	0,00	113.052,44
B60097391	LOPEZ LAJARIN HNOS. CRISTALERIA JUVENTUD, SL	0,00	83.048,53
B63879621	SANTA & COLE FORESTAL, SL	0,00	56.346,48
B08603425	PINTEC, SL	0,00	55.389,63
A08719783	CONSTRUCCION DE TENIS Y PISCINAS SA	0,00	51.544,25
A28006377	SIEMENS SA	0,00	41.358,83
B63133052	CONSTRUCCIONES METALICAS MARTIVELL, SL	0,00	12.629,04
A08536518	DECUINES SA	0,00	10.293,06
B63879597	SANTA & COLE NEOSERIES, SL	0,00	6.827,76
A08000234	SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA SA	0,00	5.303,46

En el 2.007:

N.I.F.	DECLARADO	COMPRAS DECLARADAS	COMPRAS IMPUTADAS
B82846817	ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA SL	0,00	15.289,43
35048847K	ESCRIBANO MARTA ISAIAS	0,00	8.271,79
B61549879	PASI DISSENY SL	0,00	6.340,56
B08603425	PINTEC, SL	0,00	5.547,53
B63401236	SUPER ATENCION TECNICA Y SERVICIOS SLU	0,00	5.336,00
A63485890	GAS NATURAL DISTRIBUCION SDG SA	0,00	3.687,10
A58891672	PRIVAT BANK DEGROOF S.A	0,00	3.478,72



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

25803

En el 2.008:

N.I.F.	DECLARADO	COMPRAS DECLARADAS	COMPRAS IMPUTADAS
B58497942	DELMU SL	0,00	18.510,47
B60601887	R.S.T. ENERGY ENGINYERIA DE SERVEIS, SL	0,00	14.109,39
B08603425	PINTEC, SL	0,00	11.666,70
37733249R	VIADER SALVADO MARCOS	0,00	11.600,00
B82846817	ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA SL	0,00	9.278,66
35048847K	ESCRIBANO MARTA ISAIAS	0,00	7.237,45
B63401236	SUPER ATENCION TECNICA Y SERVICIOS, SLU	0,00	5.336,00
A28007268	GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y	0,00	3.103,60

En el 2.009:

N.I.F.	DECLARADO	COMPRAS DECLARADAS	COMPRAS IMPUTADAS
G58899998	CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA	0,00	45.919,40
B63401236	SUPER ATENCION TECNICA Y SERVICIOS, SLU	0,00	6.259,12
35048847K	ESCRIBANO MARTA ISAIAS	0,00	5.904,39
B82846817	ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA SL	0,00	5.307,10
B82846825	ENDESA ENERGIA XXI SL	0,00	5.086,21
B61549879	PASI DISSENY SL	0,00	4.394,66
37733249R	VIADER SALVADO MARCOS	0,00	3.369,14
A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG, SA	0,00	3.248,39
A28007268	GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS	0,00	3.120,82
A50004209	DKV SEGUROS Y REASEGUROS SA	0,00	3.038,52

Y en el 2.010:

G58899998	CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA	0,00	26.017,87
B63401236	SUPER ATENCION TECNICA Y SERVICIOS, SLU	0,00	10.234,35
35048847K	ESCRIBANO MARTA ISAIAS	0,00	6.161,86
B82846825	ENDESA ENERGIA XXI SL	0,00	3.566,84
A28007268	GENERALI ESPAÑA SA SEGUROS Y REASEGUROS	0,00	3.225,85

Según el Informe de la Agencia Tributaria de fecha 20 de septiembre de 2.013, obrante al folio 22.383 y siguientes, sobre operaciones con terceros en que hubiera intervenido Doña Cristina de Borbón y Grecia a título personal, se desprende que, en cuanto a compras se refiere, en el año 2.004 sólo

aparece una imputación por una adquisición en un comercio al por menor de prendas de vestir y tocado por importe de 20.702 euros y en el año 2.005 sólo otra por importe de 8.975,40 euros en el mismo comercio, siendo nota común a ambas que no guardan relación ninguna con las obras de rehabilitación, equipamiento y decoración de la vivienda que, junto con su marido, acababan de adquirir en Barcelona.

En los años 2.006, 2.007 y 2.008 no figuran operaciones, ni declaradas por Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia ni imputadas a ella por terceras personas, y en los años 2.009, 2.010 y 2.011, los registros existentes, todos ellos imputaciones de terceros, parecen guardar relación con los pagos derivados del crédito hipotecario concedido por la Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona y Caixabank S.A. para la adquisición del inmueble de la calle de Elisenda de Pinós nº 11 y 13 de Barcelona.

Las conclusiones que cabe sacar de este informe es que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia durante 8 años, aparte de las amortizaciones de sus créditos hipotecarios, sólo ha realizado dos compras por importe superior a 3.005,06 euros con cargo a su propio peculio, las dos en un comercio de ropa de vestir y absolutamente ninguna que guardara la menor conexión con las labores de rehabilitación, equipamiento y decoración de la vivienda que habían adquirido y que, en buena lógica, deberían en su cuantía ser congruentes con el elevado precio de compra, así como tampoco consta que haya llevado a cabo gastos con cargo a su propio peculio, al menos en cuantía anual que superara con cada proveedor aquella suma.

Dejando de momento al margen a raíz de lo expuesto a Doña Cristina de Borbón y Grecia, si comparamos las compras realizadas en los períodos que se indican por Aizoon S.L. y a título personal por Don Iñaki Urdangarín Liebaert hay algunas de ellas que son comunes, tales como las relativas a las entidades Delmu S.L., Projectes y Obras Levante S.A., Talleres Colmenero S.L., Pasy Disseny S.L., López Lajarin Hnos. Cristalería Juventud S.L., Don Marcos Viader Salvado, Siemens S.A., entidades estas que parece ser

que intervinieron en las obras de reforma, rehabilitación y acondicionamiento de la vivienda adquirida en el año 2.004 en la calle Elisenda de Pinós Nº 11 y 13 de Barcelona.

Al margen de las operaciones que con cargo a su propio peculio sólo realizara Don Iñaki Urdangarín Liebaert en relación con dicha vivienda por importe superior a 3.005,06 euros y, es posible que tanto él como Doña Cristina de Borbón y Grecia hicieran por importes inferiores y, por ello, no registrados, es lo cierto que la mayor parte de las mismas corrieron a cargo de la entidad mercantil Aizoon S.L.

No queda ahí la disposición de fondos de la mercantil Aizoon S.L. para atender gastos exclusivamente privados de sus partícipes. La diversidad de facturas que aparecen cargadas a la entidad Aizoon S.L. imposibilita su exhaustivo tratamiento.

Así, hay un grupo de facturas que, por venir referidas a conceptos vagos, a menudo acordes con su ridícula cuantía, no permiten establecer una clara conexión entre ellas y la actividad de la entidad que las soporta. A título de ejemplo me estoy refiriendo a una infinidad de tiquets de aparcamiento, repostaje de combustible –algunos parecen corresponder al vehículo de Doña Cristina de Borbón porque así figura manuscrito al dorso-, y consumiciones de escasa cuantía en bares y cafeterías, algunas en el extranjero que desaconsejan por imposible su investigación pormenorizada.

Otro grupo lo constituyen aquellas facturas en que, tanto por los conceptos que las integran como por su importe, ya es escasamente probable que guarden conexión alguna con las actividades de Aizoon S.L. Así se desprende, entre otras, de las facturas 7205, 7206, 7207, 7208 y 7.209 emitidas por Albergo Santa Chiara de Roma a lo largo del ejercicio 2.008; factura de Anfici del 21 de septiembre de 2.008 por servicio de limusina del Aeropuerto al Albergo Santa Chiara y viceversa; reserva de cuatro entradas en el Estadio Olímpico de Roma, factura del hotel las Arenas de 7 de mayo de 2.008; factura de The Latham Hotel de Washington por alojamiento del 29 de octubre de 2.007 al 3 de

noviembre de 2.007; factura de Hotel en el Airport de Phoenix por alojamiento de los días 19 y 20 de octubre de 2.007; factura del Hotel Millennium de New York por alojamiento del día 16 de octubre de 2.007; factura del Hotel Marriot de Detroit por alojamiento los días 7 y 8 de octubre de 2.007; factura por alojamiento en Mariterra Hoteles del 13 de julio de 2.008; otra de Philadelphia del 18 de octubre de 2.007; facturas de Thompsons África y Pestana Kruger Lodge de 4 de agosto de 2.008; factura de Zongoene Lodge de Mozambique en la que, si bien la reserva figura a nombre de un tal Sergio Noguera, se explicita que la persona hospedada, del 1 al 3 de agosto de 2.008, fue "*S.A.E. Cristina de Borbón*"; factura del hotel Polana Serena de Mozambique de 25 de julio de 2.008; factura del Desmond Tutu Center del 11 de noviembre de 2.007; factura de la Trattoria del Pantheon de Roma de 19 de septiembre de 2.008; factura de 23 de mayo de 2.008 del restaurant Gouthier de Barcelona, especializado en marisco; factura de otro establecimiento del mismo tipo expedida por Casa Fernando de Palma de Mallorca el 28 de agosto de 2.008; factura del 25 de julio de 2.008 del restaurante Zambi; factura de 12 de enero de 2.008 de 10 comensales en Casa Irene; factura por 6 menú en Racó d'En Cesc el 23 de mayo de 2.008; otra factura del restaurante Tragamar de Calella de 7 de junio de 2.008; otra del Restaurant Stay de Port de Pollença del 30 de julio de 2.007; factura de Ceibarestaurant de 5 de octubre de 2.007, otra del 11 de agosto de 2.007 del restaurante El Diablito de Puerto Portals; otra del Restaurant HPC de Porto Colom apareciendo la fecha e importe ilegibles; otra del restaurante Hotel los Geranios del Puerto de Sóller de 21 de agosto de 2.007 que por su importe y pluralidad de conceptos debieron ser numerosos los comensales; otra del hostel Isidro de la provincia de Huesca de 14 de diciembre de 2.007, otra de 17 de febrero de 2.008 del restaurante Palau Orient de Terrassa en la que, entre otros conceptos aparecen 5 menús de niños; otra del 16 de marzo de 2.008 del restaurante Gran Sigl., también de Terrassa en la que, entre otros conceptos, aparecen 4 buffet infantiles; facturas emitidas por Bodegas Baigorri S.A. Uni a Aizoon S.L. por importe de 1.357,20 euros en el ejercicio 2.007 y global de

5.242,11 en el ejercicio 2.008; facturas cadenciales de Caixarenting referidas a los vehículos 7851FVK y DLP7558, que es más que dudoso que pudieran estar permanentemente afectos a la actividad de Aizoon S.L.; factura que parece corresponder a un casco y guantes para moto (BMW Group); factura de una tienda de New York de 16 de noviembre de 2.007 por unas botas de señora; otra de 13 de noviembre de 2.007 de una tintorería de Filadelfia; factura por el alquiler de un vehículo en Washington DC el 3 de noviembre de 2.007; y factura de Aurigacrown Car de 7 de septiembre de 2.008 por el alquiler de otro vehículo en Málaga, entre otras muchas.

Resulta poco menos que imposible hacer gestiones en cada uno de los establecimientos para conocer hasta qué punto consumió o se alojó en ellos Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia a pesar de que uno de los viajes al continente africano coincidió al parecer con un acto institucional a cargo de la Fundación La Caixa. No obstante, en atención al número de comensales y hospedados no es de descartar que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia y/o sus hijos pudieran ser algunos de los beneficiarios, máxime si se tiene en cuenta lo que más adelante se dirá.

Contamos con un tercer grupo de facturaciones en las que, en atención a su objeto, racionalmente ya no resulta discutible con posibilidades reales de éxito mantener al margen de las mismas a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia.

Así, entre otras, nos estamos refiriendo a un viaje a Río de Janeiro del que disfrutó el matrimonio y sus cuatro hijos por importe de unos cinco mil euros, que el propio contable, Don Marco Antonio Tejeiro Losada, reconoció al folio 1.783 como de tal procedencia y de alguna manera fue asimismo admitido por Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Doña Julita Cuquerella Gamboa a los folios 2.151 y 4.829 de sus respectivas declaraciones en las que, según decían, abandonaban al criterio ajeno si tenían que cargarse o no a Aizoon S.L. cuando tal dejación carecería de sentido.

También se cuenta con una factura de julio del 2.009 por la compra



de una vajilla a la entidad "La Muy Noble y Artística Cerámica de Alcora S.A." por importe de 1.741,55 euros, en cuya elección no parece descabellado pensar que interviniera Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, y de cuya conexión con las actividades de Aizoon S.L., que fue quien la abonó y recepcionó en Elisenda de Pinós, 11, no resultará fácil convencer.

Algo parecido acontece con la compra realizada personalmente por Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia de un cuadro en la Galería Sala Parés que fue facturada el 31 de diciembre de 2005 a Aizoon S.L. cuando ésta tenía su domicilio social en calle Balmes nº 224.4º.1º de Barcelona, por importe de 4.400 euros.

Se cuenta con una factura expedida el 4 de mayo de 2.005 por la entidad Hermex Ibérica S.A. e importe de 1.814,52 euros. Hasta donde se sabe, se trata de una empresa dedicada a la comercialización de material didáctico, mobiliario infantil, equipamiento y mobiliario escolar y resulta bastante difícil conjugar tales datos con las actividades profesionales de Aizoon S.L. como para que ésta asumiera su pago.

Tenemos en el horizonte la factura emitida en fecha 22 de diciembre de 2.005 por la empresa Rosa Cerveto-Marta Mas S.L. por importe nada menos que de 138.834,60 euros y servicio de muy diverso mobiliario a Elisenda de Pinós nº 11 que, en atención a la naturaleza de aquéllos y número de unidades servidas, es impensable que fuera destinado en exclusividad a la oficina de Aizoon S.L., máxime cuando en ese momento su sede social era la calle Balmes nº 224.4º.1º de Barcelona.

Pasi Disseny S.L. es una empresa que venía dedicándose a la reforma de bienes inmuebles, restauración, conservación, decoración y diseño de mobiliario, así como a la compra y venta de éste. Pues bien, esta empresa presenta una factura, la nº 110/05 del 21 de diciembre de 2005, por un importe total de 39.567,60 euros por unos encargos que se dice le hicieron el arquitecto Don Marc Viader y Don Iñaki Urdangarín. Los trabajos consistieron en amueblar el despacho de Aizoon S.L., según se dice, situado en la planta

primera del domicilio sito en calle Elisenda Pinós de Barcelona Nº 11-13 de Barcelona. No deja de ser significativo que, siendo lo amueblado un despacho supuestamente ocupado por la entidad Aizoon S.L., aquél no fuera el que en ese momento constituía su sede social, ubicada en la calle Balmes nº 224.4º.1ª de Barcelona, y sí que, en cambio, el mobiliario se entregara en la calle Elisenda de Pinós nº 11 de Barcelona, vivienda del matrimonio Urdangarín-Borbón. Con independencia de ello el importe se advierte desmesurado para lo que, todo lo más, sería un despacho fantasma donde apenas concurrían empleados ni clientes.

Es más, en el Informe de la Agencia Tributaria de fecha 29 de noviembre de 2.011, al folio 2.538 del Anexo 48, aparece la siguiente mención: *“Consta en la Base de Datos de la Agencia Tributaria que Aizoon obtuvo un visado del colegio de arquitectos, por importe de 198.983 euros, con ubicación de la obra en la calle Elisenda Pinós n 11 de Barcelona, por el concepto de edificación de oficinas y adecuación de espacios. Dicha finca fue adquirida por D. Ignacio Urdangarín Liebaert y por SAR Cristina de Borbón y Grecia en 2004. D. Ignacio Urdangarín Liebaert no tiene ninguna imputación por visado de colegio de arquitecto”*.

Blau Cel, Sociedad Particular Civil, es una empresa que se dedica a la fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir, que en fecha 27 de octubre de 2.006 facturó a Aizoon S.L. 9.280 euros por el concepto de confección e instalación en despacho de cortinas y rieles, siendo la dirección la de c/ Elisenda de Pinós abrigándose seria dudas de que un despacho pudiera acoger cortinajes por tan elevado importe ya que la factura no explicita unidades ni tamaños mereciendo las mismas reflexiones que el apartado anterior.

Sobre la factura de 20 de mayo de 2.008 por la compra de 4 libros de Harry Potter y uno sobre Creatividad se habrá de coincidir en que no ofrecerá discusión quién debía abonarla y lo mismo se habrá de hacer extensivo a la factura de 18 de febrero de 2.008 por la adquisición de un ramo de flores, al parecer encargado por el Sr. Urdangarín con destino a Doña Julita Cuquerella



Gamboa, otro ramo el 1 de octubre de 2.008 y la compra a Movistar de un Iphone exclusivo.

Existe un conjunto de facturas que parecen venir referidas a la organización de determinados eventos de carácter familiar, como son la emitida por la entidad Gestió Integral d'Events S.L. de fecha 13 de mayo de 2.008, siendo el servicio una decoración con globos en el domicilio de Don Ignacio Urdangarín con motivo de una fiesta de cumpleaños lo que, sin saber por qué, al parecer ha propiciado cierta ironía en un determinado ámbito; otra emitida por Miguel Navarro Ortega el 1 de mayo de 2.007; otra por la contratación de los servicios profesionales de un animador infantil (el mismo Navarro Ortega); otra de 3 de mayo de 2.007 por la contratación de Okeanis, empresa dedicada a la organización de eventos con imagen, siendo al parecer el servicio solicitado por Don Iñaki Urdangarín y consistiendo en la organización, coordinación y decoración de una fiesta infantil para la celebración del cumpleaños de uno de sus hijos el fin de semana anterior a dicho cargo; otra de 13 de junio de 2.007 por la contratación de otra empresa organizadora de eventos (Kate-Shima Nagata S.L.), al parecer con destino al cumpleaños de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia; una más por el alquiler de material audiovisual a Sonostudi de 10 de julio de 2.008; otra por la compra o alquiler de un altavoz a la entidad Safa Distribución y a Radio Wat; otra por la contratación de un cocktail para 81 personas a la empresa Pearson Point S.L., al parecer para celebrar el nacimiento de una de las hijas del matrimonio, acaecido una semana antes; otras dos facturas de Charly y Delta S.L., ambas por el montaje de carpas de grandes dimensiones en la vivienda de la calle Elisenda de Pinós nº 11, una de fecha 17 de enero de 2.008, al parecer para celebrar el 40 cumpleaños del Sr. Urdangarín, acontecido dos días antes, y otra de fecha 25 de mayo de 2.009 para celebrar la Primera Comunión de dos de los hijos de los propietarios de la vivienda; otra de Semon S.A. por cocktail para 50 adultos y merienda para 30 niños donde se hace especial mención que el evento que se festeja es una comunión y que, por demás, fue el Secretario personal de Doña Cristina de Borbón y Grecia el destinatario de la



oferta; otra a Servicios de Climatización Torres por el alquiler el 18 de enero de 2.008 de tres estufas de jardín por importe de 242,21 euros, que se entregaron en Elisenda de Pinós 11 y que se antoja harto difícil adjudicar a la actividad empresarial de Aizoon S.L. y sí más bien asociar al cumpleaños del Sr. Urdangarín que, como queda dicho fue el 15 de enero; también deviene difícil asociar a la actividad de Aizoon S.L. la actuación del mimo Pep Bou el 12 de junio de 2.005 en el “Jardi de l’Abadessa que, junto con el alquiler del equipamiento de luz y sonido, supuso una facturación por importe de 7.888 euros que inexplicablemente hasta donde se alcanza se cargó a Aizoon S.L.

Ya que todo indica que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia debió participar activamente, como no puede ser de otro modo, en la organización y presupuestos de esos eventos de incontestable afección personal, si ella no los abonó de su propio peculio y debiera saber que tampoco lo hizo su marido, no pudo pasársele por alto que lo fueron por la entidad mercantil participada por ambos.

Deberá merecer una explicación el contenido de los servicios de asesoramiento y “coaching” que se dicen facturados el 17 de septiembre de 2.007 por Doña Margarita Martí Ripoll, en los que se menciona que fueron “especialmente para Cristina”, y el por qué se cargaron a Aizoon S.L. La escueta explicación emitida por quien libró la factura refiere que el encargo lo realizó personalmente Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia y el servicio prestado consistió en sesiones de asesoramiento sobre dos temas: presentaciones y los roles como competencias de la Dirección que, si como se predica hasta la saciedad, quien los recibió no ejercía función alguna de dirección en Aizoon S.L., mal podía ésta asumir su coste; y qué decir del curso de formación que también facturó Doña Carmen Batlle Pifarré el 2 de julio de 2.007, al parece por un curso de baile de salsa y merengue prestado en el domicilio familiar cuya conexión con las actividades de Aizoon S.L., que fue quien acabó pagándolo, se antoja harto difícil que pueda ser satisfactoriamente explicada pero que, no obstante, se deberá habilitar la posibilidad para que pueda hacerlo.

Si hemos de creer a los testigos, empleados del hogar familiar del matrimonio, y no hay de momento razón alguna para no hacerlo, en su contratación intervino personalmente Doña Cristina de Borbón y Grecia anunciando a los aspirantes, cuya situación irregular en España conocía aquélla, que de ser contratados se les abonarían sus salarios en "negro" accediendo a documentar las relaciones sólo cuando, tras su verbal y efectiva contratación, los empleados se lo pidieron para poder obtener el permiso de residencia pero haciendo figurar entonces como empresa contratante a Aizoon S.L. cuando los empleados nunca prestaron sus servicios para tal entidad.

En relación con lo anterior obran en la causa dos facturas, de abril y de junio del 2.007, por importe de 464 euros cada una, por el concepto "selección de personal" emitidas por la empresa Sarriá Serveis, sita en Barcelona, que se dedica a la mediación en la contratación del servicio doméstico. Se desconoce a qué personal se está refiriendo pero, tratándose de doméstico, parece claro que sí tendría mucho que ver con la vivienda y nada con las oficinas de Aizoon S.L.

Quedan por valorar una diversidad de facturas emitidas por la propia Doña Cristina de Borbón y Grecia por importe bruto de 515 euros mensuales y que corresponden al 50 % de los alquileres a Aizoon S.L. de lo que se dice eran unas oficinas situadas en la c/ Elisenda Pinós, 11 de Barcelona, cuyo importe se ingresaba en la cuenta de la que era titular su marido pero en la que ella tenía firma autorizada.

Si, como han afirmado diversos testigos y hasta la sociedad la propia Agencia Tributaria, Aizoon S.L. se trataba de una sociedad pantalla sin apenas actividad y carente de personal efectivo, mal se puede entender que se viera precisada a alquilar unas oficinas y que precisamente lo tuviera que hacer en la propia vivienda propiedad de los dos únicos partícipes de aquélla, creando así un nuevo cauce para el vaciado de sus fondos, cauce en el que directamente intervino activamente Doña Cristina de Borbón y Grecia, no solamente porque así se desprende de las facturas que a título personal ha venido librando durante



un dilatado período de tiempo (la primera que obra en la causa es de enero de 2.007 y discurren hasta diciembre de 2.008) sino porque el propio contrato de arrendamiento, que obra en la causa, fue suscrito personalmente por ella, no sólo en su calidad de arrendadora, que era obligada, sino también en la de arrendataria en un claro ejemplo de autocontratación.

El criterio al respecto sostenido por la propia Agencia Tributaria es contundente cuando dice: *“En cualquier caso, procede recordar que dicho arrendamiento no ha sido admitido a efectos fiscales en los informes librados con anterioridad, ni como gasto deducible en sede de Aizoon, S.L., ni como ingreso (rendimiento del capital inmobiliario) en sede del Sr. Urdangarín Liebaert”*

Si nos trasladamos a las obras de rehabilitación, equipamiento y decoración de la vivienda de la calle Elisenda de Pinós Nº 11 de Barcelona, resulta que Siemens S.A. facturó a Aizoon S.L. equipos de telefonía y comunicaciones así como su instalación a través de una factura fechada al 21 de diciembre de 2.005 por importe de 8.628 euros; otra fechada al 26 de abril de 2.006 por importe de 2.314,08 euros por la instalación de una parábola, receptor y monitor; y una tercera fechada al 21 de julio de 2.006 por importe de 4.893,24 euros por determinados trabajos que explícitamente se dicen realizados en “una vivienda unifamiliar”, sin contar que el seguro del hogar sobre la vivienda familiar asimismo se carga a Aizoon S.L. como a tenor de la trayectoria expuesta ya cabía esperar.

En todas ellas se consigna como domicilio social de Aizoon S.L. el de la calle Beethoven nº 9 lo que conllevaría a pensar que fue en ese despacho donde se llevarían a cabo los trabajos, pero no fue así ya que cuando se expidió la primera factura ya hacía más de cinco meses que Aizoon S.L. había cambiado su domicilio social a la calle Balmes, 224.4º.1º por lo que cabría pensar que fue ese domicilio el beneficiario de los trabajos, pero tampoco fue así ya que tal sede era compartida con la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, -la misma de la que, según Don José Manuel Romero Moreno dijo en su

declaración, ningún miembro de la Casa Real podía formar parte si aquella no poseía determinada antigüedad que permitiera demostrar la adecuación a sus fines, requisito éste del que, al parecer, se sintió dispensada Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia-, Noos Consultoría Estratégica S.L., Bufete de Aseroramiento Fiscal Tejeiro Medina S.L., Bufete Tejeiro Medina Asesores S.L., De Goes Center for Stakeholder Management S.L. , Shiriaimasu S.L., Don Miguel Tejeiro Losada, Don Marco Tejeiro Losada, Dalcarr Books S.L., Gesbregat S.L. y Octium S.L. por lo que parecería lógico que su importe fuera costado a doceavas partes.

La segunda factura, expedida el 26 de abril de 2.006 se refiere a servicios que nunca se prestaron en la calle Beethoven pero tampoco en la calle Balmes ya que el mismo día de su expedición Aizoon S.L. volvió a cambiar de domicilio social en esta ocasión a Elisenda de Pinós 11 que fue donde se hicieron los trabajos, más acordes con una vivienda que con un despacho, como son la instalación de una antena parabólica, receptor y monitor y como lo acredita el que en la siguiente factura, de fecha 21 de julio de 2.006, se diga expresamente que los servicios se realizan en una vivienda familiar. Así pues, todas las facturas de Siemens S.A. lo fueron por trabajos que beneficiaron a la vivienda de la calle Elisenda de Pinós 11-13 de Barcelona y que nada tenían que ver con las actividades de la entidad mercantil Aizoon S.L.

Talleres Colmenero S.L. es una empresa que en su día se dedicaba a la realización de elementos decorativos y estructurales (barandillas, pasamanos, etc...) para obras de construcción y que libró a Aizoon S.L. la factura 842 por importe de 46.291,15 euros que fue cobrada el 27 de enero de 2.006. Los trabajos se realizaron en la calle Elisenda de Pinos, 11, de Barcelona, propiedad de Doña Cristina de Borbón, tanto porque así lo afirma quien en su día fue el Administrador de tal empresa como por lo impensable que resulta que esos elementos decorativos estructurales se pudieran instalar en un despacho sito en un piso, el 4º.1ª del nº 224 1º de la calle Balmes de Barcelona, compartido por demás con otras 11 empresas y que en aquél entonces era el domicilio social de



Aizoon S.L.

López Lanjarin Hnos. S.L es una empresa que se dedica al doble acristalamiento aislante y facturó el 21 de diciembre de 2.005 a Aizoon S.L. por importe de 28.914,75. Si, tal como se aparenta, los trabajos hubieran sido para Aizoon S.L. resultaría que no se habrían prestado en el despacho de la calle Beethoven nº 9 porque ese ya no era su domicilio social y tampoco en el de la calle Balmes 224.4º.1ª ya que, aparte de compartido por doce entidades, que cada una debiera haber contribuido a su pago, las dimensiones del material instalado nunca podrían tener cabida en un piso y sí en cambio en la vivienda de la calle Elisenda de Pinós nº 11 de Barcelona.

Así pues, existe una derivación de fondos de la sociedad a sus dos únicos socios pero curiosamente no con cargo a la cuenta de resultados o remanente, que contablemente ha permanecido intangible durante todo el tiempo, sino con cargo a la cuenta de gastos que, al tiempo que ciertamente minora los beneficios, también lo hace de la base imponible del Impuesto de Sociedades.

Esas sumas que sirvieron para costear gastos estrictamente personales de cada uno de los cónyuges o conjuntos del matrimonio debieron haber sido oportunamente declaradas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos del capital mobiliario pero es evidente que ni Don Iñaki Urdangarín ni Doña Cristina de Borbón lo hicieron nunca con lo que consumaron reiteradas defraudaciones a la Hacienda Pública.

Para saber si tales defraudaciones traspasaron el umbral de los 120.000 euros de cuota defraudada por cada ejercicio y concepto, que exige el artículo 305 del Código Penal, sería preciso clasificar por ejercicios todas esas facturaciones que ninguna conexión guardan con la actividad de Aizoon S.L. y sí, en cambio, con consumos estrictamente personales, sumarlas, dividir las por dos al objeto de imputar la mitad a cada uno de los consortes, adicionarlas a las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes y calcular la cuota resultante cuyo exceso sobre la en su día



liquidada sería la supuestamente defraudada que sólo si excediera en cada ejercicio de los 120.000 euros sería constitutiva del delito contra la Hacienda Pública tipificado en el artículo 305 del Código Penal, lo que en atención a los importes que se barajan se advierte escasamente probable aunque no merecedor de aplauso.

Presumir que quien supuestamente se ha lucrado de la manera anteriormente expuesta desconociera por completo de lo que se le estaría hablando y que por ello no merecería la pena preguntarle no es de recibo.

SEXTO.- Atendiendo a la reflexión que se hace la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia sobre si, no siendo aquélla autora de ningún delito contra la Hacienda Pública en su calidad de obligada tributaria, podría serlo como partícipe de otros cometidos por terceras personas y la necesidad de acotar el hecho principal, accediendo a la petición cursada por este Juzgado la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Catalunya, elabora un Informe cuyo Oficio remisorio es de fecha 14 de noviembre de 2.013, obrante al folio 24.622 y siguientes de la presente Pieza Separada.

Al folio 24.797 aparece una de las liquidaciones del Impuesto de Sociedades que había interesado el Juzgado, concretamente la referida al ejercicio fiscal del año 2.007, que se traslada literalmente a continuación:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

II. LIQUIDACIONES SOLICITADAS POR EL JUZGADO

AÑO 2007

	ALQUILER	CONSULTORIA	FINANCIEROS
INGRESOS	18.623,98	699.720,28	2.985,43
GASTOS	27.362,35	97.196,64	453,15
GASTOS GENERALES	20.979,86	93.448,80	
AMORTIZ. CONTABLE	6.382,49	258,41	
AJUSTE AMORTIZ. ACELERADA	-	258,41	
PERSONAL + CARGA SOCIAL	-	3.747,84	
INGRESOS - GASTOS	- 8.738,37	602.523,64	2.532,28

	DECLARADO	LIQUIDADO
TOTAL INGRESOS	733.281,83	721.329,69 *
TOTAL GASTOS + CORRECCIONES RTDO.	469.588,23	125.012,13
BASE IMPONIBLE	263.693,60	596.317,56
TIPO 25%-30%	73.097,96	172.885,15
IS SATISFECHO		73.097,96
A LIQUIDAR		99.787,19

* El importe de los ingresos no es coincidente, debido a que los procedentes del subarrendamiento de las fincas sitas en Palma se ha incluido en la liquidación por el neto (ingresos del subarrendamiento menos gastos del arrendamiento).

Centrada nuestra atención en los ingresos por “CONSULTORÍA”, por importe de 699.720,28 euros, se practica en este capítulo una deducción por “gastos” por importe de 97.196,64 euros. Volviendo a centrar la atención en este último epígrafe figuran como “GASTOS GENERALES” 93.448,80 euros que, a su vez, son objeto de tratamiento pormenorizado al folio 24.800 de esta Pieza tal como sigue:

GASTOS 2007

A) CONSULTORIA

PROVEEDOR/CONCEPTO LIBROS	GASTO (SIN IVA)	OBSERVACIONES
Caixa Renting SA	8.465,96	Renting Marcel Planellas.
BAF TMT SL	4.189,68	Asesoramiento.
Advance Translation SL	2.083,57	Agencia de traducción oficial.
Gesbregat	224,14	Asesoramiento.
Facturación Cruzada (Intuit)	69.900,00	Facturas Intuit.
Servicios Profesionales	1.862,27	Trasladado a Noos
Pérdidas por impago	4.000,00	Ayuntamiento de Alcalá de Henares.
Ajuste Negativo IVA	2.723,18	Regularización año.
TOTAL CONSULTORIA	93.448,80	

Concentrándonos en este detalle, llama la atención, tanto por la denominación de la entidad emisora como por lo elevado de su importe, determinante según el criterio que se adopte sobre su deducibilidad de que se supere o no el listón penal de los 120.000 euros, el capítulo que dice “Facturación Cruzada (Intuit) 69.900,00 Facturas Intuit”

De las facturas que responden a ese global importe ya se hizo eco el Informe de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Catalunya de 14 de enero y, en concreto, el folio 11.083 de esta Pieza, que se traslada a continuación:

FECHA	CONCEPTO	B.I.	IVA	TOTAL	MANIFESTACIONES
05/01/07	Honorarios profesionales por asesoramiento para la preparación de los Consejos de Administración de Mixta Africa, Motorpress y Aceros Bergara	15.000	2.400	17.400	Asesoramiento personal prestado por Diego Torres, como experto en estrategia, para ayudar a D. Ignacio Urdangarin a desarrollar las funciones que de él se esperaba como miembro del consejo de administración o asesor corporativo de sus clientes.
08/05/07	Honorarios profesionales por servicios de consultoría	4.990	798,40	5.778,40	Extensión de la anterior
28/05/07	Honorarios profesionales por servicios de consultoría	50.000	8.000	58.000	Se corresponde con la participación pactada (...) por colaborar en su proyecto para el cliente francés Lagardere. El contrato con Lagardere es de fecha 30/05/06 y la prestación de servicios va de enero (o mayo: existe un error) a 31 de mayo de 2006.

También lo hizo el Informe de Avance N° 2 (folio 19.494):



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

25819

AIZOON			
Proveedor	Base Imponible	IVA	Total
TORRES TEJEIRO-INTUIT	69.990,00	11.198,40	81.188,40
NOOS CONSULTORIA ESTRATEGICA (1)	11.952,14	1.912,40	13.864,54
TOTAL RECIBIDAS AIZOON 2007	81.942,14	13.110,80	95.052,94

También el Anexo N° 3 del Informe de Avance N° 2, bajo el epígrafe “FACTURACIÓN CRUZADA 2007-2008: Concepto y pago”, al folio 19.553 de la presente Pieza, cuando contempla aquéllas de las que se está hablando tal como sigue:

EMISOR	FECHA	RECEPTOR	BASE IMPONIBLE	CUOTA IVA	TOTAL	CONCEPTO EN FACTURA	OBSERVACIONES	PAGADO	FECHA PAGO	IMPORTE	CTA ORIGEN	CTA DESTINO
TORRES TEJEIRO-INTUIT	05/01/2007	AIZOON	15000	2400	17400	Honorarios profesionales por asesoramiento para la preparación de los Consejos de Administración de Mista /Vnos.Motorpress y Aceras Bergara		SI	30/06	17400	0182 1007 26 0201520982	2100 2806 18 0200095417
TORRES TEJEIRO-INTUIT	04/03/2007	AIZOON	4000	708,4	5788,4	Honorarios profesionales por servicios de consultoría		SI	30/230	5788,4	0182 1007 26 0201520982	2100 2806 18 0200095417
TORRES TEJEIRO-INTUIT	28/08/2007	AIZOON	50000	8000	58000	Honorarios profesionales por servicios de consultoría		SI	30/238	58000	0182 1007 26 0201520982	2100 2806 18 0200095417

Esas tres facturas obran en uno de los nueve cds. facilitados por la Agencia Tributaria, el correspondiente a la entidad Aizoon S.L., concretamente en los archivos pdf. CSJBRBQNVFWE y AWE8MYEY7YU, y que se trasladan a continuación:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

25820

Torres-Tejeiro
CONSULTORÍA ESTRATÉGICA

Factura Nº: 2007-A0063

Fecha: 5 de enero de 2007

N.I.F.:G61932455

Aizoon, S.L.
Elisenda Pinós, 13
08034-Barcelona
NIF: B-63097695

Honorarios profesionales por asesoramiento para la preparación de los Consejos de Administración de Mixta Africa, Motorpress y Aceros Bergara			15.000,00 euros
TOTAL A FACTURAR			
Base de IVA: 15.000,00	16% de IVA	Cuota de IVA: 2.400,00	TOTAL FACTURA EUR 17.400

Forma de pago: Cheque o transferencia a 2100-2896-18-0200095417

Vencimiento: Contado

Can Vilatorrada, 11 08173-Sant Cugat del Vallès NIF: B-62735790

Torres-Tejeiro

CONSULTORÍA ESTRATÉGICA

Factura Nº: 2007-A0077

Fecha: 8 de mayo de 2007

Aizoon, S.L.
Elisenda Pinós, 13
08034-Barcelona
NIF: B-63097695

Honorarios profesionales por servicios de consultoria			
TOTAL A FACTURAR			4.990,00 euros
Base de IVA: 4.990,00	16% de IVA	Cuota de IVA: 798,40	TOTAL FACTURA EUR
			5.788,40 €

Forma de pago: Cheque o transferencia a 2100-2896-18-0200095417

Vencimiento: Contado

Torres-Tejeiro

CONSULTORÍA ESTRATÉGICA

Factura Nº: 2007-A0078

Fecha: 28 de mayo de 2007

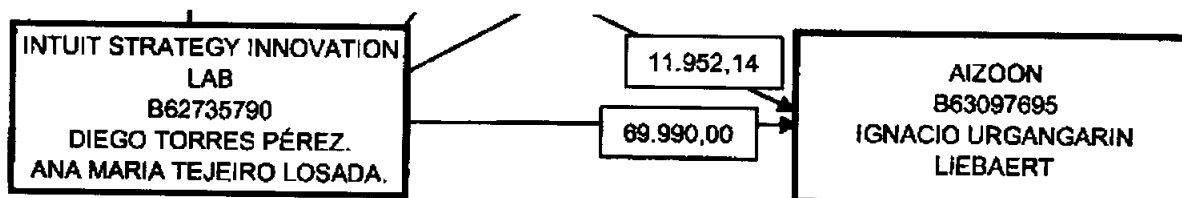
Aizoon, S.L.
Elisenda Pinós, 13
08034-Barcelona
NIF: B-63097695

Honorarios profesionales por servicios de consultoría			50.000,00 euros
TOTAL A FACTURAR			
Base de IVA: 50.000,00	16% de IVA	Cuota de IVA: 8.000	TOTAL FACTURA EUR 58.000,00 €

Forma de pago: Cheque o transferencia a 2100-2896-18-0200095417

Vencimiento: Contado

Para facilitar la comprensión de este trasiego de facturaciones la propia Agencia Tributaria elaboró unos "Gráficos de Gastos Intragrupo" obrante el del año 2.007, que es el que en este momento interesa, adjuntado al Informe de Avance Nº 2 (folio 19.501 de la Pieza) y que se traslada a continuación:



Sobre tales facturas cabe hacer las siguientes consideraciones:

Las mismas ya figuraban en los casilleros del folio 19.251 de esta Pieza Separada, que se corresponde con la página 16 del Informe de la Agencia Tributaria de 19 de junio de 2.013, bajo el Epígrafe 3 y que reza "*ANÁLISIS DE LAS FACTURAS CRUZADAS ENTRE INSTITUTO NÓOS Y SUS ENTIDADES RELACIONADAS*".

Quiere esto decir que el apartado "*C. Circunstancias de interés*", que pertenece al mismo epígrafe y que cuestiona la bondad de tales facturaciones, le debe por ello ser de aplicación salvo en aquellos comentarios que se refieran exclusivamente a facturaciones concretas y distintas.

Así pues, por revestir carácter de generalidad le son de aplicación los textos de los informes tributarios que literalmente dicen:

"Sin menoscabo de la vaguedad de que adolecen manifiestamente buena parte de los conceptos empleados para describir los servicios y productos facturados, así como de la llamativa particularidad de que sus cuantías sean en su inmensa mayoría cifras de importe notable y redondeadas al millar, decena o centena de millar, es obligado exponer algunas circunstancias cuya concurrencia no es posible desatender.

De forma previa, no puede dejar de referirse que la propia experiencia en funciones inspectoras de los firmantes, junto al acervo profesional compartido en tanto que la dificultad objetiva para valorar los servicios prestados por profesionales les convierte en un vehículo privilegiado a la hora de encubrir cualquier otro concepto que motive un pago, ya sea lícito o ilícito (por ejemplo, repartos de dividendos).

La contemplación conjunta de ambas circunstancias, esto es, la 'Imprecisión descriptiva más la importancia de las sumas facturadas, resulta si cabe más estridente todavía'".

"Noos Consultoría tiene por objeto el "arrendamiento de bienes inmuebles", luego ampliado a "consultoría y asesoramiento en gestión de empresas centrados en la realización de planes estratégicos, comerciales y

dirección de proyectos; el objeto de Aizoon es literalmente idéntico al anterior, así como el de Intuit (si bien en este caso sin la referencia a la compraventa y arrendamiento inmobiliarios) ”.

Aunque se refiere a facturaciones de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. al Instituto Noos no cabe despreciar el siguiente comentario: *“En suma, a la vista de lo declarado tanto por los distintos profesionales externos específicamente contratados por el Instituto Noos para formar el equipo encargado de conseguir los Juegos Europeos, como por los trabajadores, es de todo punto razonable concluir que las facturas de Intuit y Virtual al Instituto Noos emitidas en octubre de 2005 y abril y mayo de 2006 por este concepto, y la de Noos a Virtual de noviembre de 2006 carecen de toda justificación, conclusión que no puede sino verse reforzada cuando se observa que Intuit y Virtual facturan por separado y en un mismo día conceptos tales como “sesiones de preparación de la presentación” y aun la propia “presentación”.*

Sería ingenuo no pensar que en sus relaciones con Aizoon S.L. Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. haya actuado de otra forma cuando a la recíproca así había acontecido. Como muestra, Marco A. Tejeiro declara que Aizoon hacía trabajos para las cumbres de Valencia y de Baleares y las facturas las hacía él, “siguiendo el dictado de DT o IU”, pero añade *“que en realidad no sabe qué trabajos se hacían”.*

“Todo ello viene a acreditar... la conclusión de que las entidades no eran otra cosa que meros instrumentos utilizados a su antojo”.

Cuando la Agencia Tributaria se detiene en la Capacidad Operativa de Intuit Strategies Innovation Lab, S.L. (Torres-Tejeiro Consultoría Estratégica) dice lo siguiente, referido al año 2.007:

“A la vista de ello, resulta igualmente muy difícil de asumir que una entidad cuya plantilla constaba de un coordinador de publicaciones, una especialista en estudios de mercado del mundo del deporte, una encargada de logística y un presunto encuestador de calle, pudiera prestar, entre otros, unos sedicentes “servicios de consultoría” en relación con proyectos para el BBVA,

Telefónica, Abertis o Volkswagen, sin olvidar su hipotética "colaboración" para los no celebrados Illes Balears Forum y Valencia Summit 2007".

"En conclusión, se constata que incluso en el supuesto -negado, a la vista del resultado del análisis realizado en el apartado anterior- de que las facturas cruzadas entre las distintas entidades hubieran amparado verdaderamente aquellos servicios expresados en su concepto respectivo, que las entidades emisoras -principalmente, Virtual, Shiriaimasu, Intuit y Aizoon- carecían de la estructura empresarial necesaria para poder acometer y ejecutar aquellos concretos trabajos y servicios profesionales. La ausencia completa de medios personales, en unos casos, o su falta de idoneidad para los fines teóricamente perseguidos, en otros, constituyen indicios poderosos de la falta de actividad real de tales sociedades".

Concluye la Agencia Tributaria acerca de tal estructura societaria diciendo que: *"No existe una distribución nítida ni racional de funciones o tareas entre las distintas entidades intervinientes. Con mucha frecuencia las facturas se emiten bajo conceptos extremadamente genéricos o imprecisos. La mayoría de las facturas tienen importes "redondos". Se han verificado duplicidades respecto de proveedores externos, incongruencias, así como casos notorios de inexistencia del servicio pretendidamente prestado y, en el extremo, de falsificación material de la propia factura.*

Virtual, Intuit y Shiriaimasu, así como Aizoon... son sociedades que carecen de estructura empresarial.

Por otra parte, resulta que tanto externa como internamente (para sus propios empleados), las entidades de constante referencia formaban una única empresa sometida a unidad de decisión.

El análisis de la composición de los gastos de cada una de las personas jurídicas corrobora que efectivamente nos hallamos ante una sola unidad económica, entendiendo por tal una organización por cuenta propia de medios materiales y humanos con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

Así las cosas, el resto de entidades devienen meros instrumentos para drenar y distribuir los recursos obtenidos por medio de la marca "Noos" entre sus dos propietarios y dirigentes, los imputados Sres. Torres Pérez y Urdangarín Liebaert".

De esta manera se ha venido pronunciando la Agencia Tributaria y a la hora de determinar el resultado de la actividad, al folio 19.360 de la Pieza anuncia que: *"Se han diferenciado los ingresos y gastos de terceros de los derivados de la facturación cruzada (ingresos y gastos recíprocos entre entidades del conglomerado). Para determinar el beneficio sólo se han tenido en consideración los ingresos y gastos procedentes de terceros, a la vista del resultado del análisis de la facturación cruzada".*

Cierto es que la propia Agencia Tributaria, al folio 19.361 de la Pieza, en el Epígrafe "Reparto de beneficios" del mismo Informe sienta como criterio de actuación al respecto que *"en los ejercicios 2006, 2007 Y 2008 el reparto del beneficio se individualiza mediante la imputación al Sr. Urdangarín del importe de la facturación obtenida a través de Aizoon, así como de las sumas que percibe como rendimientos del trabajo"* y así, cuando llega al ejercicio de 2.007, que es el que justo en este momento nos interesa, manifiesta que *"en este ejercicio se constata la existencia de una facturación entre ambos socios, de tal forma que a uno le incrementa el beneficio (Diego Torres) mientras que disminuye correlativamente el beneficio del otro (Ignacio Urdangarín). Dicho beneficio se ha repartido entre ambos socios de acuerdo con lo siguiente:*

	BENEFICIO	CRUCES ENTRE AMBOS	SUELDO S NOOS	DIETAS	TOTAL A IMPUTAR	PAGOS POR IMPUESTOS
Imputar Diego Torres	1.650.059,33	69.900,00	64.000,00	13.545,90	1.797.505,23	279.205,23
Imputar Ignacio Urdangarín	952.375,03	- 69.900,00			882.475,03	227.103,15
TOTAL	2.602.434,36				2.679.980,26	506.308,38



Como se aprecia en el anterior cuadro, que se reproduce al folio 19.731 de la Pieza, figuran los controvertidos 69.990 euros, aunque quizá por error se diga "69.900", que al tiempo que incrementaban los beneficios de Don Diego Torres disminuían los de Don Iñaki Urdangarín, lo que podría parecer lógico ya que se trataba de la suma de las tres facturas emitidas por Torres-Tejeiro (Intuit) contra Aizoon S.L. que en ese argumentado reparto de beneficios se ha de estimar como tal respecto de uno lo que al otro grava.

A la hora de liquidar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2.007 la Agencia Tributaria hace al folio 19.370 de la Pieza la siguiente observación: *"...existe una facturación cruzada entre una sociedad del Sr. Torres (Intuit) y la del Sr. Urdangarín (Aizoon), de suerte que en última instancia los fondos salen del patrimonio del Sr. Urdangarín hacia el Sr. Torres. A tal efecto se ha considerado dicho importe en el cálculo de la liquidación de cada uno de ellos (ver anexo 7)".*

"Imprecisión descriptiva; cuantías de importe notable y redondeadas; vehículo privilegiado a la hora de encubrir cualquier otro concepto que motive un pago, ya sea lícito o ilícito; casi identidad del objeto social de la entidad emisora y receptora; recelo que han causada otras facturaciones de Intuit; meros instrumentos utilizados a su antojo; Intuit y Aizoon carecían de la estructura empresarial necesaria para poder acometer y ejecutar aquellos concretos trabajos; formaban una única empresa sometida a unidad de decisión; instrumentos para drenar y distribuir los recursos obtenidos", son sólo algunos de los calificativos vertidos por la propia Agencia Tributaria con ocasión del análisis de las facturaciones que comentamos y de la propia entidad emisora en general.

El paso más corto ya nos haría entrar de lleno en el terreno falsario si es que no estuviéramos ya en él, siendo por ello que este Instructor no puede compartir el criterio de la Agencia Tributaria de calificar como deducibles, a efectos de la liquidación del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 2.007, gastos que sólo vienen pretendidamente amparados por

documentos en los que concurren tan serias y graves irregularidades, indiciarias de delito.

Todavía resulta más incomprensible que hayan sido objeto de deducción si se tiene en cuenta que en la página 12 (folio 24.792 de esta Pieza) del Informe de la Agencia Tributaria de fecha 14 de noviembre de 2.013 ya la propia Agencia los califica como no deducibles cuando dice que *“la propia naturaleza de las funciones desarrolladas bajo el nombre de Aizoon, SL no requería incurrir en gasto alguno, ni afectar bienes, ni organizar recursos materiales o humanos para asegurar la generación de los ingresos, sino que éstos se hallaban, antes al contrario, íntima e indisolublemente vinculados con la personalidad del Sr. Urdangarín Liebaert. Más todavía cuando al menos tres de los contratos examinados incluyen cláusulas conforme a las cuales las sociedades se obligaban al reembolso de gastos a Aizoon, SL.”*

Al final de esta cita existe un asterisco que se remite a un texto situado a pie de página que literalmente dice: *“Los firmados con Lagardère Ressources, Pernod Ricard, y Altadis”*

Es decir, con independencia del carácter fiscalmente deducible o no de tales gastos, resulta palmario que fueron reembolsados o debieron serlo por las empresas contratantes por lo que ya de entrada nunca debieron ser tenido como gastos de producción.

Cuestión bien distinta es que, para el supuesto de dar por acreditado que el pago de las tres facturas controvertidas efectivamente se produjo, la Agencia Tributaria, a efectos de repartir el beneficio que los Srs. Urdangarín y Torres obtenían de las entidades mercantiles que les servían, las atribuya al segundo en función de que Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. se ubicaba en el entorno societario de éste último.

Así pues, entendiendo que las facturas de las que se está hablando no son deducibles como gastos generados para que Aizoon S.L. pudiera obtener los ingresos declarados en el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2.007, restadas que sean, la liquidación arroja una cuota que supera los 120.000 euros



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

y, por ende, indiciaria de la comisión de un delito fiscal que se hace necesario investigar y sobre cuya autoría la Agencia Tributaria pretende despejar el panorama con afirmaciones tales como que:

“Todas las entidades referidas se hallaban de un modo u otro pero sin excepción bajo el dominio efectivo y absoluto de los Sres. Torres y Urdangarín. El estudio de todo lo actuado permite afirmar que los demás socios de las compañías no contaban de ninguna forma, ni participaban en la toma de decisiones estratégicas ni en la elaboración de proyectos, ni en su presentación y venta a potenciales clientes, ni tampoco en la determinación de los importes a facturar o de la identidad de quién facturaba y qué en cada momento”.

“Además, y muy principalmente, se ha verificado cómo los excedentes obtenidos en los años considerados no sólo no se reinvirtieron ni destinaron exclusivamente al cumplimiento de los teóricos fines de la asociación, sino que se repartieron entre los asociados y gerentes Torres y Urdangarín (pero no entre los demás asociados)”.

Para saber si en definitiva estas apreciaciones serán o no ciertas habrá que esperar al resultado que arroje la instrucción pero “a priori” y sin más no pueden ser compartidas por este Juzgado que no cree hacer tambalear los pilares del Estado de Derecho, más bien todo lo contrario, porque se pretenda preguntar por los pormenores de tales hechos a quien era partícipe al 50 % de Aizoon S.L., esposa del titular del resto del capital social, que tenía el domicilio social en el suyo propio y que además se lucró cuando menos en la mitad del importe defraudado.

SÉPTIMO.- En este esto de cosas se hace preciso esclarecer qué papel desempeñaba la referida entidad mercantil en todo el entramado.

Su constitución el 11 de febrero de 2.003 al 50 % por Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia no puede desvincularse de que el 18 de julio siguiente tiene lugar la modificación de los



Estatutos de la Asociación Instituto de Investigación Aplicada, que ya estaba constituida desde el año 1.999 y había sido adquirida, que pasa a denominarse Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, y el 23 de septiembre de 2.003 la designación de la nueva Junta Directiva, que literalmente quedó constituida por *"Don Iñaki Urdangarín Liebaert como Presidente, Don Diego Torres Pérez como Vicepresidente, Don Miguel Tejeiro Losada en calidad de Secretario General, Tesorero Don Carlos García Revenga y Vocal, S.A.R. La Infanta Doña Cristina"*.

La proximidad en el tiempo entre estos eventos podría deberse a la casualidad si no fuera porque su estructura y ulterior funcionamiento desvelan que las dos entidades estaban predestinadas a servirse la una de la otra.

Así, Aizoon S.L. se mantuvo el resto del año de su creación, 2.003, totalmente inactiva, a pesar de que anunció el inicio de actividades desde el día siguiente al de su constitución, y lo mismo puede decirse del año entero 2.004 en que sus beneficios ascendieron a la ridícula suma de 151,61 euros. Es en el año 2.005 cuando se estrena con un total de facturación a la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, sin desglose alguno de los conceptos comprendidos en ellas, obrante en sus declaraciones anuales de operaciones con terceros, modelo 347, de 556.330,20 euros seguida de otra de 68.440 euros a Noos Consultoría Estratégica S.L., entidad coparticipada por Don Iñaki Urdangarín y Don Diego Torres Pérez.

Es decir, en ese año Aizoon S.L. sólo tuvo cuatro clientes por operaciones que estaba obligada a declarar en el modelo 347 de Operaciones con Terceros, los dos anteriores y otros dos restantes por importes comparativamente insignificantes. Si nos trasladamos al ejercicio 2.006 resulta que las tres únicas ventas declaradas por Aizoon S.L. lo fueron por facturaciones a tres entidades para las que Don Iñaki Urdangarín Liebaert pudiera prestar servicios de carácter personalísimos y lo mismo podemos decir de los ejercicios 2.007 y 2.008 respecto de las cuatro únicas ventas declaradas en cada uno de esos años, y la situación no parece variar en los años siguientes.

Con todo este historial resulta obligado llegar a la conclusión de que existen indicios racionales de que la entidad mercantil Aizoon S.L. fue creada con el deliberado propósito de:

1º Servir como cauce para el reparto de los beneficios que, a pesar de su proclamación de entidad carente de lucro, obtenía e ilícitamente por demás la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada.

2º Que se facturaran a través de Aizoon S.L. hipotéticos servicios personalísimos que Don Iñaki Urdangarín Liebaert prestara a distintas entidades, si es que realmente se prestaron, sustrayéndolos así de las declaraciones que sobre la Renta de las Personas Físicas estaba obligado a hacer aquél.

El levantamiento de velo se efectúa precisamente por la existencia previa de una estructura ideada para la defraudación, en la que se busca que los ingresos generados, y consiguientemente la titularidad de los mismos, alcance jurídicamente a los dos cónyuges, pues estando en régimen de separación de bienes no se entiende que no se hubiera constituido una sociedad limitada unipersonal.

3º Participar en el giro cruzado de facturaciones ficticias entre las distintas entidades que conformaban el entramado societario para que equilibraran sus beneficios frente a la Hacienda Pública al objeto de tributar lo menos posible.

4º Hacer uso de los incentivos fiscales legalmente previstos para entidades de reducida dimensión sobre la base de aparentar falsamente incrementos sustanciales de plantilla conforme luego se verá.

5º Minorar la base imponible del Impuesto de Sociedades cargando Aizoon S.L. en su contabilidad gastos estrictamente personales de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, quebrantando el principio de correlación de ingresos y gastos que, de ser aplicado correctamente, hubiera impedido que la cuenta de resultados cobijara aquéllos que ninguna conexión guardaran con la actividad de la entidad.

6º Que de este modo aquéllos participaran de manera fiscalmente

opaca en los beneficios obtenidos por Aizoon S.L. sin verse obligados a incluirlos en sus declaraciones anuales sobre la Renta de las Personas Físicas como rentas del capital mobiliario, reparto de dividendos, ya que éstos formalmente nunca se repartieron.

7º Crear un patrimonio familiar a repartir por mitad entre ambos socios.

8º Por último, la participación de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia en la entidad Aizoon S.L. con el nada despreciable montante del 50 % de su capital, tenía como pretendidamente objetivo, en palabras del Notario que intervino en su constitución, Don Carlos Masiá Martí, quien a su vez se hizo eco de las pronunciadas por quien le hizo el encargo de parte de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, su abogado y asesor fiscal, Don Miguel Tejeiro Losada, *“tener un escudo frente a Hacienda”*, y con estas palabras figura al folio 15.130 de esta Pieza Separada.

Don Carlos Masiá Martí, en su última declaración en calidad de testigo, que tuvo lugar el 16 de noviembre de 2.013 en la Ciudad de Valencia, se ratificó en tal afirmación si bien, en aras a un encomiable y comprensible deseo de una mayor objetividad, mostró alguna duda sobre la literalidad de tales palabras, no así sobre la repercusión que le causaron, totalmente compatible con la inicialmente expresada.

Cuando el Ministerio Fiscal pregunta al testigo por la intervención que Doña Cristina de Borbón tenía en la entidad Aizoon S.L. su interlocutor se decanta categóricamente por “ninguna”. Sin embargo la valoración que procede dar a una y otra afirmación han de ser necesariamente distintas ya que la primera se limita a trasladar al Juzgado lo que previamente y en su condición de Notario ha escuchado de Don Miguel Tejeiro Losada, con independencia de que responda o no a la realidad, mientras que en el segundo supuesto lo que pretende transmitir al Juzgado es una opinión que no se estructura sobre base objetiva alguna en la medida en que, una vez autorizada la constitución del ente asociativo, nada le legitima para mantenerse al tanto del “día a día” de aquél y

por ello la afirmación de que Doña Cristina de Borbón era ajena al mismo tiene las mismas posibilidades de responder a la realidad que la contraria.

Pues bien, valorando como indiciaria esa intervención, si en esa aspirada protección fiscal radicaba supuestamente a juicio del Sr. Notario su intervención que, lejos de mantenerse oculta, Don Iñaki Urdangarín participa a su asesor fiscal, o de éste recibe y acepta el asesoramiento, y por este cauce llega al Notario autorizante, de una ingenuidad imperdonable sería que a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia se la ocultasen y ni que decir que, para ese caso, ella no lo adivinase y prestara a ello su tácita conformidad.

En cualquier caso se coincidirá en que entre las dos alternativas posibles: una, la de dar por sentado, en atención a un principio de presunción de inocencia que en este trámite no despliega la cobertura que pudiera pretenderse, que la referida afirmación es ya de entrada rigurosamente falsa y no se le ha de prestar el menor crédito, ni tan siquiera indiciario; y otra la de que, cuando menos, merece que sobre este extremo, en unión de otros muchos, se le demanden explicaciones a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia a sabiendas del derecho que le asiste a no darlas o a hacerlo a su conveniencia lo que, lejos de merecer crítica, constituye el legítimo ejercicio de los derechos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal otorga a quien comparece ante el Instructor en calidad de imputado, que es lo único que por el momento se pretende, este Juzgado no puede por menos que decantarse por la segunda.

OCTAVO.- Sin duda estos planteamientos no pasaron por alto a los responsables de la Agencia Tributaria que en su informe N° 17, de 24 de febrero de 2.012, obrante a los folios 2.223 y siguientes de esta Pieza Separada, precisamente referido a los incentivos fiscales previstos para las entidades de reducida dimensión, cual era el caso de la entidad Aizoon S.L., y entre los que se cuentan la libertad de amortización del artículo 109 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado

intangible (artículo 111 de la Ley) y tipo de gravamen reducido del artículo 114 de la Ley, llega a una conclusión que, aunque estaba a expensas de nuevos elementos de juicio, ya adelanta y es que *"la lectura de las declaraciones efectuadas en sede policial por los empleados de las mercantiles objeto de este informe, pone en tela de juicio la veracidad sobre la auténtica plantilla de las mismas"*.

En el Informe del Equipo de Inspección N° 39, de fecha 14 de enero de 2.013 y obrante a los folios 11.041 y siguientes de esta Pieza Separada, textualmente se dice: *"Del informe remitido por la Inspección se desprende lo siguiente: Las personas físicas y jurídicas inspeccionadas constituían un entramado a través del cual obtuvieron -en los ejercicios objeto de comprobación- ingresos procedentes de sus relaciones con entidades públicas (fundamentalmente de la Generalidad Valenciana y del Gobierno Balear) y privadas, que fueron canalizados a través de una red de entidades jurídicas (Instituto Noos, Aizoon S.L., Noos Consultoría Estratégica S.L., Virtual Strategies S.S., Shiriaimasu S.L., Intuit Strategy Innovation Lab S.L., entre otras). Las entidades jurídicas integradas en dicho entramado eran utilizadas por las personas físicas (Diego Torres Pérez, Ana María Tejeiro Losada e Ignacio Urdangarín Liebaert) -se desconoce por qué se deja al margen a Doña Cristina de Borbón- valiéndose de ellas como meros instrumentos formales carentes de cualquier realidad e individualidad hasta el punto de que no resultaba fácil, ni siquiera a los propios empleados de las mismas, diferenciar las actividades realizadas por unas y otras"*.

En otros apartados del mismo informe literalmente se dice: *"Del informe de Inspección resulta que D. Ignacio Urdangarín Liebaert, en los ejercicios 2.007 y 2.008, percibió retribuciones procedentes de entidades privadas por su condición de consejero/asesor que, sin embargo, eran facturadas a través de Aizoon S.L., que era una sociedad pantalla que el obligado tributario utilizaba para ocultar al verdadero perceptor de las retribuciones (la persona física) y disminuir su tributación en el IRPF,*

deduciéndose gastos no relacionados con la actividad (por ejemplo, los de su servicio doméstico y los del servicio doméstico de su asistente personal) y aplicándose un tipo impositivo inferior (el que se aplica a las sociedades)"...

"La plantilla de Aizoon no era idónea para los servicios que supuestamente prestaba"... "la teórica plantilla de la sociedad está integrada por 4 empleados del hogar, una estudiante, una encuestadora que dice trabajar para otra persona, un asesor, 2 personas que nunca nadie ha visto trabajar para la sociedad, un "chico de los recados", una analista del estilo de vida de los deportistas (sin regularidad en el trabajo) y una con 1º de estudios de enfermería haciendo "corta y pega" de internet. De acuerdo con esa composición, esa plantilla difícilmente podía prestar los servicios de asesoría a las entidades a las que facturaba y de las que el Sr. Urdangarín era consejero/asesor. La única actividad que realizaba la sociedad era la de alquiler de inmuebles y por un importe anual (30.576,12 euros en 2.007 y de 27.329,56 euros en 2.008), muy inferior a los importes facturados por la supuesta actividad de asesoría (645.453,40 euros en 2.007 y de 494.156,22 euros en 2.008). El análisis de los gastos de Aizoon S.L. no se compadece con las actividades que decía realizar. Los gastos de Aizoon S.L. en esos ejercicios consistieron básicamente en pagar al matrimonio Torres-Tejeiro por ayudar al Sr. Urdangarín en sus labores de consejero, en gastos de personal (por la plantilla antes citada y en gastos de alquiler y teléfono del despacho del Sr. Urdangarín así como en el renting de la furgoneta familiar, entre otros). Es decir, los gastos deducidos por Aizoon S.L. en su Impuesto sobre Sociedades no estaban relacionados con los contratos de los que derivaban los ingresos por prestaciones de servicios o, dicho de otro modo, no aparecen gastos relacionados con el normal desempeño de la actividad de asesoría que tendría cualquier sociedad que realmente se dedicara a esa actividad. A lo anterior puede añadirse que el administrador (Sr. Urdangarín) no percibió remuneración alguna de la sociedad Aizoon S.L. por el desempeño de funciones laborales, de administración o directivas de forma periódica y que tampoco

consta cobro alguno por los socios en concepto de dividendos"... "Lo anterior pone claramente de manifiesto que esas retribuciones deben imputarse a la persona física Ignacio Urdangarín Liebaert y no a la entidad Aizoon S.L. cuya existencia sólo se justifica como pantalla de la cual se servía el Sr. Urdangarín para ocultar esas retribuciones personales derivadas de su propia actividad personal, deducirse gastos no relacionados con la actividad y sujetarlas a una tributación inferior".

En el Informe de 19 de junio de 2.013, obrante a los folios 19.233 y siguientes, se dice textualmente: *"El examen realizado de los registros, declaraciones y facturas permite sostener que las sociedades de segundo nivel - que para Torres son Shiriaimasu, Virtual, Intuit y De Goes Ltd., excepto en 2.008 como se acaba de decir, y para Urdangarín Aizoon-, contienen casi en exclusiva gastos de naturaleza personal, mientras que sus ingresos proceden, principalmente, del propio conglomerado".*

En otro apartado se dice: *"Los dos socios resolvieron ab initio repartir al 50 % los haberes netos esperables de su actividad conjunta. Para ello, utilizaron como instrumentos diversas sociedades de su titularidad respectiva: en el caso del Sr. Ignacio Urdangarín, la sociedad Aizoon S.L., en la que participa por mitad su cónyuge, SAR la Infanta Cristina. En el caso de Diego Torres, principalmente mediante las entidades Shiriaimasu, Intuit, Virtual y De Goes Center for Stakeholder Management, Ltd. Excepto en esta última, en todas ellas era socio por mitad con su cónyuge Ana María Tejeiro Losada. Estas sociedades facturaron a las entidades Noos por unos pretendidos servicios y trabajos de muy diversa índole, de suerte que se han cruzado un número inusitado de facturas (425) por importes no menos llamativos (más de 8 millones de euros). De esta forma se drenaron los recursos generados hacia el respectivo patrimonio de ambos socios. Recordemos aquí que, debido a su forma jurídica, la Asociación Instituto Noos carecía de la posibilidad legal de repartir dividendos"... "En cualquier caso, tras la escisión y consiguiente salida del Sr. Urdangarín de la dirección del Instituto y del capital de Noos*



Consultoría, no se aprecia variación significativa ni división o reparto en los medios que se empleaban en el desarrollo de ambas líneas de negocio".

NOVENO.- Así pues, calificada la entidad Aizoon S.L. como una sociedad "pantalla" que, con un disfraz mercantil, tenía como cometido real el ingresar parte del dinero obtenido por la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada en contrataciones que a día de hoy, y sin perjuicio de una más concreta y previsiblemente más acertada calificación en un eventual trámite correspondiente, revisten claros indicios de ser delitos de malversación de caudales públicos, así como ingresar lucros derivados de supuestas contrataciones privadas que fueron sustraídos de las declaraciones sobre la Renta de las Personas Físicas de su perceptor para ser derivadas a través de Aizoon S.L., la cuestión a resolver es la de si puede cometerse delito contra la Hacienda Pública por no tributar tales ganancias.

La tesis jurisprudencial, aunque no unánime, de que los delitos fuente de los ingresos ilícitos absorberían al de contra la Hacienda Pública, de tal manera que en estos casos habría concurso de normas y no de delitos por lo que penar por ambos vulneraría el principio "non bis in ídem" tendría justificación cuando entre el delito fuente de los ingresos ilícitos y el delito contra la Hacienda Pública exista una evidente conexión que hace que el segundo sea el eslabón último imprescindible para la consumación del primero hasta sus últimas consecuencias en tanto resultaría imposible tributar por ingresos ilícitos sin desvelar su origen, salvo que en el tramo intermedio se hubiere llevado a cabo una labor de blanqueo, siendo por ello que no es aplicable al supuesto que se contempla.

Las contrataciones públicas que el Instituto Noos de Investigación Aplicada obtuvo de los Gobiernos de las Comunidades de les Illes Balears y Generalitat Valenciana, aunque sólo lo fueran en su disfraz, eran aparentemente lícitas, y prueba de ello es que como tales fueron tenidas hasta que se inició esta



investigación, al igual que fiscalmente transparente fue el dinero público con el que se satisfizo su importe.

Es por ello que el delito fiscal nunca fue un objetivo a perseguir a través de las referidas contrataciones al igual que tampoco éstas habrían de servirse de aquél como instrumento consumativo del aprovechamiento. Se trataba, por tanto, de delitos completamente independientes que ni compartían metas comunes ni precisaban unos de otros.

Los delitos contra la Administración cometidos en el entorno de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada tenían un "iter" que, dado que aquélla era institucionalmente una entidad sin ánimo de lucro y, por ende, privada de la posibilidad de repartir dividendos, precisaba del vaciado de sus fondos a través del entramado societario del que se servía para que el dinero llegara a sus distintos socios.

Con ese vaciado se habrían de consumir los delitos cometidos y el dinero fiscalmente transparente obtenido hasta entonces y distribuido a las distintas sociedades, aunque lo fuera a través de facturaciones ficticias, debió conservar esa transparencia y que cada entidad receptora tributara por él a través del Impuesto de Sociedades las cuotas que correspondieran.

En lugar de ello, como a los responsables no les bastó con los pingües beneficios obtenidos de las contrataciones públicas, se decidieron a incrementarlos a costa ahora de la defraudación fiscal y para ello idearon un sistema de contratación ficticia de personal que permitiera a sus sociedades hacerse acreedoras a unos beneficios fiscales consistentes en libertad de amortización del artículo 109 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible (artículo 111 de la Ley) y tipo de gravamen reducido del artículo 114 de la Ley (basta leer las declaraciones de algunos de los aparentemente contratados y el documento Nº 134 obrante al Anexo 49 cuando dice: "Año 2004. Con esto da para amortizar libremente 324095,78... queda por amortizar del 2004 52281,60...necesitamos



incrementar 3 puestos), idearon cruzar caprichosamente entre las distintas entidades del entramado facturaciones ficticias que condujeran a la menor tributación fiscal, se cargaron costes laborales inexistentes así como gastos sociales cuando sólo eran estrictamente personales de los socios y, en cambio, ingresos supuestamente personalísimos de uno de ellos se facturan como sociales para desterrarlos de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de su perceptor y así incluirlos en las más beneficiosas del Impuesto de Sociedades.

Pues bien, nada de esto era necesario para consumir el aprovechamiento de los beneficios obtenidos de los delitos contra la Administración Pública que precedieron, y sólo un presunto plus añadido de codicia impulsó a cometer los delitos contra la Hacienda Pública previstos y penados en el artículo 305 del Código Penal.

Así pues, al modesto entender de este proveyente no estamos ante un concurso de normas, previsto en el art. 8 del Código Penal, en tanto unos mismos hechos pudieran ser susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de su Texto. Tampoco ante un concurso ideal de delitos, prevenido en el artículo 77 del mismo Texto Punitivo, en la medida en que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

Simplemente estamos ante un concurso real de delitos y cada uno debería conllevar la imposición a sus responsables de la pena que pudiere corresponder.

DÉCIMO.- Rechazada por la Sección Segunda de la Iltma. Audiencia Provincial de Palma la posibilidad de que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia tuviera intervención punible en relación con las actividades de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, resta en este momento por clarificar si ha podido tenerla en relación con los delitos fiscales que se hayan podido cometer en el seno de la entidad mercantil Aizoon S.L.

En cuanto a las declaraciones del Impuesto de Sociedades de Aizoon S.L., tal como dice la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial, el sujeto pasivo tributario en la sociedad es su administrador, y éste era Don Iñaki Urdangarín Liebaert, lo que no impedía que en la Juntas Universales celebradas en el domicilio social los días 29 de julio de 2.005 y 26 de abril de 2.006 actuara como Presidente y Secretario Doña Cristina de Borbón y Grecia y Don Iñaki Urdangarín Liebaert -se ha de entender implícito que "respectivamente" como así parece desprenderse de las anotaciones registrales obrantes a los folios 12.833 y 12.834 de la presente Pieza Separada-, por lo que la participación que de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia pudiera predicarse lo sería a título de *extraneus*.

Son múltiples las sentencias del Tribunal Supremo que han admitido la participación del "extraneus" en el delito contra la Hacienda Pública (Ss. TS de 20 mayo 1.996, 26 julio 1.999, 15 julio 2.002). En efecto, si bien el delito se comete por los obligados tributarios, que son "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias", nada impide que puedan terceros ajenos a dicha consideración tener la condición de partícipes, bien a título de inductor como de cooperador necesario. Existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la conditio sine qua non), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos) o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho) (Ss. TS de 28 octubre 2.004 y 5 diciembre 2.012).

El reducido capital social de Aizoon, S.L., de tan sólo tres mil seis euros, nunca pudo determinar a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, ante la imposibilidad financiera de hacerlo por sí sólo, a buscar financiación ajena y curiosamente, cómo no, encontrarla en su esposa por lo que sería de desear que Doña Cristina de Borbón y Grecia explicara las motivaciones que le llevaron a

participar el 11 de febrero de 2.003 en la constitución de una sociedad que su marido bien podía haber constituido de manera unipersonal y que, formalmente al menos, nunca ha repartido beneficios.

Si Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia hubiera experimentado algún interés, legítimo y esperable por demás, por conocer cuál sería el domicilio social de la entidad que, con evidentes tintes familiares, acababa de constituir al 50 % con su esposo, hubiera comprobado que el de calle Beethoven Nº 9 de Barcelona era compartido con la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L., que era otra entidad coparticipada por su marido pero en esta ocasión con Don Diego Torres Pérez, y que al final del año 2.003 iba a experimentar el agobio de verlo también compartido con la entidad Global Corporate Services S.L., propiedad de Don Salvador Trinxet Llorca, y con la de Dentiform XX S.L. de la que su marido era Secretario, también con la de Consultores Abogados Asociados y con la de Sport e Formazione S.L.

Si hubiera sentido la misma curiosidad por el nuevo domicilio al que el 29 de julio de 2.005 se mudó Aizoon S.L., el de la calle Balmes nº 224. 4º. 1ª de Barcelona se hubiera encontrado con que lo habría de compartir con la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, Noos Consultoría Estratégica S.L., Bufete de Aseroramiento Fiscal Tejeiro Medina S.L., Bufete Tejeiro Medina Asesores S.L., De Goes Center for Stakeholder Management S.L., Shiriaimasu S.L., Don Miguel Tejeiro Losada, Don Marco Tejeiro Losada, Dalcarr Books S.L., Gesbregat S.L. y Octium S.L., hasta que el 26 de abril de 2.006 traslada Aizoon S.L. su domicilio a Elisenda de Pinós Nº 11-13 de Barcelona y en fecha 7 de septiembre de 2.011, alertada por la notificación de un requerimiento de la Agencia Tributaria, de nuevo lo traslada a la calle Balmes nº 224. 4º. 1ª de Barcelona.

Es difícil compatibilizar este compartido trasiego domiciliario con lo que Doña Cristina de Borbón y Grecia podría suponer que era una sencilla y entrañable entidad familiar cuando precisamente se dice que su intervención en el Instituto encontraba su razón de ser en el carácter no lucrativo de éste.



Aizoon S.L. no ha repartido entre sus dos únicos socios dividiendo alguno lo que se aviene mal con que simultáneamente se carguen a Aizoon S.L. gastos tan estrictamente personales de aquéllos como son viajes al extranjero, regalos, sesiones de liderazgo, rehabilitación, decoración y suministros de la vivienda sita en la calle Elisenda de Pinós, y los costes de la Seguridad Social y salarios de los empleados del servicio doméstico que fueron contratados directamente por la propia Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia a sabiendas de que se repercutirían a Aizoon S.L. y esto lo es sólo a título de muestra.

Deviene palmario que esos gastos de naturaleza estrictamente personal constituyen rentas procedentes del capital mobiliario que tanto aquélla como su marido, puestos de común acuerdo para no calificarlos como dividendos, omitieron incluir, cada uno en un 50 %, en sus respectivas declaraciones sobre la Renta de las Personas Físicas lo que podría constituir en principio, si su importe superara determinado umbral, delitos contra la Hacienda Pública imputables a ambos cónyuges y, en todo caso, abocaría a la inevitable reflexión de que una parte de tales gastos personales, la que coincidiría con la minoración de la base imponible del Impuesto de Sociedades y con ello de la cuota que gravitaría sobre Aizoon S.L. se estarían financiando con cargo al erario público.

La Agencia Tributaria exculpa de toda actividad delictiva a Doña Cristina de Borbón y Grecia y a Doña Ana María Tejeiro Losada (a ésta sólo a partir de un momento determinado) con la matización en cuanto a ésta última de que se cambia de criterio respecto a informes anteriores a partir de que dos Órganos de la Administración de Justicia se cuestionan la responsabilidad penal de la primera que siempre fue mantenida al margen de cualquier responsabilidad por la Administración Tributaria.

El que el partícipe de un ente societario quede a salvo ya de entrada de actividades supuestamente delictivas, en este caso contra la Hacienda Pública, cometidas por el Administrador de aquél parece planteamiento obligado

cuando se trata de entidades mercantiles con su capital social altamente fraccionado y repartido en las que el papel del socio es jurídica y fácticamente insignificante al carecer de peso específico quedando limitada su intervención a los aspectos puramente pasivos de cobro de dividendos cuando así acontece, participar en eventuales ampliaciones de capital o ejercer sus derechos en las Juntas Universales en las que su voto carece de valor decisorio, situación ésta que dista abismalmente de la que se ha producido en Aizoon S.L. en la que los dos únicos partícipes son Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Doña Cristina de Borbón y Grecia, que lo son nada menos que al 50 %, que la ínfima cuantía del capital social nunca determinaría la llamada a la financiación compartida, que los dos únicos socios son cónyuges, que ambos se repartían temporalmente la presidencia de la entidad, que ambos contrataban personal a sabiendas de que los contratados nunca habrían de prestar servicios para la sociedad, que a ésta se cargaban gastos personales del matrimonio, que compartían tarjetas de crédito y que el domicilio social se residenciara en el propio del matrimonio.

A mayor abundamiento lo delitos contra la Hacienda Pública que se imputan a Don Iñaki Urdangarín Liebaert difícilmente se podían haber cometido sin, cuando menos, el conocimiento y aquiescencia de su esposa por mucho que de cara a terceros indiciariamente mantuviera una actitud propia de quien mira para otro lado.

Precisamente esta última modalidad comisiva por omisión no es de despreciar concurrente en Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia pues que si estaba alertada, y mal podría entenderse que no lo estuviera tanto por sólida formación como por una *intervención parlamentaria en la que se suscitaron dudas sobre las irregularidades del Instituto Noos por beneficiarse de contrataciones públicas* -así lo viene a reconocer el propio Auto de la Sección 2ª de la Iltna. Audiencia Provincial de fecha 7 de mayo de 2.013- y de ahí el forzado abandono el 20 de marzo de 2.006 de su cargo de Vocal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, cabría preguntarse del por qué no utilizó su paritario potencial participativo en Aizoon S.L. para instar la



presentación de rectificaciones de liquidaciones anteriores supuestamente defraudatorias.

La Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia esgrime la argumentación de que la legislación mercantil no le encomienda al socio una especial posición de garante respecto de la actuación del administrador, tesis sin duda atinada desde la óptica de quien de ella pretende valerse pero que este Instructor no comparte, ya que lo que en el presente caso se pretende dilucidar no es si aquélla ha incumplido o no algún deber societario del que se pudiera derivar alguna responsabilidad de esa misma naturaleza, sino hasta qué punto Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia estaba de facto llamada a conocer las irregularidades que se estaban cometiendo en el seno de la entidad coparticipada.

Pero es que si, conforme a la legislación mercantil que con fines exculpatórios se alega en un proceso penal, esa posición de garante le estaba atribuida a la Junta General, tampoco consta que, como integrante paritaria con su esposo de la misma y, por ende, en posesión de una parcela de dominio efectivo a la hora de conformar la voluntad societaria, ejerciera el menor control sobre la actuación del Administrador sino que, contrariamente, hay sobrados indicios de que colaboró activamente con éste como más adelante se verá.

Al respecto este Instructor hace suya la argumentación plasmada en el Informe Pericial adjuntado al escrito de alegaciones presentado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias cuando dice que *"si bien el administrador de derecho, y en términos más amplios "representante legal" es aquél que se encuentra debidamente designado como tal de acuerdo con las normas mercantiles de atribución del cargo de representación (con o sin defectos formales), también debe tener la consideración de administrador, si bien en este caso de hecho, aquél que, sin haber sido designado para el cargo en la forma legalmente establecida, de hecho ostente y ejercite el dominio efectivo de los actos ejecutados por el administrador de derecho, convirtiéndose éste último un mero ejecutor de las decisiones adoptadas por su órgano*



superior de gobierno y fiscalización”.

Viene perfectamente al caso cómo Don Marco Tejeiro se cuidó muy mucho de que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia apareciera ante terceros como ajena a los movimientos de las cuentas de la Visa Aizoon S.L. cuando el dos de octubre de 2.006 envía un correo, obrante al folio 21.865 de esta Pieza, a una empleada del BBVA diciéndole: *“Te escribo para informarte que estáis enviando correspondencia de VISA de Aizoon, S.L. (ce. 0182-1007-26-0201520992) a Diagonal 550 2º 2ª de Barcelona a nombre de Cristina de Borbón y Grecia. Por favor cambiar la dirección del envío a la nuestra, Av. de les Corts Catalanes 8 1ª Planta. 08173 Sant Cugat del Vallès y con poner el nombre de la empresa es suficiente; no hace falta que en el sobre se vea el nombre de □la Infanta”*, recomendación que fue cumplimentada inmediatamente por su destinataria.

UNDÉCIMO.- Hay una secuencia que merece ser explicada y es: El día 27 de diciembre de 2.006 la entidad Aizoon S.L. transfiere en dos tandas 150.000 euros a la cuenta nº 2100-0541-89-020019763 de La Caixa, de titularidad compartida por D. Iñaki Urdangarín Liebaert y Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia (folio 21.721), y ese mismo día tiene lugar el traspaso de 150.000 euros (folio 21.721) a una cuenta que ha acabado resultando ser la de Ahorro Nº 2100.0541.84.0200250843 aperturada en la misma entidad por el primero y en la que tiene firma autorizada la segunda. Significativamente, también ese señalado día, esa suma desaparece de tal cuenta para ser transferida a la 2100-2878-0200754499 de la que era titular la entidad Mixta África S.L.

No debe admitirse sin más que obedezca a la casualidad el que esa misma cantidad es la que figura como base imponible de una factura que Aizoon S.L. emite el 7 de enero de 2.007 por importe de 174.000 euros (150.000 más 24.000 de IVA) contra Mixta África S.L., factura que ya había sido cobrada en el mes de diciembre anterior.

También resulta coincidente esa suma con el valor de las 2.052



acciones de la entidad mercantil Mixta África S.A. de las que era titular Don Iñaki Urdangarín Liebaert que, a razón de 1 euro de valor nominal cada una más una prima de emisión de 147.948 euros, representaban exactamente 150.000 euros y que el 29 de junio de 2.007 vendió a Aizoon S.L. por ese mismo importe que, según la escritura se satisfizo con un cheque que nunca fue cobrado, al menos en los ejercicios comprobados por la Agencia Tributaria.

Si nos trasladamos a la opinión que a la propia Agencia Tributaria le merece tal aparente venta nos encontraremos con que a los folios 11.087 y 11.088 dice lo siguiente: *"En consecuencia, todos los indicios apuntan que la operación de compra-venta de acciones de D. Ignacio Urdangarín a Aizoon es ficticia y su única finalidad es regularizar los saldos y titularidades correspondientes a las operaciones realizadas. Es decir, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, esta Inspección deduce que el cobro de la factura de 174.000 con una base imponible de 150.000 (que tuvo lugar en fechas muy próximas a la suscripción de acciones por parte del Sr. Urdangarín) no fue por prestar servicio alguno sino un pago de Mixta África a D. Ignacio Urdangarín para que probablemente (pendiente de confirmar pues afecta al ejercicio 2.006) éste pudiera acudir a la ampliación de capital (cuyo origen del pago bien pudiera derivar de la participación de D. Ignacio Urdangarín como miembro del consejo asesor y/o indirectamente del de administración de Mixta África). Como quiera que la que la factura se cobró por Aizoon y las acciones son del Sr. Urdangarín la única forma de conciliar la operación fue simular una compraventa de acciones"*.

Este parecer lo confirma la Administración Tributaria en su Informe de Avance nº 4, de 18 de junio de 2.013 sobre liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de Don Iñaki Urdangarín obrante al folio 19.371 y siguiente cuando destierra la insignificante ganancia de 1,20 euros declarada por el mismo como consecuencia de la ficticia operación utilizando el siguiente argumento: *"Dicha compra-venta entre Aizoon y el Sr. Urdangarín fue simulada tal y como se indicó en el informe de 14/01/2013"*



Que este criterio es persistente se desprende de la dicción de la Agencia Tributaria en su informe obrante al folio 21.717 cuando textualmente hace constar: *"En consecuencia, no puede más que confirmarse que la operación de compraventa de participaciones entre el Sr. Urdangarín y Aizoon a la que se refiere el citado informe fue una simulación realizada para conciliar los saldos contables"*.

Con tales antecedentes sería conveniente que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, directamente y no por la intermediación de su dirección letrada, explicara a qué obedecía que Aizoon S.L. transfiriera el 27 de diciembre de 2.006 a la cuenta 2100-0541-89-0200197603, abierta en la Caixa y de la que era cotitular junto con su marido, 125.000 + 25.000 euros y que ese mismo día se traspasara la suma de ambas, es decir 150.000 euros, a la Nº 2100.0541.84.0200250843 de la que era titular su marido pero de la que ella podía libremente disponer por tener firma autorizada, interrogante que deberá ser despejado precisamente por ella en razón de su personal intervención en esa supuesta simulación de compra-venta de acciones pues no en balde la avaló en una Junta Extraordinaria Universal que se dice celebrada el 29 de junio de 2.007 precisamente con ese específico orden del día en el domicilio social de Aizoon S.L. y a la que personalmente asistió como así consta con su firma en el documento nº 130 del Anexo 49 y donde por unanimidad se tomó el siguiente Acuerdo: *"Comprar las acciones números 811.612 a 813.663, ambas inclusive, de la entidad española denominada "Mixta África S.A.", a Don Ignacio Urdangarín Liebaert, por el precio y condiciones que estime por conveniente"*, autorización que quedó así abandonada a la unilateral voluntad de uno de los contratantes, pero que extrañamente dicha compra no aparece recogida en las Cuentas Anuales de 2.007, aprobadas en el 2.008.

UNDÉCIMO.- Todo partícipe de un ente asociativo es acreedor, por el sólo hecho de serlo, a los beneficios generados por aquél y por tanto también lo eran Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Doña Cristina Federica de



Borbón respecto de Aizoon S.L.

Sin embargo, ninguno de ellos debió experimentar necesidades económicas cuando conformaron durante todos los ejercicios el no reparto de dividendos.

Esta actitud, perfectamente ajustada a derecho, se aviene mal con las siguientes conductas:

1º Que ambos cargaran a Aizoon S.L. sus gastos personales y familiares.

2º Que aparentemente alquilaran parte de su vivienda familiar a Aizoon S.L. facturándole mensualmente cada uno un alquiler cuando es sabido que dicha entidad carecía de estructura llamada a ocupar ese espacio.

3º Que, a mayor abundamiento, aparentemente Don Iñaki Urdangarín, quien al parecer sentía necesidades financieras pero extrañamente no precisadas de reparto de dividendos, obtiene de Aizoon S.L. en el año 2.007 un préstamo de 130.000 euros cuya devolución la Agencia Tributaria no entendió acreditada en su Informe de 14 de enero de 2.013 y que en su Informe emitido el 19 de junio del mismo año dice haber verificado que tenía su origen en una facturación de Aizoon S.L. a la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada correspondiente al año 2.005 comentando textualmente *"operación que, huelga decirlo, carece de todo sentido"* para concluir que daba el préstamo por inexistente.

4º Podemos situarnos en distintos escenarios posibles:

Uno sería la hipótesis de que los servicios supuestamente prestados por Don Iñaki Urdangarín Liebaert a las entidades Motorpress Ibérica, S.A., Aceros Bergara, S.A., Mixta África, S.A., Penord Ricard, Havas Sport France, Seeliger y Conde, Lagardère Ressources y Altadis, S.A. no se prestaron realmente siendo el pago de sus facturaciones actos de liberalidad realizados en consideración a las relaciones institucionales de su perceptor a raíz de su matrimonio con Doña Cristina de Borbón, y tal efecto no está de más trasladar a la presente resolución como dato anecdótico el encabezamiento del contrato



aparentemente concertado con la entidad Havas Sports France donde a la otra parte contratante, Don Iñaki Urdangarín, se le atribuye el tratamiento de Alteza Real.

La société AIZOÓN S.L. société espagnole dont le siège social est Elisenda Pinós 11, 08034 Barcelona Espagne, immatriculée au Registre du Commerce et des Sociétés de Barcelona, sous le numéro B63097695, représentée par S.A.R. Iñaki Urdangarín, en qualité de administrateur, dûment habilité à l'effet des présentes,

y recordar cómo Don José Manuel Romero Moreno, asesor externo de la Casa de S.M. El Rey, en su declaración a los folios 14.624 y siguientes se atribuyó la mediación en la contratación de Don Iñaki Urdangarín por Seeliger y Conde y el diseño que habría de tener.

El segundo, que es el que sostiene la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias", es que se trataran de servicios realmente prestados por la entidad Aizoon S.L. a través de Don Iñaki Urdangarín y que deberían haber sido facturados por éste a aquélla por su total importe al no constar que debieran ser incrementados con costes añadidos, y que deberían haber sido declarados por el primero a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con lo que no quedan excluidas ni la persona física ni la jurídica.

El tercer hipotético escenario es que se trataran de servicios personalísimos cuya facturación sólo sería imputable a Don Iñaki Urdangarín y no a Aizoon S.L. al levantarse el velo societario, con lo que la entidad jurídica quedaría desvinculada a efectos fiscales, tal como sostiene la Abogacía del Estado en comunión con la Agencia Tributaria.

Lo cierto que en cualquiera de las hipótesis que se contemplan los hechos nunca hubieran podido tener lugar sin la decisiva intervención de la persona jurídica Aizoon S.L. y, con ella, de sus dos únicos socios que, en tanto lo eran a partes iguales, conformaban conjuntamente la voluntad societaria de manera que la sola disidencia de cualquiera de ellos la hubiera hecho jurídicamente imposible, sin perjuicio de que la ejecución de aquélla incumbiera

al Administrador, a la sazón designado sólo exclusivamente por ellos.

Es por ello que, habiéndose prestado Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia desde, su inicio y durante todo su trayecto, a que Aizoon S.L. sirviera de andamiaje imprescindible para la comisión de los delitos fiscales que se están investigando, con independencia de las distintas teorías que pudieran barajarse sobre si la imputación de los ingresos origen de la defraudación debe hacerse a Aizoon S.L. o a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, no debería parecer tan complicado entender, o quizás explicar, que cuando menos –y se ha de insistir hasta el paroxismo que de momento es sólo eso lo que se pretende- se ha de brindar a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia la oportunidad de facilitar explicaciones sobre tales hechos.

DUODÉCIMO.- Ante la posibilidad, también insinuada en su día por la Sección Segunda de la Il.ma. Audiencia Provincial, de que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia hubiera cometido un delito de blanqueo de capitales, habría que establecer un antes y un después tomando como punto de inflexión la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal, que entró en vigor a los seis meses de su publicación, y que modificó, entre otros muchos preceptos, el artículo 301 del Código Penal que castigaba el delito de blanqueo de capitales.

Con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, la jurisprudencia se debatía entre una tendencia, de la que se habían hecho eco, entre otras, las STS 796/2010, de 17 de septiembre; STS 313/2010, de 8 de abril; STS 309/2010, de 31 de marzo; STS 148/2008, de 8 de abril; STS 960/2008, de 26 de diciembre que, en razón a la línea jurisprudencial mantenida en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de fecha 18 de julio de 2.006, era favorable al castigo de la figura del autoblanqueo por entender que el delito de blanqueo de capitales era un delito autónomo y que, por tanto, además de no exigir que el delito de referencia hubiera sido objeto de enjuiciamiento previo y sanción penal, resultaba también indiferente que el autor de ese delito fuera el



mismo al que se imputaba el blanqueo, u otro –STS 313/2010, de 8 de abril, con citación de otras y que en el primero de los supuestos su condena por ambos delitos no infringía por tanto el non “bis in ídem” –en este sentido la STS 796/2010, de 17 de septiembre, también con citación de otras muchas.

Aunque mayoritaria, esta doctrina se enfrentaba a otra más tímida contradictoria que acabaron siendo unificadas a través de la sentencia del TS. 974/2012, de 5 de diciembre que, aceptando la tesis mayoritaria, confirmó la sentencia por autoblanqueo de los entonces recurrentes aun cuando los hechos que la justificaban habían sido cometidos años antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio excusándose de que ello significara una aplicación retroactiva de una ley penal desfavorable sobre el argumento de que la reforma legal no venía sino a confirmar la doctrina jurisprudencial sostenida al respecto, favorable a la condena del autoblanqueo (Revista del Poder Judicial).

Los que, como este proveyente, respetuosa y humildemente disintimos de tal parecer nos vemos forzados a distinguir entre quienes, en cualquier grado de participación, habrían intervenido puniblemente en los delitos de los que se derivaron tales ganancias y entre quienes ninguna imputación pesa sobre ellos respecto de dichos delitos.

Entre los primeros se encontrarían Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, pero ésta sólo hasta que la Sección Segunda de la Il. Audiencia Provincial, por Auto de siete de mayo del presente año, revocó parcialmente el de este Juzgado de fecha tres de abril anterior y, en su virtud, dejó sin efecto su citación para que compareciera a prestar declaración en calidad de imputada por su supuesta participación en las actividades presuntamente delictivas cometidas por la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, suspendiendo sin embargo dicha imputación, de momento, respecto de posibles delitos contra la Hacienda Pública y/o blanqueo de capitales.

En cuanto a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, aunque no es este el



momento procesal oportuno para entrar en polémicas calificadoras, se es más proclive a no estimar concurrente ningún delito de blanqueo de capitales ya que, aunque el art. 301 del Código Penal, tras su reforma llevada a cabo por Ley Orgánica 5/2.010, de 23 de junio, incluye lo que se ha dado en llamar el autoblanqueo, se trata de una reforma que, por mor del artículo 2 del mismo Texto Legal y por mucho que recogiera anterior doctrina del Tribunal Supremo, no puede tener efectos retroactivos y ello con independencia de que el dinero obtenido de las Administraciones Públicas era fiscalmente transparente y de que su tenencia o disfrute implicaba el agotamiento del aprovechamiento de las consecuencias del delito previo.

Por lo que respecta a Doña Cristina de Borbón y Grecia, si partimos, como es obligado, del parecer de la Sección Segunda de la Iltra. Audiencia Provincial plasmado en su Auto de siete de mayo pasado, de que no existe indicio que revele su responsabilidad penal en las contrataciones públicas obtenidas por la Asociación del Instituto Noos de Investigación Aplicada, el aprovechamiento que en beneficio propio y en el de su marido parece ser que ha venido protagonizando de parte del dinero obtenido a través de los ya relatados gastos personales la hace merecedora, cuando menos a que deba facilitar explicaciones por supuesto delito de blanqueo de capitales, previsto y penado en el art. 301 del Código Penal, cuyo tipo se explicita en términos tan amplios como *"El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos"*.

Doña Cristina de Borbón y Grecia ha intervenido, de una parte, lucrándose en su propio beneficio y, de otra, facilitando los medios para que lo hiciera su marido, mediante la colaboración silenciosa de su 50 % del capital social, de los fondos ilícitamente ingresados en la entidad mercantil Aizoon S.L. procedentes de los lucrados por la Asociación Instituto Noos de Investigación



Aplicada de las arcas públicas de las Comunidades Valenciana y de Les Illes Balears.

Se vuelve a discrepar del argumento expuesto por la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia cuando dice: *“Con posterioridad a dicha fecha (se refiere a la del 20 de marzo de 2.006) Noos ya no abonó ninguna cantidad más a Aizoon. Los ingresos de ésta última pasaron a provenir íntegramente de terceras sociedades y respondían a servicios profesionales prestados por el Sr. Urdangarín”*.

Se discrepa porque en primer lugar ese dato no es correcto como más adelante se verá pero, aunque hipotéticamente lo fuera, no lo sería la consecuencia que del mismo pretende extraerse ya que el dinero que Aizoon S.L. obtuvo antes del 20 de marzo de 2.006 a través de las facturaciones que emitió contra la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada para el vaciado de sus fondos que, además de ilícitos, no podía explícitamente repartir por aparentar ser una entidad sin ánimo de lucro y que la propia Agencia Tributaria reputa falsas, seguía estando en sus arcas.

Así era porque en los diez años aproximados de existencia de Aizoon S.L. ésta nunca repartió dividendo alguno y, en consecuencia, a los beneficios procedentes de las facturaciones a la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada se fueron acumulando los derivados de las que se libraban contra las distintas entidades privadas para las que supuestamente Don Iñaki Urdangarín Liebaert prestaba sus servicios, más el efectivo del que nunca se desprendió por tributar incorrectamente y, por último, los ingresos menores, obtenidos por el alquiler de algunos inmuebles de su titularidad por un importe anual de 30.576,12 euros en 2.007 y de 27.329,56 euros en 2.008 que, aparte de no ser correctos en cuanto a los subarriendos como luego se verá, eran notoriamente inferiores a los importes facturados por la supuesta actividad de asesoría, de 645.453,40 euros en 2.007 y de 494.156,22 euros en 2.008.

Por mucho hincapié que se ponga en el beneficio de la duda, no cabe admitir que el dinero del que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia se

lucró para su exclusivo beneficio y el de su marido era justo el que provenía de aquella última actividad, la única regular desplegada por Aizoon S.L. por la sencilla razón de que, siendo notorio que los dispendios superaron a los muy escasos ingresos, es matemáticamente imposible sostener tal afirmación.

DECIMOTERCERO.- No obstante, no queda ahí el origen de los fondos ilícitamente blanqueados ya que, para el supuesto de que se desterraran los indicios que pesan sobre que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia coparticipara en los delitos fiscales cometidos por su marido, ya sean los del Impuesto de Sociedades de Aizoon S.L. del ejercicio 2.007 o los del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de aquél de los ejercicios 2.007 y 2.008, que harían impune, en la opinión de este proveyente anteriormente expresada, el autoblanqueo de las cuotas defraudadas a la Hacienda Pública, saldría inevitablemente a escena el delito de blanqueo que sí podría haber cometido respecto del dinero que su marido habría obtenido o, más bien, no desembolsado, gracias a sus defraudaciones fiscales.

La discusión sobre si los bienes que tienen su origen en un delito contra la Hacienda Pública pueden ser objeto de ulterior delito de blanqueo ya fue resuelta en la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 974/2012, de 5 de diciembre en sentido afirmativo y sin precisar que previamente haya recaído sentencia condenatoria sobre el delito del que traían su origen tales bienes ya que ninguna de las redacciones del artículo 301 del Código Penal excluye tal posibilidad y fue esta doctrina la que permitió confirmar la condena por delito de blanqueo de capitales de dos recurrentes unidos por matrimonio: la esposa como tercero que conocía el origen ilícito de los bienes, que es el delito fiscal cometido por su marido, y éste como autor de dicho delito (Revista del Poder Judicial).

DECIMOCUARTO.- Si fijamos nuestra atención en la compra de inmuebles por parte de Aizoon S.L. nos encontraremos que el veinticuatro de



septiembre de dos mil cuatro compra a la entidad Encinar del Norte S.A. las siguientes fincas:

A) La vivienda letra C de la planta cuarta, de la casa número 8-10 de la calle Pedrera, de Palma de Mallorca por el precio de 186.313,75 euros

B) Un aparcamiento en el mismo edificio por importe de 10.818,25 euros

C) Un trastero ubicado en su sótano por importe de 1.803 euros

D) La vivienda letra C de la planta segunda de la casa número 8-10 de la calle Pedrera, de Palma de Mallorca por el precio de 180.303,63 euros.

E) Otro aparcamiento en el mismo edificio por importe de 10.818,25 euros

F) Otro trastero ubicado en su sótano por importe de 1.803 euros.

Si incluimos el IVA que se tuvo que hacer efectivo en ese momento, el montante que Aizoon S.L. pagó a la entidad Encinar del Norte S.A. fue de 206.429,62 y 212.860,45 euros. En total 409.290,07, suma ésta que se habría de incrementar con los aranceles de la Notaría y del Registro de la Propiedad y honorarios de la gestoría que interviniera

Ese mismo día Aizoon S.L. constituye hipoteca sobre las fincas A, B y C para garantizar un préstamo por importe de 198.000 euros que obtiene del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria y también en el mismo día sobre las fincas D, E y F para garantizar otro préstamo concedido por la misma entidad por importe de 192.000 euros, sin que en ambos casos conste con qué ingresos habría de hacerle frente y, también en ambos casos, a devolver en 240 cuotas mensuales cuyas amortizaciones de capital y pago de intereses representaban en total algo más de 1.100 euros mensuales.

Si sumamos a los 390.000 euros obtenidos de financiación hipotecaria, aunque serían bastante menos pues que la entidad bancaria suele retener un 10 % para Notaría Registro, impuestos y Gestoría, los 6.600 euros que Aizoon S.L. declaró a efectos del Impuesto de Sociedades haber obtenido en el ejercicio del 2.004 procedentes de alquileres, el resultado sería insuficiente



para cubrir el total de la operación que de esta manera se habría en parte financiado con dinero procedente del entramado societario que, en ese ejercicio y según la propia Agencia Tributaria, representaba el 95,16 de sus ingresos.

El día 21 de diciembre de 2.007 compra, libre de cargas ya que las existentes habían previamente sido canceladas dineraria y administrativamente, a Prodito 2005 S.L.:

A) La vivienda sita en planta baja, puerta primera, del edificio plurifamiliar sito en Terrassa, calle María Auxiliadora, número 216 bis,

B) El trastero N° 3 de la misma ubicación.

En la escritura pública de compraventa figura como precio de adquisición global el de doscientos treinta y un mil trescientos noventa euros más el IVA correspondiente que ascendía a dieciséis mil ciento noventa y siete euros con treinta céntimos que la parte vendedora reconoce haber recibido mediante dos cheques bancarios nominativos (comprensivo del precio y del IVA). Asimismo se pactó que todos los gastos e impuestos derivados del otorgamiento de la escritura serán a cargo de la parte compradora, excepto el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana..

Ese mismo día constituye hipoteca sobre las fincas A y B para garantizar un préstamo por importe de 191.200 euros que obtiene de la Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona a devolver en 180 cuotas mensuales.

Sobre esta compra y su financiación pueden hacerse las mismas reflexiones que sobre las anteriores.

Según la Agencia Tributaria, el análisis de la actividad desarrollada bajo la razón social "Aizoon, S.L." ha permitido verificar que los ingresos obtenidos, en el ejercicio 2007 y 2.008, proceden de dos fuentes distintas: El arrendamiento inmobiliario de tres pisos propiedad de la entidad sitos en Palma de Mallorca (c/ Pedrera, nº 8) y el subarrendamiento de otros dos que Aizoon tiene arrendados a Noos Consultoría, S.L. (sitos en Palma de Mallorca, c/ Marqués de la Font Santa, 27)

Aunque Aizoon S.L. funciona bajo caja única y sin diferenciación de ingresos en orden a su aplicación, se podría entender en beneficio de la duda que la entidad ha venido haciendo frente a las amortizaciones de capital y pago de intereses de esos préstamos hipotecarios con los que financió las compras de las referidas fincas con los ingresos brutos que por arrendamiento ha venido declarando por 6.600 euros en el ejercicio 2.004, 23.760 euros en el 2.005, 27.175,74 euros en el 2.006, 30.576,12 euros en el 2.007, 27.329,56 euros en el 2.008 –ya en este ejercicio con una carga hipotecaria nueva constituida el 21 de diciembre anterior-, 18.080,58 euros en el 2.009, 16.936 euros en el 2.010, ningún ingreso por arrendamiento en el 2.011 y 19.733 euros en el 2.012, si no fuera porque tales ingresos, aparte de que han sido minorados por la propia Agencia Tributaria en la medida en que el alquiler por el subarriendo de los dos pisos propiedad de Noos Consultoría S.L. debía ser rebajado en el importe del alquiler que por el arriendo pagaba Aizoon S.L., las cuentas no salen puesto que si sumamos todos los ingresos, que netos serían bastante menos, de los arrendamientos, única actividad lícita que le reconoce la Agencia Tributaria, no bastarían para cubrir el pago de las mensualidades de los préstamos hipotecarios con lo que se abocaría a la conclusión de que las fincas adquiridas se han financiado en parte con ingresos de procedencia supuestamente ilícita, sean los iniciales procedentes de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada o los derivados de actividades defraudatorias contra la Hacienda Pública, con el efecto derivado de que, para cuando se liquide la sociedad, revertirán en un 50 % en favor de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia.

DECIMOQUINTO.- Toca analizar la exigencia de que Doña Cristina de Borbón y Grecia conociera que los fondos de los que se beneficiaba tenían su origen en una actividad delictiva, cometida por ella o por cualquiera tercera persona.

A tal efecto conviene citar la sentencia nº 102/2.013, de fecha 17 de abril, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra cuando dice: *"Desde la perspectiva subjetiva no se requiere un conocimiento preciso del*

delito causa de la acción enjuiciada, sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar... apareciendo comprendido en el tipo penal analizado aquellos que actúan con ignorancia deliberada. La propia estructura del delito obliga a precisar la dificultad que entraña la acreditación de todos sus elementos mediante prueba directa".

La del TS 2545/2.001, de 4 de enero: "...se trata de un conocimiento práctico, del que se tiene por razón de experiencia y que permite representarse algo como lo más probable en la situación dada. Es el que, normalmente, en las relaciones de la vida diaria permite a un sujeto discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto de alguien".

La de fecha 16-4-2.013, dictada por la Audiencia Provincial de Málaga cuando dice: "Los bienes comprenden no solo el dinero o metálico, sino también los beneficios así obtenidos...En los delitos económicos, en concreto en el delitos de blanqueo de capitales, la convicción inculpativa se obtiene total o parcialmente, sobre la base, no de una prueba directa de lo realmente acontecido, sino mediante un juicio de inferencia, que vincule ciertos datos constatados, es decir los indicios, con una conclusión que se tiene por cierta. La prueba indiciaria, se convierte por tanto en imprescindible en el enjuiciamiento de este tipo de delitos. Esta afirmación descansa en una premisa previa: la prueba directa en el blanqueo de capitales, prácticamente, será de imposible existencia... El cuestionamiento radical de la aptitud de la prueba indiciaria y su exclusión plena, a la hora de desmontar la presunción de inocencia, sólo produciría el efecto de lograr la impunidad respecto de las formas más graves de delincuencia y las enormes ganancias que de ella se derivan".

La de la Sala 2ª del Tribunal Supremo nº 165/2.013, de 26-3-2.013, cuando dice: "Ciertamente el Tribunal sentenciador dice que era una "persona de paja", esto no exime un ápice de su responsabilidad penal pues su colaboración -esencial- fue consentir su propia instrumentalización y con ella



su aparente ineficacia, pues, cabalmente era eso lo que se buscaba y a lo que voluntariamente se presta en el contexto de una relación sentimental".

La STS. 1637/2.000, de diez de enero, destaca que el único dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito.

La de fecha 20-2-2.013 del Tribunal Supremo cuando dice: *"A pesar de ello, recuerda la doctrina que el principio de legalidad, evidentemente, obliga a considerar la comisión imprudente del delito... En este tipo no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles".*

Es doctrina generalizada la inexigibilidad del dolo directo siendo suficiente con el eventual. En este sentido la sentencia de fecha 31-5-2.010 de la Audiencia Provincial de Huesca cuando dice: *"Actuaron con ignorancia deliberada o ceguera voluntaria, expresiones utilizadas en las sentencias de 10 de enero de 2.000 EDJ2000/441, 19 de enero de 2.005 EDJ2005/4963, 30 de diciembre de 2.009 EDJ2009/327303 y 28 de enero de 2.010 EDJ2010/11528, entre otras, como se puede deducir de la misma operativa de colaboración ofrecida, que ya era de por sí extraña, y en cualquier persona con un nivel intelectual medio hubiera levantado sospechas".*

En el sentido expuesto se podrían citar muchísimas más que abordan el elemento intencional o subjetivo de lo injusto en este tipo de delitos.

Trasladados estos criterios al caso que nos ocupa conviene no perder de vista que, según testigos presenciales, la propia Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia intervino de manera también directa en la contratación del personal del servicio doméstico al que anunció que si superaban el período de prueba les serían pagados sus salarios en "negro", para luego ser contratados por la entidad Aizoon S.L., siendo innumerables los gastos



personales que, por su propia naturaleza, ha debido hacer directamente aquélla para ser cargados a Aizoon S.L. de cuyo estado de cuentas parece haber sido deliberadamente desentendida como así se desprende, y conviene repetirlo, del correo electrónico supuestamente remitido el 2 de octubre de 2.006 (folio 21.865) por Don Marco Tejeiro a Doña Gemma Pi Bernal, vinculada a la entidad BBVA, con el siguiente texto: *"Te escribo para informarte que estáis enviando correspondencia de VISA de Aizoon, S.L. (ce. 0182-1007-26-0201520992) a Diagonal 550 2º 2ª de Barcelona a nombre de Cristina de Borbón de Grecia. Por favor cambiar la dirección del envío a la nuestra, Av. de les Corts Catalanes 8 1ª Planta. 08173. Sant Cugat del Vallés y con poner el nombre de la empresa es suficiente; no hace falta que en el sobre se vea el nombre de la Infanta"*.

DECIMOSEXTO.- Por lo que respecta al escrito de alegaciones presentado por la Abogacía del Estado, por mucho que este Juzgado siempre ha valorado como altamente cualificadas todas las Alegaciones que, tanto aquélla como el Ministerio Fiscal y demás partes personadas presentan, no es en este caso concreto ningún ilustrador deseo el que le ha determinado a recabarlos sino el estricto cumplimiento del mandato contenido en el Auto de siete de mayo del pasado año dictado por la Sección Segunda de la Iltna. Audiencia Provincial, resolutorio del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de tres de abril de 2.03, que establecía como trámite previo al dictado de la presente dar opción al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran emitir su parecer.

Para este proveyente tal trámite era obligado pero para sus destinatarios se trata de un ofrecimiento que son muy dueños de aceptar o no y, en el primer caso, sin sujeción absolutamente a ningún protocolo.

Este comentario viene al caso de la cuestión previa planteada por la Abogacía del Estado que parece excusarse de justificar las razones por las que



no ha pedido dicha imputación con anterioridad, cuando absolutamente nadie le solicitó justificación alguna al respecto.

Manteniendo casi todos los escritos de alegaciones la misma postura, proclive a la no citación de Doña Cristina de Borbón, llama la atención que mientras la Abogacía del Estado esgrime que se ha levantado el velo societario de Aizoon S.L., la Representación de Doña Cristina de Borbón mantiene que no cabría prescindir de su personalidad jurídica.

En cuanto al resto de su escrito este Instructor ha tratado de darle adecuada respuesta a lo largo de la presente resolución y el hecho de que no coincida plenamente con todas las conclusiones que extrae la Agencia Tributaria no implica en modo alguno merma en la valoración sobre su eficacia y seriedad.

DECIMOSEPTIMO.- Quienes afirman que la Representación Procesal unificada de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Noos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. no se ha mostrado partidaria de la imputación de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia será porque sólo han leído los folios 1 y 20 de su escrito de alegaciones omitiendo el resto o no se han detenido en la lectura entre líneas.

Ciertamente, en el folio 1 del escrito textualmente se dice *“que esta parte no puede, ni debe, pedir la imputación de nadie, pues no es tal su cometido”*, afirmación que este proveyente comparte plenamente pues que sería un trastoque de papeles inimaginable que la defensa de determinados acusados se convirtiera a estas alturas en acusadora de otros.

Al folio 20 del mismo escrito, referido ya concretamente a Doña Cristina de Borbón, se dice literalmente *“que no se pretende ni por asomo la imputación de la esposa de IU...”*, pero obsérvese que en aras a la fidelidad se han consignado unos puntos suspensivos porque el texto es más explícito y



continúa diciendo que no se pide tal imputación porque los hechos que se instruyen y por los que están imputados sus representados no constituyen ni tan siquiera infracciones administrativas.

No muy entendible defensa sería la que entendiera que los hechos sí serían constitutivos de delito pero que serían otros imputados quienes los habrían cometido.

Es entre el uno y el otro folio donde el autor del escrito se explaya con fina ironía en justificar lo que formalmente no pide, y es que a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia se la ha de tratar procesalmente con el mismo rasero con el que se ha medido a sus representados quienes sí fueron citados a declarar en calidad de imputados, al igual que también lo fueron todos los que hasta marzo de 2.006 integraron la Junta Directiva de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada con la única excepción de Doña Cristina de Borbón lo que no acaba de entender quien así argumenta y que este proveyente, a la vista de las diligencias practicadas, tampoco en este momento.

DECIMOCTAVO.- Alega la Representación Procesal de Don Iñaki Urdangarín Liebaert que la Providencia de fecha 9 de diciembre pasado vulnera el principio acusatorio en tanto *“confiera a todas las Partes personadas la posibilidad procesal de manifestarse en relación a la cuestión de si debe imputarse o no a determinada persona”*, pero la alegada vulneración no se advierte por ninguna parte:

Primero porque en la fase de instrucción, salvo en puntos muy concretos como puede ser el atinente a la adopción de determinadas medidas cautelares, no rige el principio acusatorio, que quien reprocha dice haber sido vulnerado. Por tanto ya de entrada nunca se podría vulnerar lo que no es de aplicación.

Sin duda alguna se trata de un error disculpable por el reiterado empecinamiento en confundir lo que es una simple citación para que una persona pueda dar su versión sobre unos hechos que, en razón a las preguntas



que, en atención a su vinculación con ellos, cabría formularle y para su propia garantía, sólo podría llevarse a cabo en calidad de imputada, repito confundir, con su formal imputación a través de un escrito de acusación, lo que sólo están legitimados para hacer el Ministerio Fiscal y demás partes que ejerzan la acusación. Pero es que además, a reserva de lo que a continuación se dirá, el recabar opiniones que no serían procesalmente necesarias no conllevaría en ningún caso prescindir de las que sí lo fueran.

Segundo, porque aún cuando siempre sea conveniente contar con la docta opinión de quien ahora se sorprende de que se le pida, si este proveyente ha instituido un trámite para que el Ministerio Fiscal y demás partes personadas en la causa, incluidas las defensas, pudieran formular alegaciones sobre la hipótesis de una citación de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia para que comparezca a prestar declaración en calidad de imputada por supuestos delitos contra la Hacienda Pública y/o de blanqueo de capitales, no es porque así lo disponga la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues que no lo hace y en esto se coincide, ni porque sea tal la dubitación que aflija a este Instructor que esté a la espera de ser convencido por un tercero en uno u otro sentido, como viene a insinuar dicha Representación cuando dice *“ante la falta evidente de convicción por parte del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Instructor”*, sino simplemente porque así lo ordenó la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial en la parte dispositiva de su Auto de 7 de mayo de 2.013 y que en lo que afecta a lo que ahora nos ocupa se ha dejado transcrita en la página 5ª de la presente resolución.

Se alega por la misma Representación que *“Las cantidades abonadas con cargo a la Sociedad “Aizoon, S.L.” referentes a... fueron encargadas exclusivamente por mi Mandante sin intervención de su esposa”*.

Sin duda se trata de una manifestación muy personal ajena a la que aparece en la causa y de la que habría tenido conocimiento a través de su poderdante. De ser así no se adivina por qué tanta resistencia en que sea ella misma quien lo explique.

Las restantes alegaciones sobre la improcedencias de la citación en



calidad de imputada de la esposa de su representado, totalmente lógicas y legítimas desde su personal óptica, se han de dar por contestadas con lo anteriormente expuesto.

DECIMONOVENO.- La propia Representación Procesal de la afectada por la presente resolución sí que parece haber entendido que el trámite que ahora evacua no es fruto del capricho de este proveyente ni de la imperiosa necesidad de valerse del mismo para salir de ninguna fluctuación ante la que no pudiera decantarse con la sola valoración del material obrante en la Causa.

Existe una simbiosis argumental, cuya casualidad no se pone en duda, entre las alegaciones hechas por tal Representación y las llevadas a cabo por el Ministerio Fiscal en tanto hacen uso de un argumento tan similar como gratuitamente acusatorio cuando dicen que de imputarse a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia lo sería por “ser quien es”, comentario que será objeto de más detenida valoración a lo largo de esta resolución.

Se lamenta la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia de que todas sus alegaciones forzosamente habrán de tener un modo hipotético al desconocer las que podrían haber realizado o eventualmente realizarían quienes sostuvieran la procedencia de la imputación de su representada y es por ello que solicita un nuevo trámite consistente en que se le vuelva a dar traslado de aquéllas para así poder replicarlas preventivamente, petición esta que no puede ser atendida porque la propia resolución que acordó el trámite ahora evacuado claramente dice que con el resultado de las alegaciones que se hicieran se resolvería sin precisar de ninguna otra.

Si este Juzgado hubiera ido dando traslado al Ministerio Fiscal y demás partes de los escritos de alegaciones conforme se iban presentando se hubiera producido una situación de agravio comparativo hacia los primeros en el tiempo en la medida en que los posteriores, en posesión ya de las alegaciones vertidas por aquéllos, se situarían así en mejor disposición para rebatirlas.



Concluso el trámite de la manera que lo ha sido, todas las partes han gozado de las mismas posibilidades argumentales sobre la cuestión propuesta que son las que obraban en la Causa, e introducir ahora un nuevo trámite de traslado a modo de réplica en favor de la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia provocaría una situación de desequilibrio que, para restablecerlo, obligaría a otro nuevo a modo de dúplica en favor de quien hizo las alegaciones posteriormente rebatidas, lo que haría indefinida la resolución de la cuestión, máxime cuando la Ley de Enjuiciamiento Criminal no establece tales trámites, tampoco los impuso la Sección Segunda de la Il. Audiencia Provincial, y con la negativa ninguna indefensión se le causa al peticionario quien siempre tendrá a su disposición todo el sistema de recursos legalmente establecido contra la presente resolución que, por añadidura, no tiene por qué circunscribirse simplemente a aceptar o rechazar las argumentaciones que se le proponen, pues que no obedece al principio de justicia rogada, sino que puede y debe utilizar cualesquiera otras de su propio cuño como así se hace.

Afirma dicha Representación que no existe la más tenue sospecha para sostener que Aizoon S.L. fuera constituida "ab initio" para incurrir en irregularidad tributaria alguna, criterio éste que evidentemente no fue compartido por la Sección Segunda de la Il. Audiencia Provincial cuando en su Auto de 7 de mayo de 2.013 se expresó de la siguiente manera: "*...la Infanta debería saber o conocer (y por eso abandona Instituto Noos) que para entonces Aizoon era una sociedad pantalla y que su marido la utilizaba para defraudar a Hacienda*", como tampoco lo compartió el asesor fiscal Don Miguel Tejeiro Losada cuando, ante el consejo del Notario Don Carlos Masiá Martí de que no veía conveniente que Doña Cristina de Borbón participara en la constitución de Aizoon S.L., recibió la respuesta de que su intervención tenía por objeto servir de escudo frente a Hacienda, y tampoco el Sr. Notario cuando, aunque las palabras literales que escuchara pudieran ser otras, así lo entendió, al igual que así lo entiende quien ahora resuelve y contradictoriamente también lo viene a entender así la misma Representación de Doña Cristina de Borbón cuando dice



que *“Aizoon S.L. era una entidad vacía, carente de toda real actividad, que servía de pantalla para ocultar a la persona física que, con su actividad, había generado esas rentas”*

Coincidir ante la realidad suele ser normal porque la realidad se presta a ser imitada o compartida por varias personas. Coincidir, en cambio, en el error no debiera en principio ser tan frecuente pero a veces acontece.

Se dice esto porque el Ministerio Fiscal en su escrito de 14 de noviembre de 2.013 (folio 25.667 de esta Pieza) dice textualmente: *“La mercantil Aizoon S.L. entre los años 2006 y 2008 no recibió ingresos procedentes del Instituto Noos ni de cualquiera de sus sociedades vinculadas. Los únicos ingresos que le constan proceden de compañías privadas y son los que seguidamente se relacionan...”*

La Dirección Letrada de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia coincide con tal afirmación, la incorpora a su escrito de alegaciones y tras, ofrecer la comprobación de tal aserto a través de una serie de folios que cita para llegar a la conclusión de que no existe indicio alguno que lo desvirtúe y reiterarse en él una y otra vez, construye sobre una pretendida inexistencia de ingresos procedentes de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada o de sus sociedades vinculadas a partir del 20 de marzo de 2.006, fecha de su cese como Vocal de aquélla, todo un edificio argumental pretendidamente exculpatório de su defendida que, si se mantuviera en pie, no sería por ese cimientto ya que estrepitosamente se desmorona cuando se comprueba que con posterioridad a esa crucial fecha sí que Aizoon S.L. ha venido recibiendo ingresos de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada en las fechas y por las cuantías que a continuación se relacionan:

Así el siete de abril de 2.006 se produce una traspaso de la cuenta de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada a la 0182 1007260201520992, titularidad de Aizoon S.L., por importe de 75.000 euros (folio 6.362).

El veinticinco de abril de 2.006 se ingresa en la cuenta S.L. un



cheque por importe de 15.000 euros procedente de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada (folio 6.358).

El mismo día se produce una traspaso de la cuenta de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada a la de Aizoon S.L. por importe de 50.000 euros (folio 6.362).

El siete de junio de 2.006 se ingresa en la misma cuenta otro cheque de igual procedencia por importe de 3.000 euros (folio 6.244)

El quince de julio de 2.007 ocurre lo mismo con un cheque de 130.000 euros (folio 3.658) que, como ya se dejó expuesto, es posible que sea el que se trató de justificar como un préstamo que la propia Agencia Tributaria calificó como inexistente.

Quiere esto decir que, al menos con respecto a ese concreto argumento, la anticipada exoneración de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia ya no sería posible, siendo cuestión bien distinta que pudiera serlo en atención a otros.

Cuando se es mal entendido por una diversidad de personas la prudencia exige plantearse que es posible que quien así se sienta quizá lo sea porque no se haya explicado bien. No está de más, por tanto, dejar una vez más bien claro que esta resolución dista abismalmente de ser o parecerse a una sentencia condenatoria; tampoco supone privación o restricción de derechos; es más, de momento ni tan siquiera abre la puerta a que las distintas partes acusadoras puedan formular acusación contra Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia.

Simplemente, lo único que se pretende es brindar a ésta la oportunidad de que en sede judicial facilite explicaciones sobre hechos indiciarios de delito, pero nada impide que incluso esta posibilidad pueda ser desaprovechada ejerciendo su derecho a negarse a declarar, hacerlo selectivamente respecto de quienes pretendan interrogarla o también selectivamente de las preguntas que se le formulen, como ya han ejercido otras personas en la Causa, y, por supuesto, sin estar sometida a un deber de

veracidad, derecho este último que si no se deseara ejercer simplificaría extraordinariamente el trámite ya que se reconduciría a apelar a la memoria.

En cualquiera de las actitudes se trata de un acto personalísimo para el que no caben mecanismos de representación.

Viene esto al caso porque la Dirección Letrada de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, que numantivamente viene oponiéndose a un trámite tan simple como es que su defendida comparezca ante este Juzgado para declarar, lo que en realidad está haciendo es declarar por ella, y no me estoy refiriendo a las cuestiones técnico-jurídicas que plantea sino a apreciaciones de carácter personal de las que son muestras las que siguen consignaciones:

“Desde la constitución de la compañía (se refiere a Aizoon S.L.) el 11 de febrero de 2003, S.A.R. Dña. Cristina Federica de Borbón estuvo completamente al margen de la administración de la sociedad; no tuvo ninguna intervención activa en la gestión cotidiana de dicha sociedad; y obviamente, como no puede ser de otro modo, confió absolutamente en la gestión de su esposo”.

“...plena confianza del socio en la bondad de la gestión del administrador y en la corrección de sus decisiones en materia contable y fiscal. Máxime teniendo en cuenta que S.A.R. Dña. Cristina Federica de Borbón no cuenta con formación específica sobre tales materias”.

“...ninguna razón podría tener nuestra mandante para albergar la menor sospecha de que Aizoon pudiera estar vinculada con la comisión de delito alguno”

“...tampoco podría tener razón alguna para sospechar que pudiera estar utilizándose para la posible comisión de un presunto fraude fiscal”

“...nuestra mandante estaba completamente al margen de la administración de la sociedad, carece de toda formación técnico-tributaria y confiaba plenamente en la gestión de su marido”.

“...no existe ningún indicio para pensar que S.A.R. Dña. Cristina Federica de Borbón tuviera motivo alguno para creer que su marido -



administrador único de Aizoon y responsable de la gestión financiera, contable y mercantil de la compañía- pudiera estar incurriendo en ningún tipo de irregularidad de carácter fiscal que le invitara a pensar que los fondos de la compañía de los que ocasionalmente dispuso tenían su origen en un hecho delictivo”.

“...menos habría indicio alguno de que pudiera sospechar siquiera que, habiendo un delito fiscal, los bienes y servicios que percibió hubieran sido sufragados precisamente con cargo a las cuotas presuntamente debidas y no con cargo al resto de los ingresos -en origen lícitos y que nunca devinieron ilícitos de Aizoon”

“...la gestión cotidiana de la empresa le incumbía exclusivamente al esposo, en el marco general de la más absoluta confianza de mi defendida”.

“...esposa/socio, carente de conocimientos específicos en materia contable y fiscal...”

La formación universitaria, académica o profesional de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia podría estar o no acreditada en la Causa pero de ello no necesariamente se desprendería que, respecto de aquellas materias que no lo estuviera, como puede ser la contable y tributaria, carezca aquélla de los conocimientos básicos comunes a un gran número de personas de similar formación, máxime cuando se vienen prestando dilatados servicios para una entidad financiera en puesto de gran responsabilidad.

Existiendo sobrados indicios de que Aizoon S.L. era una entidad constituida al 50 % por Don Iñaki Urdangarín Liebaert y su esposa; que su finalidad se residenciaba en el vaciado de fondos procedentes de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada de la que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia fue Vocal hasta el 20 de marzo de 2.006 que, bajo la apariencia de entidad sin ánimo de lucro, a su vez obtenía de Instituciones Públicas, así como a partir de la referenciada fecha canalizar ingresos derivados de entidades privadas para sustraerlos parcialmente a la tributación, al tiempo que fingir gastos para su obtención, y que de todo ello obtuvo un personal beneficio, no le



debiera ser exigible a este Juzgado, al menos para llamar a declarar a quien tal intervención ha tenido, adivinar en este momento con qué conocimientos contables o fiscales cuenta; tampoco, si al margen de que la Administración formal de Aizoon S.L. la ostentara su esposo, ella tenía o no alguna intervención fáctica en la gestión cotidiana de la entidad que al 50 % compartían; tampoco el grado de confianza que depositara en su esposo o los celos que pudiera abrigar sobre sus actividades; tampoco, dada la fungibilidad del dinero del que se lucraba, si el concreto efectivo que incorporaba a su patrimonio era el derivado de las muy escasas actividades lícitas de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada y Aizoon S.L. o de las incomparablemente mayores supuestamente delictivas, siendo la interesada quien deberá explicitar qué tipo de dinero era del que estaba en cada momento disponiendo en su beneficio; y, sin que con esto se agoten las posibilidades, por supuesto tampoco le es dado adivinar si en los momentos lúdicos que a buen seguro compartiera el matrimonio Urdangarín/Borbón con el Torres/Tejeiro cualquier comentario que se deslizara sobre los negocios en los que se afanaban, determinaba a Doña Cristina de Borbón a ausentarse inmediatamente de la reunión para así quedar al margen de cualquier conversación al respecto. Inopia en palabras de la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez.

Las afirmaciones de tinte personal que vierte la Representación Procesal de Doña Cristina de Borbón a buen seguro que le habrán sido participadas por su representada pero, con independencia de su legítimo derecho a hacerlo, el destinatario último pero sin intermediarios debe ser este Juzgado, y para eso, y no más, es que se le ofrece la ocasión, que se reconduce al absurdo cuando para un trámite que se cuenta por miles en el cotidiano quehacer judicial de España se haya de abrir un debate, no a posteriori como sería lo razonable sino previo, sobre la culpabilidad o inocencia de la persona afectada.

VIGÉSIMO.- En cuanto al escrito de alegaciones presentado por el Ministerio Fiscal en fecha 14 de noviembre de 2.013 conviene detenerse en algunos de sus puntos en la medida en que se ha puesto un especial énfasis en ellos.

El escrito presentado va dirigido a este Juzgado y ello, no es que solamente le legitime para darle respuesta, sino que a ello le obliga.

Ciertamente la memoria suele ser frágil pero en este caso no para este proveyente y en el tema a que se contrae, ya que el cotidiano quehacer procesal compartido no le permite olvidar que el Ministerio Fiscal, encarnado en la presente Causa por el Ilmo. Sr. Don Pedro Horrach Arrom, ha venido impulsando de forma altamente activa y brillante la investigación ejerciendo una iniciativa procesal, no solamente merecedora de encomio sino absolutamente imprescindible para llegar al estadio procesal en el que en la actualidad se encuentra la Causa y sin cuya intervención ello no hubiera sido posible.

Es por ello que la observación, en tanto vaya dirigida a quien ahora resuelve, se ha de entender innecesaria y, en la medida en que lo sea frente a terceros, es sentida y comprensiblemente compartida por este Juzgado.

Este proveyente ya expuso en su resolución de tres de abril del presente año los indicios que abrigaba sobre la intervención que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia podía haber tenido en las actividades presuntamente delictivas de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, y poco importa si siguen en el fuero interno de su autor conservando o no vigencia en la medida en que esta cuestión quedó zanjada, a reserva naturalmente de que sobrevengan nuevos datos, por el Auto de siete de mayo de 2.013 dictado por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial, al que resulta obligado atenerse y es por ello que, aunque sea sólo formalmente y por esa razón ha de aquietarse al apartado I del escrito del Ministerio Fiscal.

En cuanto a los restantes apartados, por supuesto que se concuerdan las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales que explicita aunque con resultado dispar al pretendido por el Ministerio Fiscal como a lo largo de la

presente resolución se tratará de argumentar.

Sólo en la medida en que el Ministerio Fiscal llama la atención de este Juzgado, tanto en el escrito de 14 de noviembre de 2.013 como en otro anterior de fecha 31 de octubre del mismo año, sobre el punto de la concesión de un préstamo por S.M. El Rey en favor de su hija, se ha de poner de manifiesto que ningún recelo ha de experimentarse por el hecho, natural y frecuente, de que un padre ayude a su hija a la financiación de la compra de su vivienda.

Quizá no sea tan frecuente su elevado importe, de 1.200.000 euros, pero se reconoce que ello irá en función de las posibilidades económicas del prestamista y necesidades financieras de la prestataria.

Quizá se aparte algo más de la rutina el que un préstamo, concebido en exclusiva atención a lazos familiares de indiscutible confianza y, por ello, en condiciones inusualmente ventajosas y flexibles, que en ese momento sería impensable que se pudieran quebrantar y forzar a impetrar la tutela judicial, se sienta la necesidad de documentarlo mediante escritura pública cuando tal formalidad no es obligada y la entrega del numerario ya constaba acreditada por transferencias bancarias y, por el contrario, no se experimente la necesidad de dotar de objetiva constatación su devolución a través del mismo cauce o de consolidadas prácticas bancarias, previéndose solamente que tendrá lugar en el Palacio de la Zarzuela, lo que obligaría al traslado personal y material de importantes sumas de dinero en efectivo de cuya trayectoria debería quedar plausible huella pero que se ignora.

Sólo porque así lo alega el Ministerio Fiscal, sólo se coincide en parte con aquél sobre que el supuesto delito fiscal que tales hechos pudieran hipotéticamente constituir ya estaría prescrito.

Se coincidiría si entendiéramos que ese supuesto delito hipotéticamente se cometiera "ab initio" disfrazando deliberadamente como préstamo lo que era una pura y simple donación para que no tributara como tal.

Avalaría esta hipotética consideración el dato de que en la Causa obra al folio 21.853 un correo electrónico, supuestamente remitido el 15 de junio



de 2.004 por Don Iñaki Urdangarín Liebaert a Don Marco Tejeiro dándole instrucciones para que remitiera un proyecto económico-financiero para la compra de la vivienda de Elisenda de Pinós 11-13 de Barcelona a Don Federico Rubio Carvajal, a la sazón funcionario del Cuerpo de Gestión Catastral, y quien, según se desprende del documento manuscrito N° 124, obrante al Anexo 49 de los intervenidos con ocasión del registro practicado en la sede de Bufete Medina Tejeiro Asesores S.L., estaba encargado por Don Miguel Tejeiro Losada, a pesar de ser éste asesor fiscal, de confeccionar las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de Doña Cristina de Borbón o prestarles un asesoramiento añadido como si el que pudiera prestarle el comitente no bastara.

Pues bien, en ese proyecto (folio 21.854) aparece como “Disponible a favor de SAR 1.202.024.2 (200 m ptas.)”, suma esta que en los tres folios siguientes en los que se descompone, bajo el epígrafe “Ahorro” y en unión de conceptos vinculados indistinta o conjuntamente a los cónyuges, figura como “Donación”.

Se discreparía si hipotéticamente entendiéramos que lo que en la intención de los contratantes era inicialmente un préstamo y que como tal se documentó en escritura pública, se tornara en su devenir en una donación en cuyo caso el inicio del cómputo de prescripción podría demorarse al momento en que, vencido el plazo de las distintas amortizaciones, éstas no se produjeran ni el prestamista compeliere a su cumplimiento, coincidencia esta que, de producirse, constituiría una condonación del importe que restara por amortizar y, con ello, su ineludible calificación como donación y, por tanto, sujeta desde ese momento al Impuesto de Donaciones.

En otro orden de cosas muestra el Ministerio Fiscal su extrañeza ante la apreciación que en su día hizo la Sección Segunda de la Iltma. Audiencia Provincial relativa a que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia estuviera llamada a conocer, cuando menos a partir del 20 de marzo de 2.006, que para entonces Aizoon S.L. era una sociedad pantalla y que su marido la utilizaba para defraudar a Hacienda, a raíz de dos preguntas parlamentarias por escrito

realizadas, una por los diputados Doña Francina Armengol y D. Antoni Josep Dieguez y otra sólo por éste último, con la pretensión de desvincular un evento de otro, e invoca el contenido de tales preguntas que incorpora a su escrito, para llegar a la conclusión de que *“el abandono del Instituto Noos por la Infanta en marzo de 2006 no es consecuencia de una inexistente intervención parlamentaria”*.

Sin dudar de la realidad de las citas, debe ser que la propia Doña Cristina de Borbón lo entendería de la misma manera que siete años más tarde acabó entendiéndolo la Sección Segunda de la Iltma. Audiencia Provincial de Palma, por cuanto que el indicio irrefutable de que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia estaba al tanto del revuelo social y parlamentario que habían levantado los negocios de su marido y su propia participación en ellos y que la determinaron a dimitir como vocal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, pero no así desprenderse de su participación en Aizoon S.L., la tenemos en el reconocimiento que hizo su propio letrado con ocasión de adherirse al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 3 de abril de 2.013.

Cito textualmente el siguiente párrafo de tal escrito: *“Quizá uno de los más relevantes sea el hecho de que, tras conocer las primeras polémicas mediáticas sobre su participación en el Instituto Noos (a raíz de una pregunta parlamentaria efectuada en diciembre de 2005), en fecha 20 de marzo de 2006 Doña Cristina dimitió de la Junta Directiva de la Asociación Noos; y que no entró ya a formar parte del Patronato de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social que le sucedió posteriormente. No parece cierto, por lo tanto, frente a lo que se indica en el Auto, que Doña Cristina de Borbón “de propia iniciativa no hubiera decidido desvincularse formal y efectivamente de la Asociación”. Lo hizo a partir del momento en el que conoció las noticias que comenzaban a aparecer. Es decir, ajustó su conducta de modo escrupuloso al estándar de actuación conforme al principio de confianza”, configurado por la dogmática clásica del Derecho penal”*.



Esto es lo que dijo su Dirección Letrada en su momento y es de suponer que haciendo uso de la información que su cliente le facilitara y que la presente resolución le brinda la posibilidad de extenderse sobre ella o rectificarla, entre otros muchos extremos.

Por añadidura, el emisario real, Don Manuel Romero Moreno, de ser veraz el documento N° 14 adjuntado por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez a su escrito de alegaciones, en fecha 14 de marzo de 2.006, es decir seis días antes de la dimisión de la Junta Directiva de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, ya había cursado instrucciones sobre cómo debía llevarse a cabo esa desvinculación y la creación de la nueva Fundación que debía sustituirla y en cuya primera reunión del Patronato ya se propondría por aclamación invitar al Duque de Palma para presidirla.

Pues bien, esa nota ya se hacía extensiva a la necesidad de salir al paso de las referidas preguntas parlamentarias de la siguiente y textual manera: *"Presentación de la documentación en el Parlamento: Es importante que se formule un adecuado escrito de presentación de la documentación en el Parlamento, una vez hablado con las Fundaciones que contrataron al Instituto Noos"*.

El mismo emisario, en su declaración obrante al folio 14.624 y siguientes manifestó haberse sentido alarmado porque le llegaron noticias de que Don Iñaki Urdangarín Liebaert estaba involucrado en actividades que, cuando menos, no parecían acordes con su posicionamiento en la Casa de S. M. El Rey, y como muestra de uno de los cauces a través de los cuales le había llegado la información, cita la revista "El Siglo" en una edición del mes de junio de 2.005.

Pues bien, la revista a la que alude no puede ser otra que la N° 655, de 27 de junio de 2.005, en cuya portada aparece el matrimonio Urdangarín/Borbón y sobre ellos el titular "La mansión de los Duques".

En su interior aparece un amplio artículo donde se trata de la compra de la mansión de la calle Elisenda de Pinós, su elevado importe, recursos con los que contaría el matrimonio para hacer frente a su pago,



negocios en los que estaba involucrado el Sr. Urdangarín y participación de su esposa. Parece razonable que si la luz de alarma se le encendió al asesor de la Casa Real, no debió ser a ello ajeno a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia.

A tenor de lo anterior no parece que la Sección Segunda de la Il.ª Audiencia Provincial desvariara cuando dijo que: *“al menos desde marzo de 2006, momento de la intervención parlamentaria en la que se suscitaron las dudas sobre las irregularidades del Instituto Noos la Infanta debería saber o conocer que para entonces Aizoon era una sociedad pantalla y que su marido la utilizaba para defraudar a Hacienda”*.

Ciertamente que el tema de los gastos personales del matrimonio cargados a las cuentas de Aizoon S.L., junto con otros muchos, fue abordado por este Juzgado en su Auto de fecha 5 de marzo de 2013 pero con los comparativamente menores datos que entonces tenía, en la sana creencia de que no había tenido participación relevante en las actividades de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, a los sólo efectos fiscales y dejando bien abierta la puerta a lo que el futuro de la instrucción pudiera deparar.

Dicho así y sin más aditamentos deviene imposible no estar de acuerdo con la afirmación hecha por el Ministerio Fiscal relativa a que *“En el proceso penal las meras conjeturas o sospechas no constituyen títulos válidos de imputación”*.

Matizadamente es obligado mostrar también la conformidad si por imputación se entiende la que habría de servir de base para la adopción de medidas cautelares privativas o restrictivas de la libertad, de carácter civil dirigidas a asegurar reparaciones, diligencias que impliquen intromisión en la esfera de la intimidad de las personas, plantear formalmente acusación, acodar la apertura del juicio oral y no digamos ya para que la persona sobre la que pesan pueda llegar a ser objeto de un pronunciamiento de condena penal.

Si por conjeturas o sospechas se entiende las que sólo son fruto de lucubraciones forzosamente mal pensadas, inusualmente compartidas y carentes



de la más mínima base lógica y objetiva, habría que estar aún más de acuerdo, sencillamente porque se estaría vulnerando descaradamente el principio de presunción de inocencia afortunadamente forjado en el crisol de nuestro Ordenamiento Punitivo.

Selectivamente se estaría en total desacuerdo si por imputación sólo se entendiera, como así es en el caso que nos ocupa, la convocatoria para posibilitar que una persona preste declaración con determinadas garantías jurídicas ya que, si bien es irrefutable que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia goza del beneficio de presunción de inocencia, no se trata de un singular privilegio especialmente instituido para la ocasión sino que es rigurosamente el mismo que protege absolutamente a todos los imputados en todas las causas que se instruyen bajo nuestro sistema procesal y que, no solamente no impide sino que es perfectamente compatible con que sean citados para prestar declaración, se puedan dictar en su contra medidas de aseguramiento en aras a la protección de supuestas víctimas y, cumplidos que sean requisitos de mayor rigor, ser objeto de medidas de aseguramiento de carácter civil que tiendan a asegurar una eventual sentencia condenatoria, o de prisión que además tiendan a asegurar su comparecencia en juicio.

Todo esto es armonizable con el principio de presunción de inocencia que formalmente llega hasta el punto de beneficiar incluso a quien en el marco de la instrucción ha reconocido su culpabilidad.

El argumento de que la citación de una persona para que preste declaración en calidad de imputada debe venir precedida de pruebas objetivas que demuestren su participación en el delito que se instruye conduce al absurdo porque nos situaría ante un círculo vicioso por cuanto que de cara a un eventual plenario para que un indicio se pueda convertir en prueba de cargo se precisa que sobre él haya tenido oportunidad de prestar declaración el afectado al objeto de brindarle la posibilidad de desvirtuarlo y así abortar en cuanto a él el curso del procedimiento.

El digno Representante del Ministerio Fiscal se empecina en el

debate de si en este momento Doña Cristina de Borbón es culpable o inocente, que en su esfera competencial sería tanto como calibrar si los elementos de juicio con que hoy cuenta posibilitarían el dirigir o no contra ella la acusación, cuando ese trámite, si es que ha de llegar, ya se verá tras su declaración y, en su caso, la práctica de las diligencias indispensables que de la misma pudieran derivarse.

Aplicando estos postulados al caso que nos ocupa y apelando también este proveyente a la memoria aunque sin invocar su fragilidad, resulta que en la presente Pieza Separada este Juzgado ha llevado a cabo, s.e.u.o, nada menos que 42 convocatorias -en las restantes de esta misma Causa se perdería la cuenta- al objeto de que sus destinatarios, todos ellos ungidos con el mismo principio de presunción de inocencia que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, pudieran prestar declaración en calidad de imputados.

Veamos cómo han tenido lugar tales llamamientos y qué incidencias se han producido con ocasión de ellos:

Don Diego Torres Pérez fue llamado en virtud de una Providencia de fecha 31 de mayo de 2.011 que textualmente se limitaba a decir: *"1º Abrir con la documentación aportada el Anexo Nº 42; y 2º Recibir declaración en calidad de imputado y con instrucción de sus derechos a Don Diego Torres Pérez, señalándose ..."*.

Pues bien, a pesar de la parquedad de tal pronunciamiento, ni el afectado ni ninguna otra parte ni, por supuesto, el Ministerio Fiscal, plantearon reproche alguno sobre una supuesta indefensión que pudiera generar la fórmula de llamamiento elegida ni nadie se sintió llamado a formular recurso alguno.

Don José Luis Ballester Tuliesa y Don Raimundo Alabern de Armenteras fueron convocados para que prestaran declaración en calidad de imputados por Providencia de fecha 18 de julio de 2.011 que literalmente decía: *"5º Recibir declaración en calidad de imputados y con instrucción de sus derechos a Don José Luis Ballester Tuliesa y a Don Raimundo Alabern de Armenteras, señalándose ..."*.

Tanto en uno como en otro caso, nadie se sintió indefenso por lo escueto de la fórmulas empleada ni proclive a la interposición de Recursos.

Don José Luis Ballester Tuliesa fue de nuevo convocado por Providencia de 14 de diciembre de 2.011 dictada en una Pieza entonces Secreta y cuyo texto era el siguiente *“1º Recibir declaración en calidad de imputado y con instrucción de sus derechos a Don José Luis Ballester Tuliesa, diligencia que para mayor discreción tendrá lugar en las dependencias de la Fiscalía de les Illes Balears, señalándose...”*, pronunciamiento que ni el afectado ni el Ministerio Fiscal, que sí estaba personado, impugnaron.

Don Diego Torres Pérez, Doña Ana María Tejeiro Losada, Don Marco Antonio Tejeiro Losada y Don Salvador Trinxet Llorca fueron llamados en calidad de imputados por Providencia de fecha 16 de diciembre de 2.011, también dictada en una Pieza entonces declarada Secreta y cuyo texto era el siguiente: *“1º Recibir declaración en calidad de imputados, asistidos de Letrado y con instrucción de sus derechos a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada y a Don Marco Antonio Tejeiro Losada, diligencias que para mayor discreción tendrán lugar en las dependencias de la Fiscalía de les Illes Balears, señalándose...; y 2º También recibir declaración en calidad de imputado, asistido de Letrado y con instrucción de sus derechos, a Don Salvador Trinxet Llorca, diligencia que asimismo tendrá lugar en las dependencias de la Fiscalía de les Illes Balears, señalándose...”*.

Tampoco recibió el menor reproche tan escueto proveído.

Don Iñaki Urdangarín Liebaert fue convocado para que prestara declaración como imputado por Auto de fecha 29 de diciembre de 2.011 cuya parte dispositiva, entre otros extremos, textualmente decía: *“4º Recibir declaración en calidad de imputado, con instrucción de sus derechos y asistido de Letrado de su elección que, en otro caso, le sería nombrado del Turno de Oficio, a Don Iñaki Urdangarín Liebaert para posibilitar que facilite su versión sobre todos aquéllos hechos que guarden relación con la génesis de cualquier fórmula negocial en virtud de la cual el declarante, tanto como persona física*

como en su condición de representante, partícipe o vinculado, de hecho o derecho, a personas jurídicas, haya sido perceptor de fondos públicos, ejecución de lo convenido, rendición de cuentas, personas que han participado en los anteriores hechos o que hayan devenido beneficiadas por los mismos, así como el destino y tratamiento fiscal que se le haya dado a los fondos recibidos, y los que se deriven; y ello tanto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears como en la Valenciana, recibiendo tales hechos una mucho más perfilada concreción en el curso de su declaración, señalándose ...”.

En esta ocasión se fue bastante más explícito en relación con el contenido sobre el que habría de versar la proyectada declaración pero ni en los “antecedentes de hecho” de tal resolución ni en sus “fundamentos jurídicos” se menciona ni tan siquiera un solo indicio con el que se pretendiera justificar ante el afectado ni tampoco ante terceros la procedencia del llamamiento ni la calidad en que lo fue.

Pues bien, absolutamente ningún recurso se interpuso contra la misma.

Don Diego Torres Pérez, Doña Ana María Tejeiro Losada, Don Marco Antonio Tejeiro Losada, Don Miguel Tejeiro Losada y Don Salvador Trinxet Llorca fueron asimismo citados por la referida resolución que en su pronunciamiento 7º literalmente decía: *“Recibir declaración en calidad de imputados, asistidos de Letrado y con instrucción de sus derechos, a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada, a Don Marco Antonio Tejeiro Losada y a Don Miguel Tejeiro Losada, declaraciones que versarán sobre los mismos o relacionados hechos por los que se recibirá declaración a Don Iñaki Urdangarín..., y también recibir declaración en calidad de imputado, asistido de Letrado y con instrucción de sus derechos, a Don Salvador Trinxet Llorca, declaración que versará sobre la intervención que haya podido tener en las operaciones llevadas a cabo por los anteriores y su tratamiento fiscal, señalándose ...”.*

Lo mismo hay que decir sobre la no explicitación en tal pronunciamiento de los indicios que la sustentaban y la no formulación de recurso alguno contra la misma, lo que, como no podía ser de otro modo, no ha pasado inadvertido a su Dirección Letrada en su reciente escrito de alegaciones en el que, no exento de razón aunque se discrepe en este momento de su direccionamiento, analiza el distinto trato que se le ha dado a Doña Ana María Tejeiro Losada en comparación con Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia.

Don José Luis Ballester Tuliesa, Don Gonzalo Bernal García y Don Juan Carlos Alía Pino también fueron objeto de convocatoria como imputados por la misma resolución, que en su pronunciamiento 8º literalmente decía: *“Recibir declaración en calidad de imputados, instruidos de sus derechos y asistidos de Letrados, a Don José Luis Ballester Tuliesa, a Don Gonzalo Bernal García y a Don Juan Carlos Alía Pino..., declaraciones que versarán sobre todos aquellos hechos que guarden relación con la génesis de cualquier fórmula negocial en virtud de la cual Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez, tanto como personas físicas como en su condición de representantes, partícipes o vinculados, de hecho o derecho, a personas jurídicas, hayan sido perceptores de fondos públicos, ejecución de lo convenido, rendición de cuentas, referido al Govern de les Illes Balears, señalándose ...”*.

Sobre este pronunciamiento cabe decir lo mismo.

Don Miguel Ángel Bonet Fiol fue citado como imputado por Auto de 9 de enero de 2.012 que como único texto al respecto contenía el siguiente: *“Recibir declaración en calidad de imputado, con instrucción de sus derechos y asistido de Letrado de su elección que, en otro caso, le sería nombrado del Turno de Oficio, a Don Miguel Ángel Bonet Fiol para posibilitar que facilite su versión sobre todas aquéllas contrataciones públicas en que haya emitido informes y que estén de algún modo relacionadas con el Instituto Noos o cualquiera de las empresas del grupo, señalándose...”*, pronunciamiento que ninguna impugnación mereció, al igual que tampoco los restantes de la misma resolución.

Don Juan Pablo Molinero Pérez fue también contemplado como imputado en la misma resolución de la siguiente manera: *“Recibir declaración en calidad de imputado, con instrucción de sus derechos y asistido de Letrado de su elección que, en otro caso, le sería nombrado del Turno de Oficio, a Don Juan Pablo Molinero Pérez para posibilitar que facilite su versión sobre su vinculación con Don Diego Torres Pérez, la esposa y cuñados de éste, Don Iñaki Urdangarín Liebaert y cualquiera de la entidades integradas en el círculo operativo del Instituto Noos así como sobre su intervención en las distintas contrataciones públicas de que aquéllas fueron objeto por parte de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de les Illes Balears y Valencia así como direccionamiento del dinero obtenido, señalándose ...”*

También lo fue Don Mario Sorribas Fierro en los siguientes términos: *“Recibir declaración en calidad de imputado, con instrucción de sus derechos y asistido de Letrado de su elección que, en otro caso, le sería nombrado del Turno de Oficio, a Don Mario Sorribas Fierro para posibilitar que facilite su versión sobre su vinculación con Don Diego Torres Pérez, la esposa y cuñados de éste, Don Iñaki Urdangarín Liebaert y cualquiera de la entidades integradas en el círculo operativo del Instituto Noos así como sobre su intervención en las distintas contrataciones públicas de que aquéllas fueron objeto por parte de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de les Illes Balears y Valencia así como direccionamiento del dinero obtenido, señalándose ...”*

También Doña Elisa Maldonado Garrido con la siguiente dicción: *“Recibir declaración en calidad de imputada, con instrucción de sus derechos y asistida de Letrado de su elección que, en otro caso, le sería nombrado del Turno de Oficio, a Doña Elisa Maldonado Garrido para posibilitar que facilite su versión sobre todas aquéllas contrataciones públicas habidas en la Comunidad Valenciana en que haya emitido informe y que estén de algún modo relacionadas con el Instituto Noos o cualquiera de las empresas del grupo, señalándose ...”*

También se hizo extensivo a Don Miguel Zorío Pellicer en los siguientes términos: *“Recibir declaración en calidad de imputado, con instrucción de sus derechos y asistido de Letrado de su elección que, en otro caso, le sería nombrado del Turno de Oficio, a Don Miguel Zorío Pellicer para posibilitar que facilite su versión sobre su vinculación con Don Diego Torres Pérez y Don Iñaki Urdangarín Liebaert y cualquiera de la entidades integradas en el círculo operativo del Instituto Noos y su intervención en el intento de que Valencia fuera sede de la primera edición de los Juegos Europeos, señalándose ...”*.

Lo mismo respecto de Don José Manuel Aguilar Colas, textualmente como sigue: *“Recibir declaración en calidad de imputado, con instrucción de sus derechos y asistido de Letrado de su elección que, en otro caso, le sería nombrado del Turno de Oficio, a Don José Manuel Aguilar Colas para posibilitar que facilite su versión sobre su vinculación con Don Diego Torres Pérez y Don Iñaki Urdangarín Liebaert y cualquiera de la entidades integradas en el círculo operativo del Instituto Noos y su intervención como Director en su día de la empresa pública Ciudad de las Artes y las Ciencias (Cacsa) en la contratación del evento Valencia Summit, señalándose ...”*.

También respecto de Don Jorge Vela Bargues de la siguiente manera: *“Recibir declaración en calidad de imputado, con instrucción de sus derechos y asistido de Letrado de su elección que, en otro caso, le sería nombrado del Turno de Oficio, a para posibilitar que facilite su versión sobre su vinculación con Don Diego Torres Pérez y Don Iñaki Urdangarín Liebaert y cualquiera de la entidades integradas en el círculo operativo del Instituto Noos y su intervención como Director que sustituyó al anterior en la empresa Pública Ciudad de las Artes y las Ciencias (Cacsa) en la contratación del evento Valencia Summit, señalándose ...”*

También se hizo extensivo a Don Joan Flaquer Riutort con el siguiente texto: *“Recibir declaración en calidad de imputado, con instrucción de sus derechos y asistido de Letrado de su elección que, en otro caso, le sería*



nombrado del Turno de Oficio, a Don Joan Flaquer Riutort para posibilitar que facilite su versión sobre su intervención como Conseller de Turismo en las distintas contrataciones de que fue objeto el Instituto Noos o cualquiera de la entidades integradas en su círculo operativo, señalándose ...”.

Don Antonio Ballabriga Torreguitart también lo fue como sigue:
“Recibir declaración en calidad de imputado, con instrucción de sus derechos y asistido de Letrado de su elección que, en otro caso, le sería nombrado del Turno de Oficio, a Don Antonio Ballabriga Torreguitart para posibilitar que facilite su versión sobre su vinculación con Don Diego Torres Pérez, la esposa y cuñados de éste, Don Iñaki Urdangarín Liebaert y cualquiera de la entidades integradas en el círculo operativo del Instituto Noos así como sobre su intervención en las distintas contrataciones públicas de que aquéllas fueron objeto por parte de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de les Illes Balears y Valencia así como direccionamiento del dinero obtenido, señalándose ...”

De todos ellos fue Don Antonio Ballabriga Torreguitart el único que recurrió, sólo en Reforma, el pronunciamiento que le afectaba pero nadie más se unió a la impugnación, que fue desestimada sin que llegara a interponerse Recurso de Apelación.

En la misma resolución se contempló a Don Jaume Matas Palou de la siguiente manera: *“Recibir declaración en calidad de imputado, con instrucción de sus derechos y asistido de Letrado, a Don Jaume Matas Palou para posibilitar que facilite su versión sobre la intervención que, como Presidente del Govern de les Illes Balears y de la Fundació Illesport, haya tenido en la génesis de las distintas contrataciones de que fue objeto el Instituto Noos o cualquiera de la entidades integradas en su círculo operativo, con independencia de la modalidad jurídica bajo las que se llevaron a cabo, el control sobre su ejecución, rendición de cuentas y su pago, señalándose...”*

Pues bien, los textos que se han transcrito eran las única referencias justificativas de los llamamientos relacionados y ello no fue óbice para que

llegaran a buen puerto.

Por Auto de 23 de febrero de 2.012 se acordó *“Recibir nueva declaración en calidad de imputado y con instrucción de sus derechos a Don Salvador Trinxet Llorca, señalándose...”* La misma resolución se hizo extensiva a *“recibir nueva declaración en calidad de imputado a Don Marcel Planellas Aran”* y a *“Don Pablo Herrera Fontanals,”* sin que aquélla fuera sobre estos extremos más explícita de lo ya expuesto lo que no impidió que fuera consentida.

Don Joaquim Boixareu Antolí fue citado como imputado por Auto de fecha 24 de mayo de 2.012 y en la misma resolución también lo fueron Doña Elisa Maldonado Garrido, Doña María de los Ángeles Mallent Añón, Don Luis Lobón Martín y Doña Isabel Villalonga Campos sin que la convocatoria fuera expresiva más allá del lugar, día y hora.

Pues bien, la única parte que llegó a apelar su citación fue Don Luis Lobón Martín y con resultado adverso para el recurrente, no estando de más transcribir algunas de las fundamentaciones vertidas por la Sección 2ª de la Iltna. Audiencia Provincial de Palma en su Auto Nº 393/12, de 6 de septiembre, dictado en el Rollo de Apelación Nº 378/12 que como un guante podrían ajustarse a la que ahora nos ocupa:

“Revisadas las actuaciones el recurso no puede ser acogido.

De acuerdo con la STC 290/1993 (que recoge la doctrina expuesta en las SSTC 135/1989, 186/90, 128/1993, 129/1993, 152/1993 y 273/1993) en el proceso penal abreviado no puede clausurarse una instrucción sin haber puesto en conocimiento del imputado el hecho punible de que tratan las Diligencias Previas, haberle ilustrado de sus derechos y haberle permitido alegar frente a la imputación. De estas consideraciones surge que lo exigido es que el acusado haya tenido durante la instrucción conocimiento de la imputación, de sus derechos y posibilidad real y efectiva de ejercer su defensa. En modo alguno se exige en estos procedimientos que la imputación o inculpación haya tenido la forma ad solemnitatem de Auto y en este sentido se ha pronunciado el propio TS

en jurisprudencia ya antigua, pero que mantiene plenamente su vigencia (STS 33/1998 de 24 de enero RJ 1998\89 y 274/1998, de 25 de febrero RJ 1998\193). La exigencia del dictado de una resolución de imputación formal en el proceso abreviado solamente es exigible y necesaria una vez que la instrucción ha sido agotada o completada (art. 779.1 A de la Lecrim) y es entonces cuando para evitar la apertura de juicio oral sobre acusaciones infundadas o carentes de todo sustento y lesivas al derecho a la presunción de inocencia, el Legislador requiere que el Juez instructor sí considere que las acusaciones dirigidas contra el imputado tienen un mínimo fundamento y virtualidad y lo exprese en la resolución transformadora del proceso como paso previo a ordenar la apertura del juicio oral. En dicha resolución se precisa que se contenga un narración o relato fáctico de los hechos punibles bajo sanción de nulidad, a fin de garantizar que a la persona acusada se le haya previamente recibido declaración sobre estos hechos y podido defenderse de los mismos y es entonces cuando el instructor ha de verificarse un juicio probable de acusación, esto es, la sumaria crítica valoración del juez instructor y su versión como investigador referida a la posibilidad de que tales hechos hayan, en términos de mera probabilidad, podido ocurrir y que en los mismos haya podido intervenir o tomado parte de alguna manera la persona imputada, así como la de realizar una calificación aproximada o provisoria de los mismos, pero sin usurpar las funciones acusadoras que al respecto solo competen y están legalmente encomendadas a las partes que tengan tal condición.

Por consiguiente, no asiste la razón al recurrente cuando afirma que antes de su toma de declaración el Juez a quo venia obligado por exigencias del artículo 24 de la CE y convenio internacional nombrado, al dictado de una resolución formal de imputación que contuviera los hechos punibles que se imputaban al recurrente y su eventual participación en los mismos.

Dicho lo anterior, en el caso presente el juez a quo obró escrupulosamente ya que con el propósito de dar inmediato traslado de la imputación al recurrente y dado que iba a ser interrogado sobre cual había sido su participación en los

contratos suscritos por CACSA, entre otros (Fundación Turismo Valencia) con relación a la celebración de la Copa América y en el marco de los denominados convenios Valencia Summit, y en la medida en que las preguntas que se le iban a hacer y respuestas que pudiera dar podrían derivar responsabilidad contra el declarante...se le dio la posibilidad de declarar en calidad de imputado y por eso se suspendió la declaración inicial del recurrente como testigo y se le citó nuevamente ilustrándole de sus derechos y advirtiéndole de que, a diferencia de su anterior declaración, no estaba obligado a manifestar nada que le pudiera perjudicar o que podría negarse a hacerlo”.

Se da la nada despreciable circunstancia de que por Auto de fecha 18 de octubre de 2.012 se acordó el Sobreseimiento Provisional de Doña María Ángeles Mallent Añón, de Don Antonio Ballabriga Torreguitart y de Don Juan Pablo Molinero Pérez, y algo parecido aconteció con Don Joan Flaquer Riutort, que de la condición de imputado pasó a la de testigo, y por Auto de 18 de marzo de 2.013 se decidió el sobreseimiento provisional de Don Joaquim Boixareu Antolí, lo que viene a ratificar que el camino de la imputación, aunque nunca se deba iniciar ni recorrer caprichosamente, es de claro retorno en no pocos casos.

Por Providencia de 19 de julio de 2.012 se acordó “*recibir declaración en calidad de imputado, asistido de Letrado y con instrucción de sus derechos, a Don Valentín Giró Cata, declaración que versará sobre la posible responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido el declarante por el libramiento de cuatro facturas por un importe global de 9.642,27 € y por el concepto “colaboración en el proyecto Juegos Europeos” que no parecen corresponder a trabajos efectivamente realizados, señalándose...”*

Ningún motivo de impugnación presentó esta resolución e incluso el mismo Auto de 18 de marzo de 2.013 también hizo extensivo el sobreseimiento provisional en favor de Don Valentín Giró Cata.

Por Auto de fecha 23 de enero de 2.013, entre otros pronunciamientos, se acordó: “*Citar a Doña Ana María Tejeiro Losada, a Don Diego Torres Pérez y a Don Iñaki Urdangarín Liebaert al objeto de posibilitar*

que los dos últimos depongan en calidad de imputados, con instrucción de sus derechos y asistidos de Letrado, sobre los delitos contra la Hacienda Pública en que hayan podido incurrir y todos ellos con el mismo carácter sobre las cuentas aperturadas o usadas en el Principado de Andorra, Gran Ducado de Luxemburgo y Confederación Suiza y en general sobre cuantos datos se han incorporado a la causa tras sus anteriores convocatorias y las que se deriven señalándose ...”.

Ninguna impugnación mereció tal resolución a pesar de tan escueto contenido.

Don Carlos García Revenga fue citado por Providencia de fecha 29 de enero de 2.013 que literalmente decía: *“Recibir declaración en calidad de imputado, con instrucción de sus derechos y asistido de Letrado de su elección que, en otro caso, le será designado del turno de oficio, a quien será pretendidamente interrogado sobre cargo y funciones que desempeñaba para la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada o cualquiera de las entidades mercantiles que conformaban su entorno, conocimiento que pudiera tener sobre las actividades que desplegaban y cauces a cuyo través lo obtuvo, labores de asesoramiento o consulta que pudiera haber llevado respecto de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y su entorno societario y personal, y las que se deriven, señalándose...”*

Tampoco esta convocatoria mereció controversia alguna.

Por Auto de 8 de marzo de 2.003 se decidió, de una parte *“Recibir declaración en calidad de imputado a Don Robert Cockx sobre su intervención en las relaciones entre las entidades Inversiones Financieras Agval S.L. y Alternative General Service, señalándose...”* y, de otra, *“Recibir nueva declaración en calidad de imputado a Don Mario Sorribas Fierro, por presuntos delitos de prevaricación y malversación de fondos públicos en relación a la Fundación Madrid 16 y a la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, señalándose...”*.

Ninguna de las referidas citaciones fue más explícita en cuanto a

las motivaciones que las determinaron y a ningún reproche procesal dieron lugar.

Con escueta mención la Providencia de 26 de marzo de 2.013 decide *“Recibir declaración en calidad de imputado a Don Robert Cockx sobre su intervención en las relaciones entre las entidades Inversiones Financieras Agval S.L. y Alternative General Service, señalándose...”*

Ningún evento impugnatorio se produjo.

Este era el estado de cosas imperante hasta el tres de abril de 2.013 en que este Juzgado optó por decidir de oficio que prestara declaración en calidad de imputada Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia.

Pues bien, todas las garantías que, tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes personadas, incluidas las propias afectadas, estimaron sobradamente suficientes para la efectividad de las anteriores convocatorias se revelaron escasas para la ocasión y no sería aventurado decir que en atención a ello nos estaríamos saliendo de la normalidad procesal.

Nada obliga a que lo que se ha venido inveteradamente haciendo no pueda mejorarse a partir de un momento determinado, aunque ese momento casualmente coincida con la imputación de personas determinadas, pero incluso así es difícil de entender que las exigencias garantistas que se estrenaron con ocasión de la convocatoria en calidad de imputada de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia y cuya, al parecer, omisión determinó que se dejara sin efecto, no se hicieran extensivas a las de los imputados que la siguieron. No fue así y ninguna voz se alzó en protesta por ello.

Así, la Providencia de 10 de mayo de 2.013 acuerda, de una parte, *“Recibir nueva declaración a Don Mario Sorribas Fierro en calidad de imputado y con instrucción de sus derechos en relación a la Fundación Madrid 16 y a la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, señalándose...”* y asimismo *“Recibir declaración en calidad de imputado a Don Robert Cockx sobre su intervención en las relaciones entre las entidades Inversiones Financieras Agval S.L. y Alternative General Service, señalándose...”*

La fundamentación de sus imputaciones es estrictamente la que se deja expuesta y que ninguna censura supuso.

El Auto de 24 de mayo de 2.013 opta textualmente por *“Citar para que declare en calidad de imputado, con instrucción de sus derechos y asistido de Letrado, a Don Miguel Zorío Pellicer, declaración que versará sobre el contenido de las declaraciones efectuadas por imputados y testigos en relación a su participación en el Proyecto Juegos Europeos y al contrato entre Agval y Alternative General Service y las que se deriven, señalándose...”* y en su atención ningún recurso se interpuso.

Por Auto de 21 de junio de 2.013 literalmente se acordó: *“Recibir nueva declaración en calidad de imputado, asistido de Letrado y con instrucción de sus derechos a Don Diego Torres Pérez, declaración que pretendidamente versará sobre la cuota supuestamente defraudada por el citado en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio fiscal 2.007 señalándose...”*

La fundamentación jurídica de dicha resolución no es mucho más explícita y ninguna actividad procesal adversa generó.

El 4 de noviembre de 2.013 recayó Providencia que, entre otros pronunciamientos y accediendo a la petición formulada por el Ministerio Fiscal, acordó *“Recibir nueva declaración, pero en esta ocasión en calidad de imputado, asistido de Letrado y con instrucción de sus derechos, a Don Luis Tejeiro Losada señalándose para tal acto las 19 horas del mismo día en el edificio de la Ciudad de la Justicia de Valencia, declaración que pretendidamente versará sobre su supuesta vinculación con la entidad Aizoon S.L., su, también supuesta, intervención en la contratación de empleados ficticios para la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada y sociedades vinculadas, facturación ficticia cruzada y su vinculación con la Gestoría Gesbregat”*.

Pues bien, nada noticiable generó este pronunciamiento.

Salvo error de cómputo, las aludidas convocatorias arrojan un total

de 42 y las resoluciones que las acordaron, muchas bajo la modalidad de Providencia y otras de Auto, aunque en todos los casos contenían la motivación suficiente para lo que se decidía y buena prueba de ello es que, incluso en los dos únicos casos en que fueron recurridas, una en Reforma y otra en Apelación, todas acabaron ganando firmeza, eran de extensión telegráfica si se las compara con la que mereció y merece ahora Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia y, si bien es cierto que la mayor extensión de una resolución no justifica por sí sola su bondad, no es menos cierto que la inferior no necesariamente brindaría mayores posibilidades para ello.

Una clara muestra de lo fácil que resultan algunas imputaciones y lo poco menos que imposible que devienen otras la tenemos en el último escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal cuando a través del mismo solicita la apertura de diligencias previas respecto al responsable de Gestha que más adelante será objeto de tratamiento.

A tenor de lo expuesto resulta incuestionable que las garantías procesales que a lo largo de la presente Causa se han observado con ocasión de la citación de muy distintas personas, antes y después de la de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, para que prestaran declaración en calidad de imputadas, se advierten notoriamente insuficientes en el caso que nos ocupa, y no porque se critique un cambio de criterio en tal sentido sino porque el mismo no viene precedido de ninguna reforma legislativa o mutación orientativa jurisprudencial con carácter de generalidad y permanencia sino meramente coyuntural para un caso concreto y, por supuesto, se estará obligado a concordar que ninguna anterior citación de una persona para que compareciera a prestar declaración en calidad de imputada había generado tal complejidad procesal inaudita hasta ahora.

El anticipar que Doña Cristina Federica de Borbón desconocía las actividades de su marido y la trascendencia penal de su actuar propio es tan precipitado como afirmar inexorablemente lo contrario y en este momento procesal, imprescindible de cara a otros futuros pero no ineludiblemente



abocado a ellos, lo único que se pretende es brindar a aquélla la posibilidad de que personalmente, no a través del filtro de su Dirección Letrada, facilite explicación sobre determinados indicios objetivos de criminalidad, no fruto de una caprichosa lucubración.

Tras que, en su caso, ello acontezca, si tales explicaciones se valoran como convincentes nada impedirá que, al igual que ya se resolvió respecto de Don Joaquim Boixareu Antolí, Don Vicente Giró Cata, Doña María Ángeles Mallent Añón, Don Juan Pablo Molinero Pérez, Don Antonio Ballabriga Torreguitart y Doña Isabel Lourdes Villalonga Campos, ésta última con especial mención a su meritoria labor al rechazar el pago de facturas que le fueron presentadas por la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada nada menos que por importe de 1.983.480,27 euros, más otros que no se descartan para cuando se de por finalizada la instrucción, pudiera acontecer respuesta similar respecto de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia.

Lo que al entender de este proveyente no es procedente es anticiparse a eventuales, que no necesariamente inevitables, trámites procesales para hacer extensivo a lo que de momento sólo es una convocatoria para prestar declaración en calidad de imputada, el rigor que sí le es propio a la adopción de medidas cautelares, dirigir una acusación y, cómo no, dictar un pronunciamiento de condena.

Cuando finalice la instrucción de esta Pieza Separada y se vuelva a la normalidad procesal quizá pocas personas quieran recordar que para llamar a una persona a prestar declaración en calidad de imputada, trámite éste que por millares se viene llevando a cabo cada día en los Juzgados de España con total respeto a las garantías procesales y sin que absolutamente a nadie se escandalice, se habría precisado escribir poco menos que un tratado de derecho procesal.

VIGESIMOPRIMERO.- Situados ya ante el escrito presentado el 17 de diciembre por el digno representante de la Delegación en las Islas



Baleares de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado, se está en el caso de validar que en derecho como en diplomacia las formas son importantes.

Se dice esto porque cuando se muestra disconformidad con una resolución judicial, bien lo sea por una parte para recurrirla o anunciar que lo hará, o bien lo sea por un tercero simplemente para criticarla, se está ejerciendo un legítimo derecho y en ambos casos lo que se viene a decir es que un juez, situado ante una pluralidad de opciones ha elegido la peor o, cuando menos, no la más acertada, y que esta inadecuada decisión puede venir determinada por una incorrecta aplicación de la norma, su errónea interpretación o una deformada visión de los hechos que bajo aquélla pretende cobijar, y siempre quedaría en la incógnita si esa resolución fue o no dictada a sabiendas de su desacierto. Esta actitud es perfectamente legítima y quienes dictamos resoluciones judiciales estamos obligados a soportar las críticas que aquéllas generen, tanto si tienen lugar dentro como fuera del proceso.

Ahora bien, cuando se afirma categóricamente que una determinada resolución obedece a motivaciones ajenas a la legalidad y además sin que tal afirmación constituya refuerzo añadido alguno al discurso impugnatorio, sin que su omisión restara contundencia a las legítimas argumentaciones, en definitiva, sin que lo exija el guión y, por añadidura, atribuyéndose el conocimiento sobre quien dictó la resolución combatida, o quien en ese momento ni tan siquiera sabía si la dictaría, de datos personales que su mismo autor ignora y que tampoco se explicitan, es que se están perdiendo las formas y eso no es deseable.

Me estoy refiriendo a unas muy concretas afirmaciones vertidas por el Ministerio Fiscal con en el seno de distintos trámites procesales:

La primera de ellas con ocasión de interponer Recurso de Apelación contra el Auto de fecha tres de abril del pasado año en cuyo escrito textualmente se decía: *"El procedimiento judicial persigue la búsqueda de la verdad material, no de ajustarla a expectativas o sospechas personales, deformándola"*.

Tanto porque en abstracto este Instructor no podía por menos que estar totalmente de acuerdo con tal máxima, como porque no era conveniente añadir más polémica a lo que de ella ya venía sobrado, como porque ningún trámite procesal le facilitaba la réplica sobre cuáles serían esas personales expectativas, distintas de una tan forzada como tediosa jubilación, que podrían determinar el actuar de este proveyente, se optó por no prestarle atención con la esperanza de que el futuro navegara por aguas más tranquilas.

Parece ser que no ha sido así ya que en el escrito de fecha 17 de diciembre de 2.013 que ahora se comenta de nuevo incide el digno representante del Ministerio Público sobre la misma cuestión, esta vez con las siguientes menciones: *“En un Estado de Derecho, ante circunstancias idénticas la respuesta judicial debe ser idéntica, de modo que el objeto de la investigación penal sean las personas por su presunta participación en los hechos delictivos y no por su condición”, “...no se puede imputar ni castigar a nadie por lo que es, sino por lo que ha hecho”*.

En tanto el escrito de referencia va dirigido a este proveyente y se enfatiza lo que parece obvio y, por demás, sabido y compartido por su destinatario, solamente lamentar que el Ministerio Fiscal sustente un criterio que con la misma falta de rigor podría sustentarse de contrario pero que este Instructor ni por asomo insinuaría.

Piénsese que, si este Juzgado, en aras a esas expectativas personales de su titular que están por saberse, persiguiera a toda costa la comparecencia de Doña Cristina Federica de Borbón, no habría suspendido su convocatoria nada más recurrida la resolución que inicialmente la acordaba, cuya ejecutividad procesal nadie discutía, y no estaría en este momento dilatando la fecha de la nueva citación para posibilitar que, si llegara el caso, sea la Iltma. Audiencia Provincial la que, con superior criterio al de este Juzgado, se pronuncie definitivamente sobre la cuestión asumiendo que, como ya ha acontecido en experiencia anterior, pudiera ser revocada su decisión.

Al digno representante de la Fiscalía Anticorrupción le resultan

llamativas determinadas cosas:

1ª Que la reciente investigación que se ha llevado a cabo respecto de Doña Cristina de Borbón no se haya hecho extensiva, en los mismos términos e intensidad, a las mercantiles Shiriaimasu S.L., Virtual Strategy S.L. e Intuit Strategies Innovation Lab S.L., sociedades participadas por Doña Ana María Tejeiro, así como a los gastos personales imputados por ésta a dichas mercantiles.

2ª Que, al parecer, no se aplique la teoría del levantamiento del velo a Aizoon S.L., sociedad participada por Doña Cristina de Borbón, y sí a las mercantiles participadas por Doña Ana María Tejeiro.

3ª Que el órgano instructor haya ordenado la liquidación de la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades de Aizoon S.L., y no haya hecho lo mismo respecto con las sociedades antes mencionadas, siendo así que todas ellas conforman el entramado societario vinculado al Grupo Noos.

Esas llamadas de atención no surtirían en este proveyente el efecto pretendido si no fuera porque acto seguido el Ministerio Público extrae de ellas la siguiente moraleja: *“En un Estado de Derecho, ante circunstancias idénticas la respuesta judicial debe ser idéntica, de modo que el objeto de la investigación penal sean las personas por su presunta participación en los hechos delictivos y no por su condición”*, con lo que viene a verter el reproche de un supuesto trato discriminatorio protagonizado por este Instructor.

Ya que el Ministerio Público saca a colación que Doña Ana María Tejeiro Losada, comparativamente con Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, ha recibido un trato desigual, ciertamente no puede desconocerse que, aunque intencionadamente no se haya pretendido, así ha acabado siéndolo pero en la dirección opuesta a la que se dice.

Así, por Auto de fecha 3 de noviembre de 2.011, dictado precisamente a instancia del Ministerio Fiscal, se acordó la Entrada y Registro en el domicilio del matrimonio Torres/Tejeiro, diligencia esta que en ningún momento se solicitó ni acordó respecto del domicilio del matrimonio



Urdangarín/Borbón. A bien cierto que fue así porque los indicios con los que se contaba no lo justificaban, pero el resultado es que no puede decirse que precisamente el matrimonio Torres/Tejeiro tuviera un trato de favor.

Ninguna de las tres veces que Doña Ana María Tejeiro Losada ha sido citada para que prestara declaración en calidad de imputada vino precedida de ningún debate sobre su procedencia, lo que sí aconteció con la pretensión inicialmente planteada para que lo hiciera Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia y que acabó siendo denegada y está aconteciendo con la que ahora nos ocupa.

La fórmula procesal elegida por este Juzgado para la citación de Doña Ana María Tejeiro Losada nunca fue objeto de la menor objeción en razón de supuestas carencias garantistas, ni por el Ministerio Fiscal ni por ninguna otra parte acusadora como tampoco lo fue por ninguna de las restantes personadas, incluida la de la propia afectada

Doña Ana María Tejeiro Losada en ninguna de las tres ocasiones puso el menor reparo a sus citas judiciales, que en todos los casos atendió sin contar con avalistas para que no lo hiciera, ni generar controversias como la que ahora nos entretiene, y ello a pesar de que la fundamentación fáctica y jurídica de las resoluciones que las decidieron dista abismalmente de las referidas a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia quien decidió no concurrir a la primera cita y no se sabe si llegará a hacerlo respecto de esta segunda.

Pero es que además el trato que en favor de Doña Ana María Tejeiro Losada denuncia el Ministerio Fiscal nunca se ha producido ya que, si bien es cierto que las recientes investigaciones que se han llevado a cabo respecto de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia no han tenido su fiel reflejo en la primera, ha sido sencillamente porque su finalidad era, de conformidad con el Auto dictado el 7 de mayo de 2.013, calibrar la procedencia de una nueva citación de la segunda pero nada impide que, en la medida en que los criterios ahora sustentados por este Juzgado merezcan favorable acogida en una eventual segunda instancia, puedan acordarse similares investigaciones



respecto de Doña Ana María Tejeiro Losada y el entramado societario de su entorno, bien de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

Es más, según la Agencia Tributaria tanto Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia como Doña Ana María Tejeiro Losada, son personas ajenas a las actividades que llevaban a cabo sus respectivos maridos, criterio que en cuanto a la primera ya fue objeto de tratamiento por la Sección Segunda de la Iltna. Audiencia Provincial en su Auto de fecha siete de mayo de 2.013 y que asimismo viene a ser objeto de la presente resolución.

Por lo que respecta a Doña Ana María Tejeiro Losada, ésta ya tuvo oportunidad de prestar declaración el 16 de febrero de 2.013 pero sólo en relación con posibles delitos contra la Hacienda Pública en que hubiera podido incurrir.

De ser asumida por alguna de las partes acusadoras la tesis exculpatoria respecto de la misma hecha valer por la Agencia Tributaria, que este proveyente de momento no comparte, su situación procesal sería exactamente la misma que la de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia por lo que igualmente habría que otorgarle la posibilidad de que facilitara su versión sobre la concurrencia de un posible delito de blanqueo de capitales que pudiera eventualmente imputársele, que es lo que precisamente se anuncia que se hará en la medida en que, en el marco de un eventual recurso de Apelación, prospere la argumentación al respecto contenida en la presente resolución.

Puestos a hablar de tratos discriminatorios y a sentirnos vulnerables a las llamadas de atención es obligado detenerse en el propio escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal de 17 de diciembre pasado en la parte en que se insta a este Juzgado a *“la apertura de diligencias previas respecto al responsable de Gestha, Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda, a efectos de determinar las posibles responsabilidades penales y sus autores en relación a la imputación de falsedades en el tratamiento de los datos fiscales de Aizoon S.L. y sus socios”*.

Abrir Diligencias Previas contra persona determinada, aunque sólo



lo sea por referencia al cargo sindical de responsabilidad que ocupe, implica, por así disponerlo el art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, su llamada a prestar declaración en calidad de imputado.

Pues bien, si analizáramos bajo el prisma de las recientemente acuñadas garantías para el caso que nos ocupa dicha imputación, arrojaría la conclusión de que se estaría predicando la imputación de persona de la que se silencia nombre y apellidos, literalidad de las concretas expresiones que vertiera y que se reputan injuriosas o calumniosas, así como contexto y lugar en que se pronunciaron, lo que pone de relieve un serio contraste con las garantías que se predicán para la citación de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia.

A la petición que se comenta este Juzgado no puede acceder por dos motivos:

Primero, porque el conocimiento que este Instructor tiene sobre las manifestaciones que haya podido hacer al respecto el responsable del Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda sólo en una ocasión fue de percepción directa a través de un informativo de una cadena televisiva y le es en este momento imposible recordar a este Instructor las exactas expresiones que vertiera pero sin que en aquél entonces tuviera la percepción de que se estuviera cometiendo delito alguno, y en las demás ocasiones el conocimiento ha sido previamente objeto de tratamiento mediático del que no necesariamente se ha de responsabilizar al autor de aquéllas.

En segundo lugar, porque se desconoce el lugar donde se habría cometido ese supuesto delito y con ello el Juez natural que habría de investigarlo, que nunca sería este proveyente ya que, aunque es cierto que las manifestaciones que se hayan podido proferir lo habrían sido con ocasión de la labor instructora desplegada en la presente Causa, ninguna conexión objetiva ni subjetiva guardan con ella, sin que ello obste a que el Ministerio Fiscal pueda presentar la correspondiente denuncia o querella ante el Juzgado de Guardia para que sea aleatoriamente repartida.

VIGÉSIMOSEGUNDO.- Para el supuesto, confiadamente improbable al entender de este proveyente, de que en el seno de un hipotético Recurso de Apelación se extremara el rigor en la apreciación de los indicios racionales que pesan sobre Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia y, con ello, se entendiera improcedente esta nueva convocatoria en calidad de imputada, nos situaríamos ante las previsiones contenidas en el artículo 122 del Código Penal que textualmente establece que: *"El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación"*.

Según sentencias del TS, entre otras las de 5 de febrero de 2.003 y de 14 de marzo de 2.003, los requisitos que han de concurrir para acordar la restitución por participación lucrativa son: a) Que alguien se aproveche de los efectos de un delito o falta, aunque no se le pueda condenar como receptor; b) Que quien posea tales bienes desconozca que proceden de un hecho delictivo; c) Que no esté acusado de haber participado en el delito a título de autor o de cómplice; y d) Que tal participación a efecto de aprovechamiento civil ha de tener como causa un título lucrativo, no oneroso.

Se trata de un supuesto de participación a título lucrativo que tiene lugar cuando una persona se beneficia de lo que otras ilícitamente han obtenido, aunque no se le pueda condenar como partícipe del delito del que traen origen los beneficios.

Este precepto es totalmente aséptico de cualquier elemento intencional y sólo requiere el dato objetivo de haberse lucrado de los efectos de un delito o falta. Naturalmente esta inexigencia del elemento intencional que, en cambio, sí lo es en el delito de blanqueo de capitales, conllevaría una responsabilidad civil objetiva, es decir ajena a la intencionalidad, a la devolución del montante lucrado, lo que obligaría a brindar a tal persona la posibilidad de escuchar su versión al respecto, lo que constituye un refuerzo añadido a la necesidad de citar a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia



para que preste declaración -coincide con este parecer la Dirección Letrada de Doña Ana María Tejeiro Losada- por supuestos delitos fiscales y de blanqueo de capitales sin que ello prejuzgue en absoluto, tal como este proveyente ha expuesto hasta la saciedad en resolución anterior y en esta misma, el rumbo que haya de tomar esta Causa tras la práctica, en su caso, de la anterior diligencia y de las que se deriven.

VIGÉSIMOTERCERO.- Como este mismo Juzgado ha decidido en casos anteriores, al objeto de evitar que compromisos previamente contraídos por los Srs. Letrados personados puedan impedir su asistencia y, sobre todo, por motivos de seguridad del todo punto incompatibles con el normal desenvolvimiento de un día laborable en el edificio de los Juzgados, se está en el caso de hacer de nuevo uso de las previsiones del art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando dice que *“todos los días y horas del año serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial”*.

VIGÉSIMOCUARTO.- Ante la posibilidad nada despreciable, a tenor de anterior experiencia, de que esta resolución pueda ser objeto de los recursos legalmente establecidos que difícilmente podrían estar resueltos si la convocatoria se hiciera para fecha relativamente próxima, al objeto de posibilitar que la Ilmta. Audiencia Provincial pueda resolverlos sin que este Juzgado se vea compelido a suspender el señalamiento, se hace preciso atender a esta previsión y dilatar éste a fecha que razonablemente lo permita.

Visto lo anteriormente expuesto, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO:



1º No ha lugar a conceder a la Representación Procesal de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia un específico traslado del escrito presentado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" al objeto de posibilitar un trámite de réplica.

2º En cuanto a la solicitud hecha por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" de que sea citado el perito que emitió el dictamen que adjuntó a su escrito de alegaciones para que sea examinado contradictoriamente, una vez se despeje la incógnita sobre si la presente resolución adquirirá firmeza se resolverá.

3º Recibir declaración en calidad de imputada, asistida de Letrado y con instrucción de sus derechos, a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, declaración que pretendidamente versará sobre los supuestos delitos fiscales y de blanqueo de capitales en que hubiere podido incurrir a raíz de su coparticipación en la entidad Aizoon S.L. en los términos en que se han dejado expuestos en la fundamentación jurídica de la presente resolución y las cuestiones que se deriven, señalándose para tal acto las 10 horas del día ocho de marzo del presente año.

4º No ha lugar a que este Juzgado abra Diligencias Previas contra el responsable de Gestha, Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda, como se solicita, a efectos de determinar posibles responsabilidades penales y sus autores en relación a la imputación de falsedades en el tratamiento de los datos fiscales de Aizoon S.L. y sus socios sin perjuicio del derecho del Ministerio Fiscal solicitante de interesar similar petición a través de cauces procesales distintos.

5º Visto que todos los escritos recientemente aportados y esta misma resolución no tendrán cabida en el Tomo LII de esta Pieza, incorpórese al mismo hasta el folio 25.566 inclusive y ábrase el Tomo LIII al que se incorporará el resto.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de REFORMA a interponer en el plazo de tres días y/o de APELACIÓN para ante la Iltna. Audiencia Provincial en el de cinco.

Lo mandó y firma José Castro Aragón, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES DE LOS DE ESTA CIUDAD.

